



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE “RECONOCIMIENTO DE VINCULO
LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR
DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO” EN EL
EXPEDIENTE N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE JUNIN-LIMA, 2018.**

TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

HENDRIX NORMAN ALLENDE CONTRERAS

ASESORA

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

LIMA – PERÚ

2018

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

Dr. DAVID SAUL PAULETT HAUYON

Presidente

Mgtr. MARCIAL ASPAJO GUERRA

Secretario

Mgtr. EDGAR PIMENTEL MORENO

Miembro

Abg. ROSA MERCEDES CAMINO ABON

Asesora

AGRADECIMIENTO

“Todos pueden Alcanzar el éxito, pero pocos nos atrevemos, y con perseverancia cumplimos cada objetivo que en la vida uno se va trazando”, fue una frase cuyo autor anónimo sirvió de inspiración para el autor; por lo que, en primer lugar, debo dar gracias a Dios por permitirme lograr uno de mis objetivos y tal vez el más importante como es de llegar hacer un profesional; y qué mejor de la carrera más noble como es el Derecho.

Así mismo, debo resaltar el apoyo incondicional de mis padres Andrés y Norma por su inmenso amor y por guiar mis pasos por el camino del bien.

A la Uladech Católica:

Que, con nutrir de conocimientos coadyuvaron en mi desarrollo, siendo la etapa universitaria la más importante en el anhelo, vocación y perseverancia que el hombre escala en su vida, por tanto, solo me queda decir gracias Uladech Católica.

Hendrix Norman Allende Contreras

DEDICATORIA

A mis Padres:

Por ser mis joyas más preciadas que Dios me dio, y con sabiduría me educaron y lo más importante que nunca dejaron de creer en su hijo.

A mis Hermanas:

Karen, Josie, y Sharon por ser como son y por aportar alegría a mi vida sé que con un grano de esfuerzo seguiremos saliendo adelante los Allende Contreras no conocen de derrotas.

A mis Sobrinos:

Por ser mi motor y motivo de este logro, gracias Karol, Matthew, Andrea, Joaquin, Valery, Ariana, y por último a Ethan.

A Karina M.:

Por estar a mi lado de manera incondicional en todo momento en esta etapa de mi vida.

Hendrix Norman Allende Contreras

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre “**Reconocimiento de Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales**” en vía de (Proceso Ordinario Laboral), Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 564-2016-0-1501-JR-LA-03, de la Corte Superior de Justicia de Junín; 2018; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, Cuantitativo Cualitativo, Nivel Exploratorio Descriptivo, y Diseño No Experimental, Retrospectivo y Transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la **CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA, CONSIDERATIVA Y RESOLUTIVA**, pertenecientes a: **LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** fue de rango: **alta, muy alta y muy alta**. Mientras que, de la **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** el rango fue de: **muy alta, muy alta y alta** calidad. Finalmente, las conclusiones que se llegaron son: La Sentencia de Primera Instancia se ubica en el rango de: **MUY ALTA CALIDAD** y La Sentencia de Segunda Instancia se ubica en el rango de **MUY ALTA CALIDAD**.

Palabras Clave: Calidad, Reconocimiento de Contrato, Motivación, Rango y Sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the Quality of the First and Second Instance Judgments on "Recognition of the Existence of an Undetermined Employment Link for Denaturing the Contract and Payment of Social Benefits" through (Ordinary Labor Process), the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in File No. 564-2016-0-1501-JR-LA-03, of the Superior Court of Justice of Junín; 2018; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of a Qualitative, Qualitative Quantitative, Descriptive Exploratory Level, and Non-Experimental, Retrospective and Transversal Design. The sample unit was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the QUALITY OF THE EXPOSITIVE, CONSIDERATIVE AND RESOLUTIONARY PART, pertaining to: THE SENTENCE OF FIRST INSTANCE was of rank: high, very high and very high. While, of the SENTENCE OF SECOND INSTANCE, the range was: very high, very high and high quality. Finally, the conclusions reached are: The First Instance Judgment is located in the range of: VERY HIGH QUALITY and the Second Instance Judgment is located in the range of VERY HIGH QUALITY.

Keywords: Quality, Contract Recognition, Motivation, Range and Judgment.

INDICE GENERAL

	Pág.
<i>JURADO EVALUADOR</i>	<i>ii</i>
<i>AGRADECIMIENTO</i>	<i>iii</i>
<i>DEDICATORIA</i>	<i>iv</i>
<i>RESUMEN</i>	<i>v</i>
<i>ABSTRACT</i>	<i>vi</i>
<i>INDICE GENERAL</i>	<i>vii</i>
<i>ÍNDICE DE CUADROS</i>	<i>viii</i>
<i>I. INTRODUCCION</i>	<i>1</i>
<i>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA</i>	<i>11</i>
<i>2.1. ANTECEDENTES</i>	<i>11</i>
<i>2.2. BASES TEÓRICAS</i>	<i>15</i>
<i>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio</i>	<i>15</i>
<i>2.2.1.1. La Potestad Jurisdiccional del Estado</i>	<i>15</i>
<i>2.2.1.1.1. La Jurisdicción</i>	<i>15</i>
<i>2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción</i>	<i>17</i>
<i>2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción</i>	<i>17</i>
<i>2.2.1.1.4. Principios Relacionados con la Función Jurisdiccional</i>	<i>19</i>
<i>2.2.1.1.4.1. Principio de la Cosa Juzgada</i>	<i>19</i>
<i>2.2.1.1.4.2. Principio de la Pluralidad de Instancia</i>	<i>20</i>
<i>2.2.1.1.4.3. Principio del Derecho de Defensa</i>	<i>20</i>
<i>2.2.1.1.4.4. Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales</i> ...	<i>21</i>
<i>2.2.1.1.5. La Jurisdicción Laboral</i>	<i>21</i>
<i>2.2.1.2. La competencia</i>	<i>22</i>
<i>2.2.1.2.1. Concepto</i>	<i>22</i>
<i>2.2.1.2.2. Competencia en la Jurisprudencia</i>	<i>22</i>
<i>2.2.1.2.3. Criterios para Determinar la Competencia en el Proceso Laboral</i>	<i>23</i>
<i>2.2.1.2.3.1. Por Razón del Territorio</i>	<i>24</i>
<i>2.2.1.2.3.2. Por Razón de la Materia</i>	<i>24</i>

2.2.1.2.3.3. <i>Por Razón de la Función</i>	28
2.2.1.2.3.4. <i>Por Razón de la Cuantía.</i>	29
2.2.1.2.2.5 <i>Contienda de Competencia.</i>	29
2.2.1.2.2.6 <i>Regulación en Caso de Incompetencia.</i>	30
2.2.1.2.3. <i>Determinación de la Competencia en el Caso en Estudio</i>	30
2.2.1.3. <i>Acción</i>	31
2.2.1.3.1. <i>Concepto</i>	31
2.2.1.4. <i>La pretensión procesal</i>	34
2.2.1.4.1. <i>Concepto</i>	34
2.2.1.4.2. <i>Objeto</i>	34
2.2.1.4.3. <i>Elementos</i>	35
2.2.1.4.3.1. <i>Los Sujetos</i>	35
2.2.1.4.3.2. <i>Objeto</i>	36
2.2.1.4.3.3. <i>La Causa</i>	37
2.2.1.4.4. <i>Clases de Pretension</i>	37
2.2.1.4.4.1. <i>Pretension Material</i>	38
2.2.1.4.4.2. <i>Pretension Procesal</i>	39
2.2.1.5. <i>El Proceso</i>	39
2.2.1.5.1. <i>Conceptos</i>	39
2.2.1.5.2. <i>Funciones del proceso</i>	40
2.2.1.5.3. <i>Principios Laborales Relacionados al Proceso</i>	41
2.2.1.5.3.1. <i>Principio de Irrenunciabilidad de Derechos</i>	41
2.2.1.5.3.2. <i>Principio de Primacía de la Realidad</i>	42
2.2.1.5.3.3. <i>Principio de Protector</i>	44
2.2.1.5.3.4. <i>Principio de Buena fé</i>	45
2.2.1.5.3.5. <i>Principio de Igualdad de Oportunidades Sin Discriminación</i>	45
2.2.1.5.3.6. <i>Principio de continuidad</i>	47
2.2.1.5.3.7. <i>Principio de Razonabilidad</i>	48
2.2.1.6. <i>El Proceso Ordinario Laboral</i>	49
2.2.1.6.1. <i>Concepto</i>	49
2.2.1.6.2. <i>Finalidad del Proceso Ordinario Laboral</i>	50

2.2.1.6.3. Principios Procesales Relacionados con el Proceso Laboral	51
2.2.1.6.3.1. Principio de Oralidad.....	51
2.2.1.6.3.2. Principio de Inmediación	52
2.2.1.6.3.3. Principio de Concentración.....	53
2.2.1.6.3.4. Principio de Celeridad	53
2.2.1.6.3.5. Principio de Economía Procesal.....	54
2.2.1.6.3.6. Principio de Veracidad	54
2.2.1.6.3.7. Principio de Pro Actione	54
2.2.1.6.4. Proceso Ordinario Laboral	55
2.2.1.6.4.1. Etapa de Conciliación	55
2.2.1.6.4.2. Etapa de Juzgamiento.....	56
2.2.1.6.4.3. Etapa de Confrontación de Posiciones	56
2.2.1.6.4.4. Etapa de Actuación Probatoria.....	56
2.2.1.6.4.5. Alegatos y Sentencia.....	57
2.2.1.6.5. Clases de Procesos Laborales.....	58
2.2.1.6.5.1. Proceso Ordinario Laboral	58
2.2.1.6.5.2. Proceso Abreviado Laboral.....	59
2.2.1.6.5.3. Proceso Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos.....	60
2.2.1.6.5.4. Proceso Cautelar	60
2.2.1.6.5.5. Proceso de Ejecución	61
2.2.1.6.5.6. Proceso No Contencioso.....	61
2.2.1.6.6. Derecho Protegidos en el Proceso Ordinario Laboral.....	61
2.2.1.6.7. Competencia para conocer el Proceso Ordinario Laboral.....	62
2.2.1.6.8. Las Partes del Proceso.....	64
2.2.1.6.8.1.El Demandante	64
2.2.1.6.8.1.1. Reglas Especiales de Comparecencia del Demandante en La NLPT	64
2.2.1.6.8.2. El Demandado	65
2.2.1.6.8.2. El Juez	66
2.2.1.6.9. Postulación en el Proceso Laboral	66

2.2.1.6.9.1. <i>Demanda y Contestacion de Demanda</i>	67
2.2.1.6.9.1.1. <i>Concepto</i>	67
2.2.1.6.9.2. <i>Regulación Normativa de la Demanda y Contestación de la Demanda</i>	68
2.2.1.6.9.3. <i>Plazo de Interposición de la Demanda</i>	69
2.2.1.7. <i>Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral</i>	69
2.2.1.7.1. <i>La Prueba</i>	69
2.2.1.7.1.1. <i>Naturaleza Jurídica de la Prueba</i>	71
2.2.1.7.1.2. <i>La Pertinencia de la Prueba</i>	71
2.2.1.7.1.3. <i>Oportunidad de la Prueba</i>	71
2.2.1.8. <i>La Prueba en el Proceso Ordinario Laboral</i>	72
2.2.1.8.1. <i>El Objeto de la prueba</i>	72
2.2.1.8.2. <i>La Valoración de la Prueba</i>	73
2.2.1.8.2.1. <i>Los Criterios en la Estimación de la Prueba</i>	73
2.2.1.8.2.2. <i>Los Estándares de Valoración de la Prueba</i>	74
2.2.1.8.2.3. <i>Los Estándares de Medios Probatorios</i>	75
2.2.1.8.2.4. <i>Fases de la Valoración Probatoria</i>	75
2.2.1.8.2.5. <i>Recopilación y Clasificación de los Estándares de Prueba y Criterios de Valoración Probatoria</i>	77
2.2.1.8.2.5.1. <i>En Función a los Medios de Prueba Típicos</i>	77
2.2.1.8.2.5.2. <i>En Función a la Prueba Directa e Indirecta</i>	80
2.2.1.8.2.5.3. <i>En Función al Grado Jurisdiccional y Sede Casatoria</i>	81
2.2.1.8.2.5.4. <i>En Función al Caso en Estudio</i>	83
2.2.1.8.2.6. <i>Medios de Prueba Actuados en el Caso Concreto</i>	85
2.2.1.9. <i>La Resolución Judicial</i>	86
2.2.1.9.1. <i>Concepto</i>	86
2.2.1.9.2. <i>Clases de resolución judicial</i>	86
2.2.1.10. <i>La sentencia</i>	88
2.2.1.10.1. <i>Concepto</i>	88
2.2.1.10.2. <i>Estructura y contenido de una sentencia</i>	89
2.2.1.10.3. <i>Clases de sentencia</i>	91

2.2.1.10.4. Estructura de la Sentencia en Estudio	92
2.2.1.10.5. Los Puntos Controvertidos del Caso en Estudio	107
2.2.1.10.5.1. El Vínculo Laboral	108
2.2.1.10.5.2. Los Contratos de trabajo y Sus Modalidades Contractuales	108
2.2.1.10.5.3. La Desnaturalización de los Contratos	114
2.2.1.10.5.4. Los Beneficios Sociales	117
2.2.1.11. Motivación de las Sentencias	118
2.2.1.11.1. Concepto de Motivación	118
2.2.1.11.2. La Motivación como Justificación de la Decisión, Como Actividad y Como Producto o Discurso.....	119
2.2.1.11.3. La Obligación de Motivar.....	120
2.2.1.11.4. Exigencias para una Adecuada Justificación de la Decisión Judicial	122
2.2.1.11.4.1. La Justificación Fundada en Derecho	122
2.2.1.11.4.2. Requisitos Respecto del Juicio de Hecho	123
2.2.1.11.4.3. Requisitos Respecto del Juicio de Derecho	125
2.2.1.11.4.4. Jurisprudencia Relacionada con la Sentencia	127
2.2.1.11.4.5. Principio Relevante en el Contenido de la Sentencia	128
2.2.1.11.4.5. Principio de Primacía de la Realidad	129
2.2.1.12. Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral	130
2.2.1.12.1. Concepto	130
2.2.1.12.2 La Apelación.....	130
2.2.1.12.2.1. Tramite de la Apelación.....	131
2.2.1.12.3. Regulación en la Legislación	133
2.2.1.12.4. Legitimidad	133
2.2.1.12.5. Órgano Competente para Resolver el Recurso	135
2.2.1.13. El Trabajo	135
2.2.1.13.1. Concepto	135
2.2.1.13.2. Naturaleza Jurídica del Trabajo	136
2.2.1.13.3. Trabajo Objeto de Protección por el Derecho del Trabajo	137
2.2.1.13.4. Principios del Derecho del Trabajo	138

2.2.1.13.4.1. Concepto	138
2.2.1.13.4.1.1. Principio de Primacía de la Realidad	138
2.2.1.13.4.1.2. Principio Indubio Pro Operario	139
2.2.1.13.4.1.3. Principio de Igualdad	140
2.2.1.13.4.1.4. Principio De Irrenunciabilidad De Derechos	140
2.2.1.13.4.1.5. Principio de Continuidad	141
2.2.1.14. Elementos Esenciales del contrato Trabajo.....	142
2.2.1.14.1. La Prestación personal	142
2.2.1.14.2. La Subordinación.....	142
2.2.1.14.3. La Remuneración.....	143
2.2.1.15. ¿Qué se entiende por Grupo Económico y Vinculación Económica? 143	
2.2.1.15.1. La Continuidad Laboral en las Empresas Vinculadas	144
2.2.1.15.2. Responsabilidad Solidaria en las Obligaciones Laborales	146
2.2.1.15.3. Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008	149
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	150
2.4. HIPÓTESIS.....	153
III. METODOLOGÍA.....	155
3.1. Tipo y Nivel de Investigación	155
3.2. Diseño de la investigación.....	157
3.3. Unidad de Analisis	158
3.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores	160
3.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos	161
3.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos	162
3.7. Matris de Consistencia	164
3.8. Principios Éticos	167
IV. RESULTADOS.....	168
4.1. Resultados.....	168
4.2. Análisis de los resultados	228
V. CONCLUSIONES.....	235
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	240
ANEXO 1. Evidencia Empírica del Objeto de Estudio: Sentencia del Primera y	

<i>Segunda Instancia del Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03</i>	249
<i>ANEXO 2. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores</i>	280
<i>ANEXO 3. Instrumento de recolección de Datos</i>	289
<i>ANEXO 4. Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos y Determinación de la Variable</i>	297
<i>ANEXO 5. Declaración de Compromiso Ético</i>	315

INDICE DE CUADROS

<i>Cuadro 1: Parte Expositiva de Sentencia de Primera Instancia.....</i>	<i>168</i>
<i>Cuadro 2: Parte Considerativa de Sentencia de Primera Instancia.....</i>	<i>177</i>
<i>Cuadro 3: Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia</i>	<i>195</i>
<i>Cuadro 4: Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	<i>199</i>
<i>Cuadro 5: Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	<i>204</i>
<i>Cuadro 6: Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	<i>217</i>
<i>Cuadro 7: Resultados de la Sentencia de Primera Instancia.....</i>	<i>222</i>
<i>Cuadro 8: Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia</i>	<i>225</i>

I. INTRODUCCION

Siendo el Poder Judicial uno de los pilares institucionales sobre los que se busca construir un Estado Democrático de Derecho, invita a pensar cómo un país que está próximo a cumplir su bicentenario administra justicia a las personas, y en específico sobre la calidad de las sentencias judiciales emitidas por estas, esto es porque en la mayoría sus resultados genera percepción negativa de la población, ya sean por las vetustas corrientes ideológicas de los magistrados al momento de resolver o por la intromisión de algunos personajes de otros poderes del Estado que buscan obtener algún tipo de beneficio o ventaja. El hecho de recurrir a instancias judiciales solo confirma dicho malestar.

- I) por lo tardío en el acceso a una justicia eficaz desde la postulación de la demanda hasta emisión de la sentencia firme.
- II) de la calidad de la sentencia justa dentro de los parámetros de la equidad.
- III) de la aparente imparcialidad de los operadores de justicia.

En el Contexto Internacional:

Al respecto la Comisión Europea (2015). En España,

Según El informe de la Comisión Europea, se vuelve a suspender la independencia judicial. Según los datos del estudio sobre el cuadro de indicadores de la Justicia en la Unión Europea en 2015, hechos públicos, de los 28 Estados miembros, España es el cuarto país en el que la percepción de la independencia judicial es más baja, empeorando su situación respecto a años anteriores; y esto es porque la producción de resoluciones de sus órganos jurisdiccionales muestra un alto índice de deficiencia, lo mismo sucede con algunos países que conforman esa región.

A decir de Antonio Seoane (s/f)La justicia en España es lenta, sobre todo en algunas jurisdicciones. Hay juzgados señalando juicios para 2020. Y los ciudadanos creen

que, además, está politizada. El 56% de los españoles, según el informe sobre los indicadores de la justicia en la UE publicado el pasado abril por la Comisión Europea, tiene una opinión mala o muy mala sobre la independencia de los jueces, desconfianza que argumentan sobre todo por supuestas presiones políticas y económicas.

En el Contexto Latinoamericano:

A decir de: Catalina Smulovitz y Daniela Urribarri (2008)

Los análisis de los sistemas judiciales latinoamericanos coinciden en señalar que éstos se caracterizan por su falta de independencia, su escasa eficiencia y su inaccesibilidad. Estos rasgos definirían a los sistemas judiciales de la región antes y después de las transiciones democráticas, y antes y después de las reformas judiciales impulsadas a partir de los años 80. Estos sombríos diagnósticos tienen lugar junto al reconocimiento generalizado de que con posterioridad a las transiciones democráticas los mismos adquirieron una creciente relevancia política y que, en la mayoría de los países, se produjo un significativo proceso de judicialización de conflictos”.

Por su parte (Juliana Santillán 2017).

“Existe hoy, en América Latina, un reclamo con miras a que los Estados desarrollen políticas criminales serias e integrales, no solo a los efectos de optimizar el funcionamiento de los sistemas de administración de justicia, sino también en relación con la lucha eficaz contra las diversas formas de criminalidad, incluidas las más complejas, como es el caso del crimen organizado. Pero no todo puede ser evaluado como un problema de dinámica exclusivamente cultural”.

Es por ello que durante el siglo veinte, varios países de la región emprendieron reformas constitucionales de envergadura (Gargarella, 2005), que usualmente trajeron consigo nuevos diseños institucionales en los sistemas de justicia². En las últimas décadas, además, se emprendieron otras, aun cuando algunas son anteriores a la década de los ochenta (Pásara, 2015)

Eto. (2013),

Refiere que se hace presente en América Latina una rama adjetiva llamada Derecho Procesal Constitucional, disciplina que ha fusionado y tomado de la teoría general del proceso y sus grandes lineamientos obteniendo como resultado nuevos conceptos, principios y categorías en función de la tutela urgente de los derechos fundamentales.

En el Contexto Nacional:

Pásara (Citado por Mayte y Lucia en el 2017).

“Indicaba que en el Perú puede hablarse de tres momentos significativos de reforma judicial. La primera corresponde al periodo del gobierno militar, que cambió el sistema de nombramientos, jubiló a los miembros de la Corte Suprema y estableció una Comisión de Reforma que terminó en nada. La segunda es la reforma fujimorista, que tenía un propósito de control político sobre las decisiones judiciales y otro, de enriquecimiento mediante la “tramitación” de ciertos casos, hay todavía algunos jueces que están en prisión por su participación en estas “redes”. La tercera es el intento del CERIAJUS, que aún es invocado periódicamente, y que, en efecto, tuvo solo logros parciales y de impacto relativamente menor”.

La Comisión Especial para Reforma Integral de la Administración de Justicia (s/f) menciona que:

“El Perú es un país con una débil articulación entre las políticas públicas y las demandas sociales y un alto grado de desconfianza respecto del aparato estatal; esta desconfianza en las instituciones también alcanza a las instituciones que conforman el sistema de justicia, se trata de un problema que resulta tanto de la escasa participación que dicho sistema ha tenido como garante de los derechos humanos, como de las difíciles condiciones en las, que históricamente ha venido operando. Es decir, la ausencia de responsabilidad institucional con los valores del sistema democrático desde el sistema judicial, así como la falta de garantías y medios para acceder al sistema de justicia y obtener resultados justos, son la base potencial de la

crisis institucional más allá de la agenda de los casos concretos, como obstáculo para la propia viabilidad del sistema democrático”.

Por otro lado, Iván Sequeiros Vargas Magistrado de la Corte Superior de Justicia Lima. (En una entrevista por el suplemento de análisis legal 2015) Señalo que:

El sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el Poder Judicial. El verbo ‘denunciar’ es hoy el más usado, sin percatarnos del estado del sistema de justicia del país, que recibe todas esas denuncias, en su mayoría, producto de la catarsis de quien no encuentra solución a los inconvenientes propios de la actividad cotidiana, y así, por decirlo de alguna manera, hay que denunciar que el mundo se va acabar.

Por su parte Gustavo moreno Montalvo (2018) señala que:

Es necesario enderezar las definiciones fundamentales: se debe reconocer la prelación de la Corte Constitucional sobre las demás en materia jurisprudenciales, pero también acotar su ámbito para evitar que asuma responsabilidades de carácter legislativo, hacer vitalicio el servicio en las altas cortes en general, revisar el proceso de nombramiento en general y suprimir la injerencia de otras instancias judiciales en el nombramiento de la Corte Constitucional.

La justicia debe trabajar en relación estrecha con la administración pública, responsable por el ejercicio del poder de policía, y dotada de recursos importantes para apoyar la investigación y la gestión. La tarea de juzgar no se debe perturbar por asuntos administrativos diferentes de las tareas disciplinarias propias de cualquier institución.

De otra parte, hay que revisar las calificaciones profesionales necesarias para el servicio judicial, los procesos de selección, contratación, evaluación y remuneración en todas las instancias, los estándares de desempeño y los indicadores de productividad y calidad, las herramientas de apoyo y los mecanismos de capacitación permanente para todas las personas vinculadas.

Así mismo, Flavio Ausejo, profesor (s/f) de la Escuela de Gestión Pública de la Universidad del Pacífico, Cree que:

La actual crisis no tendría un impacto en el corto plazo. "La administración de justicia, que es un componente muy importante en el marco institucional de un país, está afectada de manera estructural en el Perú, lo que va a tener un efecto devastador en la inversión privada al hacer que los inversores miren a otro lado".

Por su parte El presidente de Perú, Martín Vizcarra (2018),

Anunció la formación de una comisión para una "reforma política, del Estado y del sistema judicial" tras una grave crisis de la justicia desatada el fin de semana. Desde la noche del domingo se han difundido audios de negociaciones ilegales y posible tráfico de influencias entre jueces, miembros del Consejo Nacional de la Magistratura (CNM, responsable de nombrar jueces y fiscales) y terceros.

El presidente de la Corte Superior del Callao, Walter Ríos, y el juez de la Corte Suprema César Hinostroza son los magistrados de mayor jerarquía que aparecen en 20 audios que documentan manejos irregulares. Ambos han reconocido que se trata de sus voces. Además, en un algunas de las conversaciones se menciona el nombre del presidente. "Tenemos un contacto con el doctor Vizcarra para ver unos asuntos. Esto no se puede hablar por celular. Es una buena noticia; es sobre su poder y futuro", afirma un exjuez en un diálogo con Hinostroza. El mandatario ha criticado que lo mencionaran en las llamadas "sin ningún sustento ni justificación".

El juez Hinostroza despacha en la Segunda Sala Penal transitoria Suprema, "La máxima instancia del Sistema Judicial Peruano que ve casaciones, es decir, revisa el contenido de las sentencias por lavado de activos y corrupción de funcionarios", explica a EL PAÍS el abogado penalista Carlos Rivera. En 2017, dicha corte archivó el caso por lavado de activos contra Joaquín Ramírez, el exsecretario general del partido fujimorista Fuerza Popular, que lidera Keiko Fujimori. El mismo tribunal también evalúa condenas por violación sexual.

En otras conversaciones sobre trueques y beneficios personales a cambio de nombramientos o ratificación de fiscales participan los miembros del CNM Guido Águila, Iván Noguera y Julio Gutiérrez. IDL-Reporteros, el medio digital de investigación que difundió 18 de los 20 audios, indicó el domingo que recibió de forma anónima el material. El lunes, el Ministerio Público precisó que los audios son producto de una interceptación telefónica autorizada por un juzgado, para investigar una organización criminal.

En el Contexto local:

Sobre el particular, el Periodista Carlos de la Cruz (2018) menciona que:

Junín, no es ajeno al problema de la administración de justicia, y se hace notar con el descontento que muestra la población con sus gobernantes y los operadores de justicia, ya sea por muestras de enriquecimiento de las autoridades locales o de impunidad que se pone de manifiesto al momento que se les apertura investigación.

Por su parte Francisco Távara (2018)

“En su viaje a Junín, sostuvo un encuentro alentador con las autoridades y los jueces, donde vio cómo anda el Sistema de Justicia en la Región Junín”, afirmó el Juez supremo del Poder Judicial, Francisco Távara que ayer llegó al frente de una comitiva designada por el Presidente del Poder Judicial, Víctor Prado Saldarriaga. El juez supremo estuvo en la Corte Superior de Justicia de Junín, donde en horas de la tarde visitó las salas y juzgados penales y participó en una sala plena ampliada que contó con la participación de los jueces superiores, especializados, gerente, administrador y secretario técnico. Asimismo, sostuvo un encuentro de trabajo con los coordinadores y jefes de unidad de la Corte, para conocer el trabajo de las diferentes áreas. En la mañana, se reunió con el presidente de la Corte Superior de Justicia de Junín, Nick Olivera Guerra. Además, estuvo con el representante de la Iglesia Católica, los decanos de las Facultades de Derecho de las universidades, el representante de la Defensoría del Pueblo.

En el ámbito académico local - Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote

El proceso Enseñanza/Aprendizaje en el ámbito universitario se materializa con la investigación sobre temas de importancia para el estudiante; así mismo sobre lo expuesto, cabe señalar que sirve para despertar el interés de profundizar aspectos relacionados con la administración de justicia, además que sirve de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó **“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”** (ULADECH, 2018).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido.

Por lo expuesto, se seleccionó:

El Expediente Judicial N° 564-2016-0-1501-JR-LA-03, perteneciente al Tercer Juzgado de Trabajo Permanente, del Distrito Judicial de Junín, 2018; que comprende un proceso sobre “Reconocimiento de la Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por la Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”

donde se observó que:

La Sentencia de Primera Instancia declaró fundada en parte la demanda; sin embargo, al haber sido apelada se elevó en consulta, como dispone la ley en estos casos, lo que motivó la expedición de una sentencia de segunda instancia, donde se resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución N°05 del 18 de octubre del 2016 que declara fundada la demanda con lo demás que contiene.

Además, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue 08 de marzo, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue 13 de junio de 2017, transcurrió 1 año, 03 meses y 05 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **“Reconocimiento de la Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por la Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”**? Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el **Expediente Judicial N°564-2016-01-1501-JR-LA-03**, Distrito Judicial de Junín, 2018.

Para resolver esta interrogante se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre **“Reconocimiento de la Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por la Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”**. Según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, En el **Expediente Judicial N°564-2016-01-1501-JR-LA-03** Distrito Judicial de Junín, 2018.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la Sentencia de Primera Instancia:

- 1. Determinar la “Calidad en su Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia”, enfatizando la parte INTRODUCTORIA y la POSTURA de LAS PARTES.**
- 2. Determinar la “Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia”, enfatizado en la MOTIVACIÓN de los HECHOS y del DERECHO.**
- 3. Determinar la “Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia”, Enfatizando en la APLICACIÓN del PRINCIPIO de CONGRUENCIA y la DESCRIPCIÓN de la DECISIÓN.**

Respecto a la Sentencia de Segunda Instancia

- 4. Determinar la “Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia”, enfatizado en la PARTE INTRODUCTORIA y la POSTURA DE LAS PARTES.***
- 5. Determinarla “Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia”, enfatizado en la MOTIVACIÓN de los HECHOS y del DERECHO.***
- 6. Determinarla “Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia”, enfatizado en la APLICACIÓN del PRINCIPIO de CONGRUENCIA y la DESCRIPCIÓN de la DECISIÓN.***

Esta investigación se justificó en el análisis de la calidad actual de las resoluciones judiciales, en específico sobre las actuales sentencias, en tanto de primera instancia como la sentencia de vista, que se desarrollaron en el distrito judicial de Junín. Las mismas que al ser analizadas minuciosamente, entenderemos cual es la línea de su interpretación de la norma, como la estructuración de la misma sobre los derechos laborales y derechos conexos, ello en virtud de lo prescrito en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. Que, en el cual versa sobre la posibilidad de realizar críticas a las resoluciones y sentencias emitidas por el poder judicial.

Ello con el propósito de que el sistema de justicia, realicen el mínimo control de sus resoluciones antes de su emisión. Poniendo énfasis en la garantía y principio constitucional como es la “motivación”. Puesto que la adecuada motivación debe ser impulsado en todos los niveles jerárquicos en los que se resuelve un conflicto, sea materia que fuere penal, civil y como es el presente caso de materia laboral que nos ocupa, la calidad de la sentencia de primera instancia, como la sentencia de vista.

Asimismo, de los resultados que se obtengan en la presente investigación sobre la calidad de las sentencias sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales sirva como instrumento de ayuda para todos los operadores del sistema de justicia y público en general. Puestos que

estos últimos no cuentan con los conocimientos técnicos jurídicos que haga más sencillo su entendimiento al momento de encontrarse inmerso de un conflicto jurídico.

II.- REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

A decir de VÍCTOR TICONA POSTIGO (2012), en Perú, investigo: *La Motivación como Sustento De la Sentencia Objetiva y Materialmente Justa*, donde concluye que:

- 1) En el desempeño de la función jurisdiccional, el Juez tiene el deber fundamental de dictar una sentencia objetiva y materialmente justa, para concretar el valor justicia en el caso sub júdice. Realizar los fines del proceso (fines, concreto y abstracto), consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho y reafirmar su auténtica y cabal legitimación de ejercicio.
- 2) Al resolver un caso concreto el Juez puede encontrarse ante más de una solución razonable, es decir, una solución social y moralmente aceptable; sin embargo, en la hipótesis de tener más de una solución a la vista, el Juez tiene el deber de tomar la decisión justa, dejando de lado las decisiones puramente razonables.
- 3) La. decisión objetiva y materialmente justa. Creemos que tiene tres elementos: a) el Juez predeterminado por la ley, b) la Motivación razonada y suficiente, c) el contenido de justicia de la decisión. El debido proceso formal o procesal, que debe cumplirse y observarse en el curso del proceso, sólo constituye un presupuesto de la decisión justa pero no un elemento.
- 4) La motivación tiene dos expresiones para los efectos de la decisión jurisdiccional: a) motivación psicológica, en el marco de las causas explicativas de la decisión y en el contexto de descubrimiento; y b) la motivación jurídica, como razones justificativas de la decisión del Juez. Dentro de la motivación jurídica debe comprenderse como dos componentes principales a la motivación sobre los hechos, en donde el Juez establece la verdad jurídica objetiva; y la motivación sobre el derecho, en cuyo ámbito el Juez establece la voluntad objetiva de la norma.
- 5) La decisión judicial debe concretar el valor justicia en el caso sub júdice, y para ello se requiere que el Juez que la emita sea el predeterminado por ley, con una

motivación razonada y suficiente, en donde establezca la verdad jurídica objetiva y la voluntad objetiva de la norma.

Finalmente, no debemos olvidar las reflexiones del Profesor de la Universidad de Milán, Francisco Carnelutti, al referirse a la labor de los Jueces: *"No os dejéis ante todo seducir por el mito del legislador. Más bien pensad en el Juez que es verdaderamente la figura central del Derecho. Un ordenamiento jurídico puede concebir sin ley, pero nunca sin Juez (...) Es bastante más preferible para un pueblo tener malas leyes con buenos jueces que malos jueces con buenas leyes"*.

González, J. (2006), en Chile, investigo: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, y sus conclusiones fueron:

- a) La sana crítica en el Ordenamiento Jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil.
- b) Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones.
- c) La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que:

- a) Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político.
- b) Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad demandante y demandado para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales.
- c) El debido proceso legal judicial y administrativo está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia.
- d) Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, y sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley.
- e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en

Todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos.

- f)** La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito.
- g)** Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable.
- h)** Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala.
- i)** Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido

de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean meritados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

2.2. BASES TEÓRICAS.

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales Relacionadas con las Sentencias en Estudio.

2.2.1.1. La potestad Jurisdiccional del Estado

2.2.1.1.1. La Jurisdicción.

Siendo que la jurisdicción es presupuesto procesal en nuestro ordenamiento jurídico, este ha sido tratado por diferentes autores, los cuales desarrollan conceptos sobre qué se entiende por jurisdicción y es como sigue:

- a.** A criterio de (VESCOVI, 1999), “la *jurisdicción* es la función estatal que tiene el cometido de dirimir los conflictos entre los individuos para imponer el derecho. Naturalmente que en su realización satisface intereses privados (y derechos subjetivos) al cumplir dicha función pública”
- b.** Al respecto, (COUTURE 1985). nos informa que el vocablo jurisdicción tiene, por lo menos, cuatro acepciones: como ámbito territorial; como sinónimo de competencia; como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público; y su sentido preciso y técnico de función pública de hacer justicia”.

- c.** “La primera de las acepciones mencionadas es la que dice relación con un ámbito territorial determinado”
- d.** En cuanto a la segunda acepción (jurisdicción como sinónimo de competencia), Couture refiere lo siguiente: “La competencia es una medida de la jurisdicción. Todos los jueces tienen jurisdicción; pero no todos tienen competencia para conocer en un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia. La competencia es el fragmento de jurisdicción atribuido a un juez. La relación entre la jurisdicción y la competencia, es la relación que existe entre el todo y la parte. La jurisdicción es el todo; la competencia es la parte: un fragmento de la jurisdicción.
- e.** La competencia es la potestad de jurisdicción para una parte del sector jurídico: aquel específicamente asignado al conocimiento de determinado órgano jurisdiccional. En todo aquello que no le ha sido atribuido, un juez, aunque siga teniendo jurisdicción, es incompetente”
- f.** Acerca de la tercera acepción de la jurisdicción (como conjunto de poderes o autoridad de ciertos órganos del poder público), anota que “la noción de jurisdicción como poder es insuficiente porque la jurisdicción es un poder-deber. Junto a la facultad de juzgar, el juez tiene el deber administrativo de hacerlo. El concepto de poder debe ser sustituido por el concepto de función”
- g.** En lo concerniente a la cuarta acepción de la jurisdicción (como función pública de hacer justicia), concluye que la jurisdicción es la “función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución”.

Luego de observar las distintas acepciones sobre que es jurisdicción, llegamos a la conclusión que es el poder del estado cumpliendo su finalidad de impartir justicia en los conflictos de intereses, siempre y cuando dichos conflictos ostenten relevancia jurídica,

así mismo, la jurisdicción establece un determinado espacio territorial por tanto la voluntad de los justiciables se adhieren a ella.

2.2.1.1.2. Características de la Jurisdicción

- a. *Es un servicio público*, en cuanto importa el ejercicio de una función pública.
- b. *Es primaria*: Históricamente, inicia la actividad jurídica del Estado; el juez nace antes que el legislador.
- c. *Es un poder-deber*: Del Estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del Poder Judicial. Es un poder, porque el Estado ha asumido el monopolio de la fuerza impidiendo la autodefensa de los derechos, quienes estarán tutelados por el mismo Estado. Pero, además, es un deber, porque al eliminar la razón de la fuerza por la fuerza de la razón a través de la sentencia de un tercero imparcial, no pueden dejar de cumplir, los órganos encargados de administrar justicia, con su misión de juzgar.
- d. *Es inderogable*: Tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido ‘inderogable.
- e. *Es indelegable*: El ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos ‘inexistentes jurídicamente hablando.
- f. *Es única*: La jurisdicción es una función única e indivisible.
- g. *Es una actividad de sustitución*: No son las partes las que deciden quién de las dos tiene razón en un concreto conflicto, sino el órgano jurisdiccional, representado por el juez” (BACRE, 1986, Tomo I: 108-110).

2.2.1.1.3. Elementos de la Jurisdicción.

Generalmente se reconocen cinco elementos integrantes de la función jurisdiccional representativos de otras tantas aptitudes o potestades del juez para el cumplimiento de su

misión de administrar justicia; y se las menciona siguiendo el orden temporal en que, esquemáticamente, éste las utiliza:

(ODERIGO, 1989, Tomo I: 215-226).

- a) **Notio.** - Es la aptitud judicial de conocer en el asunto de que se trate, de conocer en la *causa*; aptitud imprescindible, indiscutible, porque el juez, como todo el mundo, debe actuar con conocimiento de causa. Puesto que se ha de ver en la obligación de dictar sentencia, de producir ese acto culminante de su función que se llama sentencia, se debe poner en sus manos las facultades necesarias para adquirir esa noción.

De esta necesidad, derivan las posibilidades instructoras del juez, que las leyes reconocen y regulan, sea para actuar directamente en la adquisición de las probanzas, o para atender los requerimientos probatorios de las demás personas interesadas en el proceso.

- b) **Vocatio.** - Es la aptitud de convocar a las partes, de llamarlas, de ligarlas a la empresa procesal, sometiéndolas jurídicamente a sus consecuencias.
- c) **Coertio.** - Es la aptitud de disponer de la fuerza para obtener el cumplimiento de las diligencias decretadas durante la tramitación del proceso.
- d) **Iuditium.** - Es la aptitud de dictar la sentencia definitiva que decida el conflicto; la aptitud judicial más importante, porque se refiere al acto de juicio hacia el cual se encamina toda la actividad procesal, del juez y de las partes, y de sus respectivos auxiliares.
- e) **Executio.** - Igualmente que la *coertio*, la *executio* consiste en la aptitud judicial de recurrir a la fuerza; pero se diferencia de aquélla en que se refiere a la fuerza necesaria para el cumplimiento de la sentencia definitiva, y no a las diligencias decretadas durante el desarrollo del proceso” (ODERIGO, 1989, Tomo I: 215-226).

2.2.1.1.4. Principios Relacionados con la Función Jurisdiccional.

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

Siguiendo a este autor, se tiene:

2.2.1.1.4.1. El Principio de la Cosa Juzgada.

En sentido estricto implica el impedimento a las partes en conflicto a que reviva el mismo proceso. En consecuencia, una sentencia tiene efectos de cosa juzgada cuando obtiene fuerza obligatoria y no es posible actuar contra ella ningún medio impugnatorio porque los términos para interponer estos recursos han caducado.

Tiene como requisitos:

- a.** Que el proceso fenecido haya ocurrido entre las mismas partes. Por lo tanto, no hay cosa juzgada, si debiendo dos personas distintas unas obligaciones al acreedor éste siguió el juicio sólo contra uno de ellos. Sea cual fuere el resultado puede iniciar juicio contra la otra.
- b.** Que se trate del mismo hecho. Si los hechos son distintos el asunto sometido a jurisdicción es diverso; por lo tanto, no hay nada establecido judicialmente para el segundo.
- c.** Que se trate de la misma acción. Cuando son las mismas partes y el mismo hecho, pero la acción utilizada es distinta y compatible con la previa puede proceder el juicio y no hay precedente de cosa juzgada.

2.2.1.1.4.2. El Principio de la Pluralidad de Instancia.

Constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. En virtud de lo prescrito en el Inc.6) del Artículo 139 de la Constitución de 1993.

- La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso.
- En puridad, se trata del ejercicio del derecho del recurso impugnatorio. Las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, que pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Seguridad para el propio juez, ya que los fallos de resultar correctos habrán de ser corroborados por el superior jerárquico. En cambio, si las decisiones son equivocadas como consecuencia de la existencia de cualquier tipo de deficiencia o insuficiencia o interpretación de la ley.

Dentro de sus objetivos tenemos:

- Reforzar la protección de los justiciables ante el error, incuria o negligencia del ente juzgador.
- Establecer un control Intra-Jurisdiccional de los órganos superiores sobre los inferiores en relación a la calidad y legalidad de las resoluciones expedidas

2.2.1.1.4.3. El principio del Derecho de defensa.

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa.

2.2.1.1.4.4. El Principio de la Motivación Escrita de las Resoluciones Judiciales.

Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Según (Chanamé, 2009)

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

En palabras de (Chanamé, 2009)

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo, en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

2.2.1.1.5. La Jurisdicción Laboral.

Hace parte de la jurisdicción ordinaria al igual que lo es la jurisdicción **penal, civil, de familia, comercial**; ahora, tal como se esboza en la gráfica anterior, esta jurisdicción conoce de los conflictos entre particulares haciendo parte de ella la: Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, los Tribunales Superiores del Distrito Judicial Sala Laboral, los juzgados laborales del Circuito y los juzgados municipales de pequeñas causas laborales.

2.2.1.2. La Competencia.

2.2.1.2.1. Concepto.

En opinión de (Lorca Navarrete 2000)

La competencia, como concepto procesal, alude a la atribución de ejercicio de la función jurisdiccional a un concreto órgano jurisdiccional de entre los de su mismo tipo o clase y grado o instancia procesal con preferencia a los demás órganos jurisdiccionales de ese mismo tipo o grado.

Siguiendo con palabras de (Lorca Navarrete 2000)

La competencia compendia la regla o conjunto de reglas establecidas en nuestras leyes procesales, que permiten esa atribución con el fin de hacer posible el principio general de inmediación y la garantía del servicio público de la justicia en relación con el justiciable. A través de la competencia procesal, al tiempo que se determina la génesis de la prestación del servicio público de la justicia por los órganos jurisdiccionales, surge la garantía de aquella prestación ya que, sin que existan órganos jurisdiccionales competentes, no es posible que el justiciable demande justicia.

La competencia procesal es la puerta de entrada por la que ha de introducirse el justiciable en la garantía del servicio público de la justicia y, por tanto, es el vínculo de unión entre el órgano y la función”

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal (Ley Orgánica del Poder Judicial, Art. 53).

2.2.1.2.2. La Competencia en la Jurisprudencia:

Según la (Cas. Nro. 2705 – 2007 / Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483).

“La competencia es una institución procesal cuyo objetivo es determinar la capacidad o aptitud del juzgador para ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos, fijando los límites de la jurisdicción a fin de hacer más efectiva y funcional la administración de justicia. Es irrenunciable e inmodificable, conforme lo dispone el artículo seis del código procesal civil, salvo los casos expresamente permitidos por ley. En ese sentido la competencia es una institución procesal cuyo objetivo es hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, surgiendo a partir de la necesidad de un estado de distribuir el poder jurisdiccional entre los distintos jueces con los que cuenta y por la evidente imposibilidad de concentrar en uno solo o en un grupo de ellos tan importante función pública: por tanto, las disposiciones que hacen objetivo el ejercicio de la referida facultad por parte del estado, deben interpretarse de manera sistemática y, básicamente en orden a la necesidad de la resolución pronta e integral de los conflictos que permita lograr un razonable grado de paz social que, a su vez, coadyuve al desarrollo armonioso y sostenido de la comunidad”.

Continúa la (Cas. Nro. 2705 – 2007 / Lima, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31-01-2008, págs. 21482-21483) diciendo.

“La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quien es mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión”.

2.2.1.2.3. Criterios para Determinar la Competencia en el Proceso Laboral

Tanto en la Ley 26636, (actualmente vigente en algunos Distritos Judiciales), como en la Ley 29497 Nueva Ley Procesal Laboral, se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

2.2.1.2.3.1. Por Razón del Territorio:

Y elección del demandante, el juez competente es el del lugar donde se encuentra:

- 1.- el centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral.
- 2.- el domicilio principal del empleador

La ley 29497, en la competencia, por territorio señala, igual que la ley 26636 que será a elección del demandante.

- 1.- Será competente el juez del lugar del domicilio principal del demandado (puede ser el empleador o el trabajador, pero cuando es este último denominado como prestador de servicios, solo es competente el juez del domicilio de este).*
- 2.- O en el último lugar donde se prestaron los servicios a diferencia de la ley 26636, que señala que será el juez competente el del lugar donde se originó la prestación personal (Relación Jurídica Valida entre Trabajador y Empleador), que puede haber sido en diferentes lugares.*

Otra diferencia:

- *En la impugnación de los laudos arbitrales derivados de la negociación colectiva, será competente la sala laboral del lugar donde se expidió el laudo.*
- *La competencia por razón del territorio solo puede ser prorrogada cuando resulta a favor del prestador de servicios.*

2.2.1.2.3.2. Por Razón de la Materia:

Es regulada por la naturaleza de la pretensión y también por la cuantía.

Como regla general tendremos que la competencia por materia de los juzgados de paz letrado laborales se refieren a pretensiones que no superan las 50 URP y en juzgados especializados de trabajo, en las obligaciones de dar las superiores a 50 URP.

La ley 29497 amplía la competencia por razón de la materia:

Al respecto por la aplicación de la ley en el tiempo hay que tener presente las modificatorias a la ley orgánica del poder judicial ley 29364 que entro en vigencia el 29 de mayo del 2009, que, en la segunda disposición modificatoria, modifica el artículo 32; el inciso 2 del artículo 33; los incisos 3 y 5 del artículo 35; el inciso 2 del artículo 40; el artículo 42 y 51 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial.

En el caso de los juzgados de paz letrado laborales.

- 1.- En el Proceso Abreviado Laboral:** conocerán las pretensiones sobre obligaciones de dar no superiores a 50 URP hasta este límite podrán plantear sus demandas los prestadores de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista.
- 2.- En los Procesos con Título Ejecutivo** cuando la cuantía no supere las 50 URP, salvo la cobranza de aportes presionales retenidos por el empleador, en este caso no es aplicable la cuantía, como vemos se mantiene lo señalado en la 26636.
- 3.- De los Asuntos No Contenciosos,** sin importar la cuantía, ejemplo: las consignaciones de los beneficios sociales
- 4.-** seguirán conociendo en primera instancia los procesos de los empleados domésticos, que es un proceso especial.

En cuanto a la competencia por razón de la materia de los juzgados especializados de trabajo

La competencia señalada en la ley 26636, artículo 4° fue modificada tácitamente por la ley 29364, que modificó el artículo 51° del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial; por lo que a partir del 29 de mayo del 2009 se agregaron a las 11 que contiene, las siguientes:

- k) impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva (que ya figuraba en la ley de las relaciones colectivas de trabajo).

i) la demanda contencioso administrativa en materia laboral y seguridad social: para posteriormente incluirse en la primera disposición modificatoria de la Nueva Ley Procesal laboral 29497, las siguientes:

1.- El Proceso Ordinario Laboral. - Todas las pretensiones relativas a la protección de los derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

Señala la norma el (Artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo)

- a) El nacimiento, desarrollo y la extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios o terceros en cuyo favor se presta o presta el servicio.
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral **(nuevo no se encontraba en la ley procesal sino en la ley material)**
- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador incluidos los actos de acoso y hostigamiento sexual conforme a la ley de la materia **(nuevo no se encontraba en la ley procesal sino en la ley material).**
- e) Las enfermedades de trabajo y los accidentes de trabajo **(nuevo).**
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.
- g) Los conflictos vinculados a los sindicatos incluida su disolución **(lo que en la ley 26636 se denominaba conflictos intra e inter sindicales. En cuanto a la disolución lo encontrábamos en la ley de relaciones colectivas de trabajo)**
- h) El cumplimiento de las obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos fondos, cajas u otros.
- i) Cumplimiento de prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios exigibles al empleador, a las entidades de salud o a las aseguradoras **(nuevo).**
- j) El sistema privado de pensiones **(nuevo).**

- k) La nulidad de la coca juzgada fraudulenta laboral **(nuevo)**.
- l) Aquellas materias que, a criterio del juez en función de su especial naturaleza deben ser ventiladas en el proceso ordinario laboral **(nuevo)**.
- m) Conoce las prestaciones referidas a obligaciones de dar superiores a 50 URP

2.- En proceso abreviado laboral:

De la reposición cuando esta se plantea pretensión principal única.

De las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical

3.- En Proceso Contencioso Administrativo: conforme a ley 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

- Las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, o de derecho público.
- De las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

4.- De los procesos con título ejecutivo: cuando la cuantía supere las 50 URP.

Conforme a la primera disposición modificatoria de la ley procesal laboral 29497 se modificaron los artículos 42, 51 y la parte referida a la competencia de los juzgados de paz letrados en materia laboral del artículo 57 del texto único ordenado de la ley orgánica del poder judicial aprobado por decreto supremo N° 017-93-JUS

En cuanto a la competencia por razón de la materia de las salas laborales de las cortes superiores.

En Primera Instancia:

- 1.- proceso de acción popular en materia laboral tramitado conforme al código procesal constitucional.
- 2.- anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral tramitada conforme a la ley de arbitraje. **(nuevo)**.

3. la impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva el trámite conforme a la ley procesal laboral.
- 4.- Contienda de competencia promovida entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
5. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la ley.
6. Las demás que señale la ley.

2.2.1.2.3.3 Por Razón de Función:

Estas competencias están predeterminadas en la Nueva Ley Procesal Laboral, siendo las siguientes:

1.La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, conoce:

- a. Del Recurso de Casación en materia laboral. Con la nueva Ley Procesal 29497, se elimina “en materia laboral”, simplemente se señala ahora:” Del recurso de casación”.
- b. Del recurso de apelación de las resoluciones pronunciadas por las Salas Laborales en primera instancia. (En ambas leyes, la 26636 como en la 29497, figuran ambas competencias por función).
- c. De los conflictos de competencia entre juzgados de distinto Distrito Judicial, previsto en la Ley 29497 se encuentra como contienda de competencia en el artículo 7.3 de dicha norma.
- d. Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.

2. Por razón de la función las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores:

Conocen del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Trabajo, pero además la Ley 29497, incorpora la siguiente función:

“b) del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación, o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley.”

3.-Por razón de la función los Juzgados Especializados de Trabajo:

Son competentes para conocer los siguientes recursos:

a) Del recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los Juzgados de Paz Letrados en materia laboral. (Previsto tanto en la Ley 26636 como en la nueva Ley Procesal Laboral 29497).

b) Del recurso de queja por denegatoria del recurso de apelación o por haber sido concedido en efecto distinto al establecido en la ley. (Previsto únicamente en la Ley 29497)

2.2.1.2.3.4. Por Razón de la Cuantía:

Según la Ley 26636, se determina siguiendo las siguientes reglas:

1. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
2. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.

Con la nueva Ley Procesal del Trabajo, 29497, es similar, reconoce que: “La cuantía está determinada por la suma de todos los extremos contenidos en la demanda, tal como hayan sido liquidados por el demandante. Los intereses, las costas, los costos y los conceptos que se devenguen con posterioridad a la fecha de interposición de la demanda no se consideran en la determinación de la cuantía”.

2.2.1.2.3.5. Contienda de Competencia:

Reglas:

La dirime la Sala Laboral en cuanto sea entre jueces de trabajo y entre estos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo Distrito Judicial.

Cuando se trata de juzgados de diferentes Distritos Judiciales lo hace la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República.

2.2.1.2.3.6. Regulación en Caso de Incompetencia:

1.- El demandado puede cuestionar la competencia del juez por razón de la materia, de la cuantía, grado y territorio, mediante una excepción de incompetencia.

- Sin perjuicio de ello, el juez, en cualquier estado del proceso declarará de oficio, la nulidad de lo actuado y la remisión al órgano jurisdiccional competente si determina su incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio no prorrogado.
- En el caso del cuestionamiento de la competencia del juez por razón de territorio, el demandado puede optar, excluyentemente, por oponer la incompetencia como excepción o como contienda.
- La competencia de los jueces de paz letrados solo se cuestiona mediante excepción.

2.2.1.2.4. Determinación de la Competencia en el Caso en Estudio

En cuanto a la competencia en el cual se funda la demanda por reconocimiento de la existencia vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato interpuesta por “A”, Así mismo corresponde analizar si la demanda cumple con los presupuestos de competencia exigidos por ley:

- 1.- Por Razón del Territorio.** - Como se puede advertir la demanda cumple con el presupuesto de validez que el juez del lugar donde se desarrolló la relación jurídica válida, como es el caso de autos el domicilio del demandado.
- 2.- Por Razón de la Materia.** - Así mismo en cuanto a la materia; y por ser de naturaleza laboral; por ende, es competente el juzgado ordinario laboral por la naturaleza del conflicto; siendo este el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales.

3.- Por Razón de la Cuantía. - El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en cuanto al cálculo de la demanda interpuesta por “A” la suma haciende a 15,000.00 soles aproximadamente, monto que no supera las 50 URP.

2.2.1.3. La Acción.

2.2.1.3.1. Concepto.

Es menester desarrollar la acción como institución jurídica dentro de las distintas acepciones:

A. En la Doctrina:

1. A decir de DEVIS ECHANDIA (1984). La acción como el derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, que tiene toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del estado a un caso concreto mediante una sentencia, a través de un proceso
2. La Teoría de GIUSEPPE CHIOVENDA en su tesis del procesalista italiano menciona que es un momento estelar en la evolución del derecho de acción y, con ello, marca con absoluta claridad que la acción no es un derecho material. Con ello pues, se entiende que nace el proceso, sustituyendo al procedimiento, y la ciencia del Derecho Procesal. Para Chiovenda el derecho de acción es potestativo y está dirigido contra el adversario. Este carácter potestativo que le atribuye, tiene su correspondencia frente al adversario, sin que éste, además, pueda hacer algo para evitarlo. Esta concepción de Chiovenda, de los derechos potestativos, descarta el carácter público de la acción y acentúa la condición de obtener sentencia favorable, con lo que le otorga a la acción un carácter concreto (sólo puede usar el derecho de acción quien tiene la razón y el derecho), característica que ya había sido descartada por los procesalistas alemanes arriba mencionados. De otro lado, para Chiovenda el derecho de acción es renunciable o incluso puede ser transferido, posición que no puede ser compartida, pues, como se verá más adelante estamos ante un derecho inherente a la persona humana, y por ello mismo es irrenunciable. Así pues, señala que la acción es un poder frente al adversario, más que contra el adversario. Con

dicha distinción este autor expresa la idea de que la acción no supone obligación alguna (GIUSEPPE CHIOVENDA 1903).

3. La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material”. “La acción es un derecho público subjetivo mediante el cual se requiere la intervención del órgano jurisdiccional para la protección de una pretensión jurídica” (ALSINA1963).
4. Es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho” (COUTURE 1997).
5. La acción se origina en los aforismos del derecho romano: nemo iudex sine actore (no puede existir un proceso si no hay actor) y nemo procedatiu dex iure ex officio (no puede existir un proceso de oficio). Es la evolución máxima del derecho romano. En la actualidad la acción tiene su fundamento en la iniciativa (que es de carácter personal) y en el poder de reclamar (que es de carácter abstracto).

En términos generales: iniciativa + el poder de reclamar = acción. Por lo tanto, decimos que la acción procesal es un poder abstracto que da paso a un derecho completo para reclamar ante un tribunal. Todos los habitantes de una sociedad organizada tienen esa potestad de acudir ante el órgano jurisdiccional para que se concrete la seguridad jurídica frente a un derecho (Illanes 2010).

B. En la Normatividad:

Prevista en: “Art.2º. Ejercicio y alcances.

Por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica.

Por ser titular del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el emplazado en un proceso civil tiene derecho de contradicción”.

C. En la Jurisprudencia:

El TC pronunciándose sobre el Derecho de acción en sus sentencias:

- *La acción es un de derecho subjetivo público que corresponde al ciudadano, quien pide la actuación del estado y de la ley, mediante los órganos judiciales, para que se le conceda tutela de su situación jurídica frente al demandado (CAS. Nro. 5651-2007 / Puno, publicado en el diario oficial el Peruano el 30-06-2008, pág. 22467).*
- *(...) Concebido el derecho de acción en estrictos términos procesales, como el derecho subjetivo, publico, autónomo y abstracto, de todo justiciable a reclamar ante el órgano jurisdiccional la tutela de sus derechos sustanciales, independientemente que éstos sean amparados o no (CAS. Nro. 1159-2000 / Tumbes, publicado en el diario oficial el Peruano el 02-01-2001, pág. 6690-6691).*
- *La acción como derecho autónomo consta de tres elementos: sujeto, objeto y causa. El objeto o petitum, al cual se entiende como el ejercicio de la acción, el petitorio o identidad de la cosa demandada delimita el contenido de la pretensión procesal y define la acción. La causa es el fundamento del ejercicio de la acción que a su vez comprende dos elementos: un derecho y un hecho contrario al mismo, de donde nace la pretensión jurídica al reconocimiento del derecho (CAS. Nro. 5651-2007 / Puno, publicado en el diario oficial el Peruano el 30-06-2008, pág. 22467).*
- *Representa el ejercicio de acción la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva, independientemente de que cumpla con los requisitos formales o que su derecho sea fundado; en ese sentido, se ejercita la acción con la sola interposición de la demanda, promoviendo la actividad jurisdiccional (Cas. Nro. 1778-97 / Callao, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 14-10-1998, pág. 2899-2000).*

2.2.1.4. La Pretensión Procesal

2.2.1.4.1. Concepto

Es la declaración de voluntad hecha ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a cierta relación jurídica. En realidad, se está definiendo básicamente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La Pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinario de la acción, y etimológicamente proviene del término *pretender*, que significa querer o desear. Su importancia, en el estudio del derecho procesal, radica en que permite una correcta diferenciación del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

GOZAINI señala que:

“La pretensión estudia el objeto del proceso, es decir, las razones por las que una persona se presenta ante la justicia y plantea en su demanda un determinado conflicto de intereses. Guasp es el principal expositor de esta teoría. Para el autor se entiende por objeto ya no el principio o causa de que el proceso parte, ni el fin, más o menos inmediato que tiende a obtener; sino la materia sobre la que recae el complejo de elementos que integran, y que en el proceso se define como una institución jurídica destinada a la satisfacción de una pretensión”.

2.2.1.4.2. Objeto

El objeto de la pretensión es lo que se solicita en la demanda, la materia sobre la que versa, por lo que comprende fundamentalmente dos elementos: el objeto (el bien o derecho que se reclama) y la causa jurídica que constituye el soporte de esta.

Al respecto nuestro Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“El objeto litigioso está constituido por dos elementos que la doctrina denomina *petitum* y *causa petendi*. Si el *petitum* consiste en la solicitud de una resolución judicial idónea para la realización de un bien de la vida (entendido en la acepción más amplia), la *causa petendi* estará constituida por la indicación y la*

determinación del hecho constitutivo del derecho al bien perseguido, además del hecho que determina el interés de obrar en juicio. La causa petendi es entonces la razón, el porqué, o, más exactamente, aun el título de la demanda” (Giancarlo Gianozzi, La modificazione della domanda nel processo civile. Giuffré, Milano, 1958, p. 15).

Con mucha más precisión, con relación a este aspecto, Luis Díez-Picazo y Antonio Guillén sostienen que la decisión judicial vinculada con la aplicación del principio *iura novit curia*, tiene que ser congruente con el objeto del *petitum* y la *causa petendi*.

En relación con el objeto del *petitum*, el órgano jurisdiccional no puede conceder algo diferente de lo pedido. Por tanto, “*este no puede encontrar una ratio decidendi distinto al de la causa invocada*”. (STC. 0569-2003-AC/TC).

2.2.1.4.3. Elementos.

En la premisa antes señalada se pueden observar los elementos de la pretensión, que explicaremos a continuación.

2.2.1.4.3.1. Los sujetos

Refiere a las partes involucradas en el proceso. El demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es aquel contra quien se dirige la exigencia. La pretensión se produce solamente entre las partes, no teniendo participación el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Sin embargo, hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos, pues los únicos a los que afecta el contenido de la pretensión, solamente son el demandante y el demandado.

Para ROSENBERG:

“Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición jurídica extraprocesal de los interesados. Porque no se es parte en el proceso civil como

titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son personas distintas respecto a los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

(Casación 983-98, Lima, publicada en El Peruano el 18 de noviembre de 1998, pp. 2056-2057).

El primero de los elementos de este tipo que componen la **pretensión**, es el sujeto activo, que es aquel que ejerce la prerrogativa normativa para definir lo exigido, y en segundo lugar está el sujeto pasivo, que es quien debe soportar el ejercicio de la prerrogativa del titular. Conforme a nuestra jurisprudencia:

“Parte en el proceso es aquel que pide tutela jurisdiccional y pretende la actuación de una norma legal a un hecho determinado y aquel respecto del cual se formula esa pretensión, los que quedan individualizados en la demanda”.

2.2.1.4.3.2. El Objeto

Viene a constituir la utilidad que se busca alcanzar con la resolución judicial, el pedido o reclamo que se quiere sea reconocido por el juez. Es la declaración por parte del juzgador de la subordinación de un interés propio al del contrario.

Conforme lo señala LLAMBIAS, el objeto conforme lo señala el citado autor:

“Está constituido por el contenido de la prerrogativa del titular. Así, en el derecho de propiedad el objeto es ese cúmulo de beneficios y provechos que la cosa puede brindar al dueño de ella, y en los derechos de crédito u obligaciones el objeto es la pretensión que debe satisfacer el deudor a favor del acreedor”

2.2.1.4.3.3. La Causa

Denominado también fundamento de la pretensión, está constituida por los hechos que sustentan la pretensión además del sustento jurídico de la misma. Constituye la afirmación de la conformidad con el derecho sustancial. Se trata del interés jurídicamente protegido. Finalmente, la causa o título es el hecho del cual la relación jurídica deriva.

Toda pretensión debe ser concreta y precisa señalando la finalidad que persigue, con el fin de evitar que adolezca de defectos durante su fundamentación.

Para GOZAINI, realizando un análisis estructural, la pretensión refiere a los tres elementos que integran cualquier realidad jurídica:

1. *Elementos Subjetivos*, compuesto de un sujeto activo o persona que formula la pretensión; un sujeto pasivo o persona frente a quien se formula la pretensión, y el destinatario o persona ante quien se formula la pretensión;
2. *Elemento Objetivo*; o sea, el sustrato material sobre el que recaen aquellas conductas humanas y que integran el soporte básico situado más allá de cada persona actuante y de cada actuación personal.

Elemento Modificativo de la Realidad, esto es, una actividad *stricto sensu* constituida por el hecho de que los titulares de la **pretensión**, al ocuparse del objeto de la misma, determinan con su conducta una modificación de la realidad.

2.2.1.4.4. Clases de Pretensión

La pretensión en sentido amplio constituye el acto jurídico realizado por un sujeto consistente en exigir algo que debe tener por cierto calidad de acto justiciable, es decir, relevancia jurídica. Si esta petición se verifica antes de manera extrajudicial se denomina pretensión material, en tanto que si se exige a través del órgano jurisdiccional estamos ante la pretensión procesal.

2.2.1.4.4.1. Pretensión Material.

La pretensión material se distingue de la pretensión procesal. Aquella simplemente es la facultad de exigir a otro el cumplimiento de lo debido. Está referida al derecho que tiene un sujeto determinado que se dirige contra uno o más sujetos, protegiendo intereses determinados.

Cuando este interés que tenemos frente a un sujeto respecto de un interés propuesto es satisfecho sin la intimación del órgano jurisdiccional, nos encontramos ante la ausencia del proceso. Teniendo en cuenta lo señalado se precisa: “La ley sustancial es aquella que reconoce los derechos subjetivos de las personas, y la ley procesal la que los hace efectivos cuando han sido desconocidos o vulnerados.”

Para MONROY, con relación al tema en comento, señala que:

“Al ser abstracto, el derecho de acción carece de exigencia material, es sólo un impulso de exigir tutela jurisdiccional al Estado. Sin embargo, realizamos tal actividad cuando tenemos una exigencia material y concreta respecto de otra persona, es decir, cuando tenemos un interés que es resistido por otra. Esta aptitud de exigir ‘algo’ a otra persona se denomina pretensión material. La pretensión material no necesariamente es el punto de partida de un proceso, puede ocurrir que la ser exigido su cumplimiento esta sea satisfecha, con lo que el conflicto no se habrá producido.

Sin embargo, cuando la pretensión material no es satisfecha y el titular de esta carece de alternativas para exigir o lograr que tal hecho ocurra, entonces sólo queda el camino de la jurisdicción.

Esto significa que el titular de una pretensión material, utilizando su derecho de acción, puede convertir esta en pretensión procesal, lo que no es otra cosa que la manifestación de voluntad por la que una persona exige ‘algo’ a otra a través del estado (órgano jurisdiccional).”

En tal sentido en sede judicial se ha precisado que:

“Toda pretensión material de los justiciables para que pueda convertirse en pretensión procesal debe haber agotado primero los medios para satisfacer dicha

pretensión, tanto más si estos medios están regulados expresamente en la ley.”
(Casación 764-97, Ayacucho, publicado en El Peruano, 19 de febrero de 1999, pp. 2662-2663).

2.2.1.4.4.2. Pretensión Procesal.

La pretensión procesal, concepto ampliamente desarrollado por el español Guasp, es una declaración de voluntad por la cual se solicita una actuación del órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la declaración.

Esta se origina con el proceso luego de ejercitar el derecho de acción y de admitida la demanda por juez competente. Viene a constituir la exigencia del derecho material ante el órgano jurisdiccional, a través del acto jurídico procesal contenido en la demanda.

Del mismo modo se ha señalado que:

“Las normas procesales no pueden servir de sustento para la solución de la Litis pues no deciden, el derecho, sino simplemente regulan la conducta de las partes que intervienen en el proceso.”

(Casación 1870-98, Cono Norte, publicada en El Peruano el 13 de enero de 1999, pp. 2463-2464).

2.2.1.5. El Proceso.

2.2.1.5.1. Concepto.

Jorge Machicado (2010) refiere que:

El Proceso es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas conforme al orden trazado por la ley, el juez, las partes y los terceros en ejercicio de los poderes, derechos, facultades y cargas que les atribuye la ley procesal o en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la misma les impone, cursadas ante órgano jurisdiccional, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: Que dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados o que: Que se imponga una pena o medida de seguridad al procesado averiguado que

sea su delito o peligrosidad criminal, pretensión y petición que se plasmará en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada

2.2.1.5.2. Funciones del Proceso

Según Couture (2002), el proceso cumple determinadas funciones:

a. Interés Individual e Interés Social en el Proceso.

- El proceso, es necesariamente teleológica, porque su existencia sólo se explica por su fin, que es dirimir el conflicto de intereses sometido a los órganos de la jurisdicción. Esto significa que el proceso por el proceso no existe. Dicho fin es dual, privado y público, porque al mismo tiempo satisface el interés individual involucrado en el conflicto, y el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante el ejercicio incesante de la jurisdicción.
- En este sentido, el proceso, tiende a satisfacer las aspiraciones del individuo, que tiene la seguridad de que en el orden existe un instrumento idóneo para darle razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta.

b. Función Pública del Proceso

- En este sentido, el proceso es un medio idóneo para asegurar la continuidad del derecho; porque a través del proceso el derecho se materializa, se realiza cada día en la sentencia. Su fin social, proviene de la suma de los fines individuales.
- En la realidad, el proceso se observa como un conjunto de actos cuyos autores son las partes en conflicto y el Estado, representado por el Juez, quienes aseguran su participación siguiendo el orden establecido en el sistema dentro de un escenario al que se denomina proceso, porque tiene un inicio y un fin, que se genera cuando en el mundo real se manifiesta un desorden con relevancia jurídica, entonces los ciudadanos acuden al Estado en busca de tutela jurídica que en ocasiones concluye con una sentencia.

2.2.1.5.3. Principios Laborales Relacionados al Proceso

Nos determinaran el régimen de entrada de la pretensión y de su oposición o defensa en el procedimiento, los poderes de las partes en la conformación del objeto procesal y los del juez en su enjuiciamiento.

Para Arévalo (2012) sostiene

“Los principios del Derecho del Trabajo son aquellos conceptos de naturaleza general que inspiran y orientan la creación, la interpretación y la aplicación de las normas laborales.

De las definiciones vertidas podemos concluir que los principios del derecho del trabajo cumplen una triple misión:

- a) Informativa: pues sirven de fuente de inspiración al legislador al momento de labor las normas jurídicas en materia de trabajo.
- b) Normativa: ya que cumplen un papel de fuente supletoria ante los vacíos o deficiencias de la legislación.
- c) Interpretativa: actúan como un criterio orientador para quien pretenda interpretar las normas laborales”. (p. 54)

Y estos son:

2.2.1.5.3.1. Principio de Irrenunciabilidad de Derechos.

El Tribunal Constitucional en su sentencia. (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24).

Este Colegiado respecto al principio de irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores ha establecido que dicho principio *“hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la ley (...) En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad sólo alcanza a aquellos (...) derechos reconocidos por la Constitución y la ley”. No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o la costumbre.*

Por otro lado, debe precisarse que un derecho de naturaleza laboral puede provenir de una norma dispositiva o taxativa. En ese contexto, la irrenunciabilidad es sólo operativa en el caso de la segunda. (...) la norma taxativa es aquella que ordena y dispone sin tomar en cuenta la voluntad de los sujetos de la relación laboral. En ese ámbito, el trabajador no puede “despojarse”, permutar o renunciar a los beneficios, facultades o atribuciones que le concede la norma. (...) el principio de irrenunciabilidad de derechos es justamente el que prohíbe que los actos de disposición del trabajador, como titular de un derecho, recaigan sobre normas taxativas, y sanciona con la invalidez la transgresión de esta pauta basilar. La irrenunciabilidad de los derechos laborales proviene y se sujeta al ámbito de las normas taxativas que, por tales, son de orden público y con vocación tuitiva a la parte más débil de la relación laboral”. (STC N° 0008-2005-AI/TC; fundamento 24).

(Haro, 2010, p.12)

“Este principio está reconocido en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución de 1993. (...). La irrenunciabilidad en materia laboral equivale a decir que el trabajador que expresa voluntad renunciando a derechos laborales, realiza un acto nulo porque es una declaración de voluntad contrario al orden público, como es un mandato de orden constitucional”.

2.2.1.5.3.2. El Principio de Primacía de la Realidad.

(Fundamento 3 de la sentencia recaída en el expediente 01944-2002-AA/TC Lambayeque).

Se acude a los principios del derecho del trabajo cuando se necesite de guía u orientación en la solución de conflictos, de esta manera, según la jurisprudencia encontrada, “en el caso de autos, es aplicable el principio de primacía de la realidad, que significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que ocurre en el terreno de los hechos. En tal sentido, del contenido de los contratos referidos se advierte que existía una relación laboral entre el demandante y la demandada de las

características señaladas, en el fundamento precedente; por tanto, las labores que realizaba eran de naturaleza permanente y no eventual, como lo manifiesta la demandada.

Para Neves (2007), establece que:

“El principio de la primacía de la realidad opera en situaciones como las siguientes. Si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a terceros, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de Seguridad Social. Asimismo, cuando los sujetos llaman a su contrato como de locación de servicios, pese a que en la relación subsiguiente el supuesto comitente ejerce un poder de dirección sobre el aparente locador. También, si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Aquí se produce lo que la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 77, denomina una desnaturalización del contrato temporal. Igual ocurre cuando el empleador califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dichos cargos, que prevé el artículo 43 de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Por último, estamos ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue de responsabilidades”.
(p. 29)

Así mismo el TC en la (STC No. 00457-2006-PA/TC, f.5) *Establece que:*

“De la evaluación conjunta del acta de inspección y de los abundantes medios probatorios reseñados, que obran en el expediente, se comprueba que, si bien durante el tiempo que los recurrentes trabajaron para la empresa demandada celebraron contratos de locación de servicios, en realidad llevaban a cabo sus labores bajo un horario establecido y estaban sujetos a una relación de subordinación y de dependencia. Consecuentemente, conforme al principio de primacía de la realidad, lo contratos de locación de servicios de los recurrentes se desnaturalizaron, convirtiéndose en contratos de trabajo de duración indeterminada (...)”.

2.2.1.5.3.3. El Principio Protector

El principio de la revolución francesa sostiene que todos los hombres nacen libres y por lo tanto son iguales, sin embargo, la revolución industrial nos mostró una faceta distinta en la que aparece la figura del empleador con una superioridad social y económica frente al trabajador.

La consecuencia social fue la sobre explotación del trabajador que es la parte débil, frente al principal, que era la parte fuerte que aparece con un absolutismo patronal.

Para solucionar esta situación se crea el derecho del trabajo con una finalidad muy concreta: crear condiciones que no superen esta desigualdad mediante la intervención del estado, que crea dispositivos legales que protejan al trabajador. Es por eso que el principio protector es fundamental, donde se desprenden otros principios que también apuntan a proteger al trabajador. Como son:

- Indubio pro operario.
- La aplicación de la norma más favorable.
- La aplicación de la condición más beneficiosa.

Como bien señala Américo Plá:

El principio protector constituye “*el núcleo central y básico del sistema*”. *De no existir este problema de desigualdad, es posible que el derecho del trabajo no hubiera aparecido.*

Por otro lado, Arévalo (2012) sostiene:

“Según este principio dentro de toda relación laboral se presume que el trabajador es la parte débil de la misma frente a su empleador, por lo que es necesario que la ley acuda a su amparo para evitar abusos en su contra.

Este principio deja de lado la igualdad formal de las partes, presente en los contratos civiles o mercantiles, para considerar al trabajador en clara desventaja económica y social frente a su empleador, motivo por el cual la ley debe acudir en su ayuda a través de una desigualdad jurídica, que le permita de alguna manera equilibrar las desigualdades provenientes de la realidad. (...)

2.2.1.5.3.4. Principio de la Buena Fé

(Haro, 2010. p.14)

Este principio consiste en que, tanto los trabajadores como los empleadores o sus representantes, deben cumplir fielmente sus obligaciones y ejercer libremente sus derechos con toda sana intención y buena fe, evitando por todos los medios ocasionarse daños materiales o morales”.

A su entender de Arévalo (2012), menciona que:

“(…) las partes de la relación laboral entiéndase trabajador y empleador deberán de actuar de una manera leal, respetando determinados valores como la honradez, la lealtad, la confidencialidad, es decir, respetando la buena fe uno del otro.

2.2.1.5.3.5. El Principio de Igualdad de Oportunidades Sin Discriminación.

De lo prescrito en el Acuerdo Nacional (2002).

En el mes de julio del 2002, las principales organizaciones políticas, religiosas y otras instituciones de la sociedad civil junto con el gobierno nacional, aprobaron un conjunto de acciones orientadas a alcanzar cuatro grandes objetivos que se convirtieron así en políticas de Estado, y que configuran el llamado “Acuerdo Nacional”. Respecto a la equidad y la justicia social, se señala que la “igualdad de acceso a las oportunidades para todos los peruanos y peruanas”, constituye uno de los ejes principales de la acción del Estado, por lo que se consagra el compromiso de “Adoptar medidas orientadas a lograr la generación de oportunidades económicas, sociales, culturales y políticas, erradicando toda forma de inequidad y de discriminación, en un contexto de pleno respeto a los Derechos Humanos”. La promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, configura la décima primera política de estado, que ha sido formulada de la siguiente manera: “Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras”. Para alcanzar este objetivo, el Estado: a) “combatirá

toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades”; b) “fortalecerá una institución al más alto nivel del Estado en su rol rector de políticas y programas para la promoción de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, es decir, equidad de género”. Corresponde al Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social impulsar que la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, sea un principio con presencia transversal en el diseño, aplicación y evaluación de las políticas públicas y los presupuestos de cada sector. Dentro de las medidas complementarias al Acuerdo Nacional figura la reformulación del plan de igualdad de oportunidades sin discriminación y la discusión y aprobación de una Ley de Igualdad de Oportunidades con Equidad de Género. Como metas a alcanzar en el 2012, se espera que no menos del 40% de las autoridades políticas y de funcionarios de la administración pública sean mujeres y que estén en desarrollo 25 planes regionales y 192 planes municipales de nivel provincial para el fomento de la igualdad de oportunidades sin discriminación; c) “dará acceso equitativo a las mujeres a recursos productivos y empleo”. La primera tarea es garantizar la aplicación del principio de igualdad de remuneración por trabajo de igual valor. Se prevé modificar la regulación aplicable a las trabajadoras del hogar, para garantizarles sus derechos laborales sin discriminación. También se incluye la promoción de las pequeñas y microempresas conformadas por mujeres. Otra tarea es el reconocimiento de la función social de la maternidad y de la responsabilidad familiar compartida, lo que debe de llevar a la implementación de medidas de acción afirmativa para mujeres jefas de hogar, a la implementación de servicios de cuidado diurno de niñas y niños de 0 a 5 años, a la ratificación del Convenio N° 183 de la OIT sobre protección de la maternidad y la discusión y aprobación de la ley de responsabilidades familiares compartidas. Igualmente se considera como tarea pública el promover la igualdad de oportunidades para la formación profesional, la capacitación y la calificación laboral de las mujeres. A ello se asocia la adecuación de la normatividad laboral a los estándares internacionales de derechos laborales. También es de responsabilidad estatal la promoción de cambios en las representaciones sociales de hombres y mujeres y en los comportamientos discriminatorios, para lo cual se espera que se incorporen los convenios internacionales de igualdad y no discriminación como lineamientos de política, se implementen mecanismos que garanticen trabajo para las mujeres mayores de 35 años, se sancionen de

manera efectiva los actos de discriminación, y se revise y modifique toda la normatividad discriminatoria contra la mujer; d) “desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas”. Entre las tareas que el Estado debe de asumir en esta materia, figura el fomento del empleo de las personas con discapacidad con el consiguiente incremento de su nivel de ocupación, además de su protección mediante el establecimiento de un seguro especial.

(Haro, 2010, p.14)

“(…), Consiste en la prohibición de cualquier distinción, exclusión o preferencia, basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, etc., que tenga por efecto alterar o anular la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo”.

Para Arévalo (2012), establece:

“Este principio, consagrado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que no puede establecerse tratos desiguales entre trabajadores que se encuentran en idénticas condiciones laborales, por razones de sexo, religión, raza, nacionalidad, edad, estado civil o por cualquier otro motivo de carácter reprochable”.
(p. 71)

2.2.1.5.3.6. El Principio de Continuidad

(Arévalo, 2012, p. 66)

“(…) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”.

Plá (citado por Cristaldo, 2009), nos dice que el principio de continuidad se manifiesta de la manera siguiente:

- 1) Preferencia por los contratos de duración indefinida.

- 2) Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato.
- 3) Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido.
- 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal.
- 5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones.
- 6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador”. (p. 66 -67)

2.2.1.5.3.7. El Principio de Razonabilidad

“(…) constituye un límite frente a las actitudes arbitrarias durante el desarrollo de la relación laboral.

Entre las normas de nuestro Derecho Laboral positivo, en que se hace mención al principio de razonabilidad tenemos las siguientes:

- a) Aplicación de las medidas disciplinarias dentro de los límites de razonabilidad (LPCL; Art. 9 primer párrafo);
- b) Ejercicio del Jus variandi dentro de los criterios de razonabilidad (LPCL; Art. 9 segundo párrafo);
- c) Otorgamiento de plazo razonable para presentar descargos por la imputación de falta grave (LPCL; Art. 31);
- d) Verificación de la razonabilidad del período de suspensión temporal de labores (D.S. No. 001-96-TR, Art. 22);
- e) Determinación del valor del transporte para no ser considerado como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicio (TUOLCTS, Art. 19 Inc. e);
- f) Determinación del valor de las condiciones de trabajo para no ser considerados como remuneración computable para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios (TUOLCTS, Art. 19 Inc. f)”. (p. 69 – 70)

Plá (citando por Arévalo, 2012), manifiesta que el principio de razonabilidad “(...) consiste en la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón”. (p. 69)

2.2.1.6. El Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.6.1. Concepto

De todos los procesos laborales, este es el más recurrente, el típico, el que absorbe la mayor carga procesal tanto en la regulación anterior como en la NLPT.

El encabezado del presente numeral reproduce lo señalado en el artículo II del Título Preliminar de la NLPT, solo que partiendo de la definición del derecho discutido y su naturaleza plural, colectiva o individual; en todo caso, inmediatamente retorna al centro de lo que es la nueva competencia material de los juzgados laborales: **todo conflicto surgido de una prestación personal de servicios**. Luego la desagrega en laboral, formativa y administrativa, referida a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

De esta manera, se logra establecer un enunciado amplio de la competencia material de los juzgados especializados laborales, siendo la relación de materias detallada meramente referencial. Por eso precisa que la lista no es excluyente y, finalmente, menciona que se consideran las pretensiones que, a criterio de juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral.

Debido a esto es que en la NLPT podemos hablar de una justicia laboral omnicompreensiva, tal y como se menciona en el Dictamen de la Comisión de Trabajo.

Esta es la lógica que acompaña a todo el abanico de materias que son competencia de los juzgados laborales en la NLPT. Así, hay una preferencia por la competencia del juez laboral en toda prestación personal de servicios, excluyendo la de carácter civil, generando así una mayor y mejor competencia de los juzgados laborales.

Respecto de los criterios de diferenciación que emplea, utiliza como tal la naturaleza de la relación jurídica de la que nace el derecho, incluyendo a los de naturaleza laboral,

formativa y cooperativista. Presenta como una clara novedad que los derechos surgidos producto de una modalidad formativa laboral serán directamente competencia de los juzgados laborales. Respecto de estas relaciones, cabe hacer la precisión que, al no ser consideradas como de matiz laboral en estricto, se discutía si los conflictos que surgiesen con motivo de su celebración, ejecución o conclusión debían ser ventilados ante los juzgados laborales.

Sobre las relaciones de naturaleza cooperativista debemos coincidir en que se recoge legalmente lo precisado por el Pleno Jurisdiccional de 1998, que precisa en su Acuerdo N° 2 que:

“Los socios-trabajadores de las Cooperativas de Trabajadores, en sus diversas modalidades, tienen el derecho de recurrir directamente al órgano jurisdiccional para reclamar sus derechos y beneficios de naturaleza laboral, sin necesidad de agotar ninguna vía interna, operando esta última para los reclamos de derechos societarios”.

Finalmente, precisa el dispositivo bajo comentario que se tratarán los aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Respecto de los aspectos sustanciales, tal y como hemos mencionado al comentar el artículo 1 de la NLPT, podemos hablar de conflictos laborales propios e impropios, dependiendo de si se deriva directamente o no de la relación trabajador-empleador.

Sobre la producción temporal del conflicto, al tratar de los conflictos previos al establecimiento de la relación personal de servicios, podemos mencionar como ejemplo la discriminación en el acceso al empleo.

De esta manera, la NLPT culmina la redacción de este artículo con un listado abierto de pretensiones que serán materia de competencia de los juzgados especializados de trabajo.

2.2.1.6.2. Finalidad del Proceso Ordinario Laboral

El proceso ordinario tiene por finalidad permitir la resolución de conflictos de orden laboral, siempre que no se haya iniciado un tratamiento especial por parte de la norma procesal laboral; éstos pueden ser de dos tipos: de única instancia y de primera instancia, los cuales se identificarán y clasificarán por el valor objetivo que tiene el proceso. Este

objetivo se define por dos variables que son, la naturaleza del asunto y la cuantía por la que se ha instaurado el proceso.

2.2.1.6.3. Principios Procesales Relacionados con el Proceso Laboral

Los principios laborales son las “líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa o indirectamente una serie de soluciones, por lo que pueden servir para promover o encauzar la aprobación de nuevas normas, orientar la interpretación de las existentes y resolver los casos no previstos”.

La NLPT ha señalado que se inspira, entre otros en los principios de intermediación, oralidad, concentración, celeridad, economía procesal y veracidad.

Por su parte la Corte Suprema en su **Sentencia Casatoria N° 4791-2011-MOQUEGUA**

Ha tenido oportunidad de considerar que el principio *Pro Actione* inspira también la NLPT, habiendo señalado: “(...) con el rechazo in limine de la demanda se ha transgredido el derecho fundamental a un debido proceso por infracción del principio *Pro Actione*, previsto en el artículo III del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497.

Resulta muy importante conocer los alcances de los principios, pues ello permitirá su aplicación a situaciones indefinidas y una mejor interpretación de las normas procesales que deben aplicarse a cada caso en concreto.

2.2.1.6.3.1. El Principio de la Oralidad

La oralidad es el principio inspirador del proceso laboral moderno y causal de todos los demás: intermediación, concentración y celeridad, a los cuales se le puede añadir la gratuidad. A excepción de la oralidad, en América Latina los demás principios son ya tradicionales dentro del Derecho Procesal del Trabajo, pero plasmados conjuntamente con el principio de la oralidad, cobran una vigencia redoblada.

Para la NLPT, en la resolución de los conflictos jurídicos laborales prevalece como principio esencial la oralidad en los procesos por audiencias. La Corte Suprema, analizando la NLPT ha tenido ocasión de señalar “(...) con este nuevo sistema procesal,

que introduce la oralidad como elemento distintivo y predominante en los procesos laborales, se hace necesario que las partes procesales como la defensa letrada de estas asuman una actitud acorde con los cambios que impone el sistema (...). **Sentencia Casatoria N° 2688-2011-LA LIBERTAD.**

A decir PASCO COSMÓPOLIS, Mario.

Pone de relieve que: “La oralidad no es, como muchos creen, la simple prevalencia de lo hablado frente a lo escrito, sino que es una forma distinta de encarar el proceso, en realidad, un sistema procesal diferente, para el que habrá que exigir diligente capacitación a todos los partícipes: jueces, auxiliares, litigantes, abogados, e, incluso estudiantes de Derecho.

2.2.1.6.3.2. El Principio de Inmediación

Al respecto, Leopoldo Gamarra (2011) señala:

“La inmediación y la oralidad constituyen el marco más adecuado para mediatizar, absolver y redefinir el proceso laboral (...). Por ello, existe una estrecha relación entre oralidad e inmediación, pues para que la decisión en el proceso sea real se necesita que los jueces examinen directamente la prueba, contando con la participación de las partes involucradas.

En un sentido específico, la inmediación se refiere directamente a la relación entre el juez y los medios de prueba, de tal forma que el juez pueda percibir y conocer directamente la prueba”.

Agrega que “la inmediación constituye la condición básica para lograr, en la medida de lo posible, la determinación de la verdad de los hechos. La información, el examen de la prueba, debe realizarse con la presencia, comunicación e interacción de los jueces y de las partes intervinientes”.

“El principio de inmediación implica que el juez que ha presenciado la actuación de los medios probatorios, que ha oído a las partes, y ha apreciado su conducta en el proceso, sea el mismo que dicte la sentencia.

2.2.1.6.3.3. El Principio de Concentración

La Corte Suprema, en su Sentencia Casatoria N° 1324-2012-Junín

Señala que conforme a la NLPT la celeridad consiste “en realizar diferentes actos procesales en una sola diligencia. A través de este principio se combate la dispersión de trámites, que distrae la atención del Juzgador. Es un principio concomitante con el sistema oral y en el caso peruano cobra singular importancia en el diseño de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, en la que el debate se concentra en la audiencia de juzgamiento”.

Analizando la institución de la acumulación, que no tiene regulación expresa contenida en la NLPT, como una expresión del principio de concentración, agrega la sentencia comentada que “como una forma de cumplir con los fines de este principio, las normas procesales nos ofrecen el instituto de la acumulación procesal cuya posibilidad de aplicación se da cuando se advierten elementos comunes entre las pretensiones principales o las derivadas de ellas, esto es, cuando existe conexidad. A través de la acumulación se le permitirá al juez tener una visión de conjunto del conflicto que va a resolver (...) El artículo 88 numeral 3) del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por permisón de la Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, prescribe que la acumulación objetiva sucesiva de procesos se presenta cuando de oficio o a petición de parte, se reúnen dos o más procesos en uno, a fin que una sola sentencia evite pronunciamientos jurisdiccionales opuestos”.

2.2.1.6.3.4. El Principio de Celeridad

El principio de celeridad es una expresión del derecho al debido proceso, implicando el desarrollo del proceso sin dilaciones absurdas o arbitrarias. En tal virtud se concretiza en normas que impiden o sanción las dilaciones innecesarias y de otro lado aquellas que fomentan el avance acelerado del proceso.

Por ejemplo, en la NLPT ello se concretiza en la reducción de los tiempos por la aplicación de los sistemas de notificación electrónica, previstos en el artículo 13 de la NLPT.

El Tribunal Constitucional ha resaltado que (...) el principio de celeridad procesal resulta de importante aplicación en los procesos judiciales”

2.2.1.6.3.5. El Principio de Economía Procesal

Este principio está vinculado con los principios de celeridad y concentración, pues una la actuación pronta y concentrada de las actuaciones procesales redundará en una disminución de los gastos estatales y particulares.

Está también vinculado con la gratuidad procesal, la cual “debe significar una acción tuitiva por parte del Estado a favor de la parte más débil de la relación laboral, cuando surge un conflicto en el cual la facultad o poder del empleador haría que el trabajador sea siempre el perdedor, para conseguir así la igualdad real y efectiva de trabajadores y empleadores. Esto explica la raíz profunda del derecho a la gratuidad procesal de quienes no tienen los medios económicos suficientes para afrontar los gastos que generen un litigio laboral”

2.2.1.6.3.6. El Principio de Veracidad

Este principio es también conocido como el principio de primacía de la realidad, el cual pregona que el juez debe actuar y decidir teniendo en cuenta la verdad de los hechos antes que la apariencia formal de estos.

2.2.1.6.3.7. El Principio Pro Actione

Este principio propugna una interpretación de los requisitos y presupuestos procesales en sentido favorable a la continuidad del proceso laboral.

La Corte Suprema recientemente en la Sentencia Casatoria N° 4791-2011-Moquegua,

Con relación a la aplicación de este principio en la NLPT, ha precisado que “el juez laboral cuando en cualquier etapa del proceso dude respecto del cumplimiento de algún requisito de admisibilidad o procedencia, lo que implique la inadmisión de la demanda, o la continuación del proceso, deberá interpretar las normas en forma sistemática que permita la continuidad del mismo. De esta manera, los jueces laborales garantizan una real eficacia de la tutela jurisdiccional, al interior de un debido proceso, por su parte, los justiciables han de colaborar con los magistrados, demostrando buena fe en su actuación procesal”.

Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.6.4. Proceso Ordinario Laboral

2.2.1.6.4.1 La Etapa de Conciliación

Según el Tribunal Constitucional, se define como conciliación a “una forma interventiva de solución pacífica del conflicto laboral acentuado por el fracaso de la negociación directa entre los representantes de los empleadores y de los trabajadores, que consiste en que un tercero neutral interpone sus ‘buenos oficios’ induciendo a las partes a zanjar sus diferencias y ayudándolos a encontrar una solución satisfactoria para ambos; vale decir, se propende a que alcancen por sí mismos un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Así, la labor conciliadora consiste en apaciguar y frenar la confrontación. Atenuar las diferencias, propiciar un diálogo constructivo y sugerir vías de entendimiento”. Así, “el conciliador desempeña un papel activo en la promoción del avenimiento de las partes. En puridad, el conciliador interpone sus buenos oficios a efectos de que las partes se avengan a encontrar por sí mismas el acuerdo que ponga fin al conflicto”. Para estos fines, el conciliador propondrá soluciones al problema, que, si bien no son obligatorias, podrán ser tomadas en cuenta por las partes en conflicto para que de manera consensuada lleguen a un acuerdo justo para ambas.

En este sentido, podemos definir a la conciliación como la actividad realizada por las partes ante un tercero llamado conciliador, que bien puede ser el juez del proceso, a través de la cual exponen sus diversos puntos de vista, se busca una solución a la controversia y se arriba a un acuerdo dejando de lado sus diferencias.

2.2.1.6.4.2. Etapa de Juzgamiento

Con respecto a la acreditación de las partes procesales es menester señalar:

Las personas naturales podrán apersonarse por sí mismas o por medio de sus apoderados y abogados con facultades expresas para tal fin.

Las personas jurídicas deben estar representadas por su apoderado quien debe contar con las facultades generales y especiales que se requieran en el proceso.

Se requiere el otorgamiento de facultades especiales para realizar todos los actos de disposición de derechos sustantivos y para demandar, contestar la demanda, desistirse del proceso y de la pretensión, allanarse a la pretensión, conciliar, transigir, someter a arbitraje las pretensiones controvertidas en el proceso, sustituir o delegar la representación procesal y para los demás actos que exprese la ley. El otorgamiento de facultades especiales se rige por el principio de literalidad; por lo tanto, no es posible presumir la existencia de facultades especiales no conferidas explícitamente.

2.2.1.6.4.3. Etapa de Confrontación de Posiciones

De acuerdo al artículo 45 de la NLPT, la etapa de confrontación de posiciones se inicia con una breve exposición oral de las pretensiones demandadas y de los fundamentos de hecho que las sustentan.

Luego, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

En este extremo debemos de advertir que se dejó constancia de lo oralizado por:

1.- *El abogado defensor de la PARTE DEMANDANTE _____ : “A” quien señala los hechos que sustentan sus pretensiones.*

2.2.1.6.4.4. Etapa de Actuación Probatoria

Conforme está regulada en el artículo 46 de la NLPT, la etapa de actuación probatoria se lleva a cabo del siguiente modo:

- a). El juez enuncia los hechos que no necesitan de actuación probatoria por tratarse de hechos admitidos, presumidos por ley, recogidos en resolución judicial con calidad de cosa juzgada o notorios; así como los medios probatorios dejados de lado por estar dirigidos a la acreditación de hechos impertinentes o irrelevantes para la causa.
- b) El juez enuncia las pruebas admitidas respecto de los hechos necesitados de actuación probatoria.
- c) Inmediatamente después, las partes pueden proponer cuestiones probatorias solo respecto de las pruebas admitidas. El juez dispone la admisión de las cuestiones probatorias únicamente si las pruebas que las sustentan pueden ser actuadas en esta etapa.
- d) El juez toma juramento conjunto a todos los que vayan a participar en esta etapa.
- e) Se actúan todos los medios probatorios admitidos, incluidos los vinculados a las cuestiones probatorias, empezando por los ofrecidos por el demandante, en el orden siguiente: declaración de parte, testigos, pericia, reconocimiento y exhibición de documentos. Si agotada la actuación de estos medios probatorios fuese imprescindible la inspección judicial, el juez suspende la audiencia y señala día, hora y lugar para su realización citando, en el momento, a las partes, testigos o peritos que corresponda.

La inspección judicial puede ser grabada en audio y vídeo o recogida en acta con anotación de las observaciones constatadas; al concluirse, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes para los alegatos y sentencia.

- f) La actuación probatoria debe concluir en el día programado; sin embargo, si la actuación no se hubiese agotado, la audiencia continúa dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

2.2.1.6.4.5. Los Alegatos y Sentencia.

Prescrito en el artículo 47 de la Nueva Ley Procesal Laboral

Finalizada la actuación probatoria, los abogados presentan oralmente sus alegatos. Concluidos los alegatos, el juez, en forma inmediata o en un lapso no mayor de sesenta (60) minutos, hace conocer a las partes el fallo de su sentencia. A su vez, señala día y hora, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, para la notificación de la sentencia. Excepcionalmente, por la complejidad del caso, puede diferir el fallo de su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, lo cual informa en el acto citando a las partes para que comparezcan al juzgado para la notificación de la sentencia.

La notificación de la sentencia debe producirse en el día y hora indicados, bajo responsabilidad.

2.2.1.6.5. Clases de Procesos Laborales

Según la Nueva Ley Procesal de Trabajo conforme al título II, el proceso laboral se clasifica en 6 clases de procesos laborales, que son las siguientes:

2.2.1.6.5.1. Proceso Ordinario Laboral

La Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT, título II capítulo I, artículo 42). - Todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:

- a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.*
- b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*
- c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.*

- d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.*
- e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.*
- f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.*
- g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.*
- h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.*
- i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.*
- j) El Sistema Privado de Pensiones.*
- k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y*
- l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).*

2.2.1.6.5.2. Proceso Abreviado Laboral

La Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT, Título II Capítulo II, Artículo 48).

Los juzgados de paz letrados laborales conocen de los siguientes procesos: En proceso abreviado laboral, las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar no superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP) originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía no supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP); salvo

tratándose de la cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones retenidos por el empleador, en cuyo caso son competentes con prescindencia de la cuantía. Los asuntos no contenciosos, sin importar la cuantía, así como la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única y las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.

2.2.1.6.5.3. Proceso Impugnativo de Laudos Arbitrales Económicos.

La Nueva Ley Procesal laboral (NLPT, título III capítulo I, artículo 50). - en esta vía se revisa la Anulación de laudo arbitral que resuelve un conflicto jurídico de naturaleza laboral, a ser tramitada conforme a la ley de arbitraje, así como Impugnación de laudos arbitrales derivados de una negociación colectiva.

2.2.1.6.5.4. Proceso Cautelar.

Continuando con La Nueva Ley Procesal Laboral (NLPT, título I capítulo IV, artículo 54). A pedido de parte, conforme al artículo 54, todo juez puede dictar medida cautelar, antes de iniciado un proceso o dentro de este, destinado a garantizar la eficacia de la pretensión principal. Las medidas cautelares se dictan sin conocimiento de la contraparte. Cumplidos los requisitos, el juez puede dictar cualquier tipo de medida cautelar, cuidando que sea la más adecuada para garantizar la eficacia de la pretensión principal. En consecuencia, son procedentes además de las medidas cautelares reguladas en este capítulo cualquier otra contemplada en la norma procesal civil u otro dispositivo legal, sea esta para futura ejecución forzada, temporal sobre el fondo, de innovar o de no innovar, e incluso una genérica no prevista en las normas procesales. Como se verá más adelante, la NLPT establece que la medida cautelar de reposición provisional puede ser otorgada durante el proceso y que el trabajador durante su permanencia tiene derecho a percibir el pago de una asignación económica hasta que se solucione el conflicto.

Conforme al artículo 57 de la NLPT se tramitan en proceso de ejecución los siguientes títulos ejecutivos: a) Las resoluciones judiciales firmes; b) las actas de conciliación judicial; c) los laudos arbitrales firmes que, haciendo las veces de sentencia, resuelven un conflicto jurídico de naturaleza laboral; d) las resoluciones de la autoridad administrativa

de trabajo firmes que reconocen obligaciones; e) el documento privado que contenga una transacción extrajudicial; f) el acta de conciliación extrajudicial, privada o administrativa; y la liquidación para cobranza de aportes previsionales del Sistema Privado de Pensiones.

2.2.1.6.5.5. Proceso de Ejecución

Continuando con La Nueva Ley Procesal Laboral (**NLPT, título I capítulo V, artículo 57**).

Coincidimos con Beltrán, quien analizando el proceso de ejecución en la NLPT señala que: “a. La regulación del Proceso de Ejecución en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, ha seguido el esquema impuesto por el Decreto Legislativo N° 1069, que modificó el Código Procesal Civil, singularizando los Títulos Ejecutivos y estableciendo un proceso único que suprimía la diferencia entre dos procesos: el Ejecutivo y el de ejecución. b. El capítulo V de la Nueva Ley Procesal del Trabajo que se ocupa del Proceso de Ejecución que hemos analizado solo contiene disposiciones sobre las características especiales que debe tenerse en cuenta para la ejecución de obligaciones laborales, mas no regula expresamente la estructura del proceso, por lo que se infiere que es tomada del Código Procesal Civil por aplicación supletoria.

2.2.1.6.5.6. Proceso No Contencioso.

Finalmente, en la Nueva Ley Procesal Laboral (**NLPT, título I capítulo V, artículo 64**).

- En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.

2.2.1.6.6. Derechos Protegidos Proceso Ordinario Laboral.

De acuerdo a lo dispuesto en la ley procesal de trabajo, título preliminar, Artículo II, Corresponde a la justicia laboral resolver los conflictos jurídicos que se originan con ocasión de las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, formativa, cooperativista o administrativa; están excluidas las prestaciones de servicios de carácter civil, salvo que la demanda se sustente en el encubrimiento de relaciones de

trabajo. Tales conflictos jurídicos pueden ser individuales, plurales o colectivos, y estar referidos a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios.

2.2.1.6.7. Competencia para Conocer el Proceso Ordinario Laboral

En cuanto al Principio rector que funda a la competencia se puede ubicar en el Art. 6 del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente. “La competencia solo puede ser establecida por la ley”.

Siendo así en el Artículo 2 de la NLPT se establece la Competencia por materia de los juzgados especializados de trabajo Los juzgados especializados de trabajo conocen de los siguientes procesos:

- 1. En proceso ordinario laboral, todas las pretensiones relativas a la protección de derechos individuales, plurales o colectivos, originadas con ocasión de la prestación personal de servicios de naturaleza laboral, formativa o cooperativista, referidas a aspectos sustanciales o conexos, incluso previos o posteriores a la prestación efectiva de los servicios. Se consideran incluidas en dicha competencia, sin ser exclusivas, las pretensiones relacionadas a los siguientes:
 - a) El nacimiento, desarrollo y extinción de la prestación personal de servicios; así como a los correspondientes actos jurídicos.*
 - b) La responsabilidad por daño patrimonial o extra patrimonial, incurrida por cualquiera de las partes involucradas en la prestación personal de servicios, o terceros en cuyo favor se presta o prestó el servicio.*
 - c) Los actos de discriminación en el acceso, ejecución y extinción de la relación laboral.*
 - d) El cese de los actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de acoso moral y hostigamiento sexual, conforme a la ley de la materia.*
 - e) Las enfermedades profesionales y los accidentes de trabajo.*
 - f) La impugnación de los reglamentos internos de trabajo.*

g) Los conflictos vinculados a una organización sindical y entre organizaciones sindicales, incluida su disolución.

h) El cumplimiento de obligaciones generadas o contraídas con ocasión de la prestación personal de servicios exigibles a institutos, fondos, cajas u otros.

i) El cumplimiento de las prestaciones de salud y pensiones de invalidez, a favor de los asegurados o los beneficiarios, exigibles al empleador, a las entidades prestadoras de salud o a las aseguradoras.

j) El Sistema Privado de Pensiones.

k) La nulidad de cosa juzgada fraudulenta laboral; y l) aquellas materias que, a criterio del juez, en función de su especial naturaleza, deban ser ventiladas en el proceso ordinario laboral. Conoce las pretensiones referidas al cumplimiento de obligaciones de dar superiores a cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

- 2. En proceso abreviado laboral, de la reposición cuando ésta se plantea como pretensión principal única.
- 3. En proceso abreviado laboral, las pretensiones relativas a la vulneración de la libertad sindical.
- 4. En proceso contencioso administrativo conforme a la ley de la materia, las pretensiones originadas en las prestaciones de servicios de carácter personal, de naturaleza laboral, administrativa o de seguridad social, de derecho público; así como las impugnaciones contra actuaciones de la autoridad administrativa de trabajo.
- 5. Los procesos con título ejecutivo cuando la cuantía supere las cincuenta (50) Unidades de Referencia Procesal (URP).

2.2.1.6.8. Las Partes del Proceso

2.2.1.6.8.1 El Demandante.

2.2.1.6.8.1.1. Reglas Especiales de Comparecencia del Demandante en La NLPT.

1. Los menores de edad pueden comparecer sin necesidad de representante legal.

En el caso de que un menor de catorce (14) años comparezca al proceso sin representante legal, el juez pone la demanda en conocimiento del Ministerio Público para que actúe según sus atribuciones. La falta de comparecencia del Ministerio Público no interfiere en el avance del proceso.

Conviene recordar que el Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337, regula el régimen legal para el adolescente trabajador señalando en su artículo 65 que: “Los adolescentes trabajadores podrán reclamar, sin necesidad de apoderado y ante la autoridad competente, el cumplimiento de todas las normas jurídicas relacionadas con su actividad económica”.

2. Los sindicatos pueden comparecer al proceso laboral en causa propia, en defensa de los derechos colectivos y en defensa de sus dirigentes y afiliados.
3. Los sindicatos actúan en defensa de sus dirigentes y afiliados sin necesidad de poder especial de representación; sin embargo, en la demanda o contestación debe identificarse individualmente a cada uno de los afiliados con sus respectivas pretensiones. En este caso, el empleador debe poner en conocimiento de los trabajadores la demanda interpuesta. La inobservancia de este deber no afecta la prosecución del proceso.

La representación del sindicato no habilita al cobro de los derechos económicos que pudiese reconocerse a favor de los afiliados.

Sobre el particular, Gonzáles (2010) refiere que:

“De esta manera, la organización sindical no contaría con la facultad para comparecer al proceso laboral en representación de trabajadores

cesados (como puede ser en el caso de pretensiones de indemnización por despido arbitrario, pago de beneficios sociales, entre otras); incluso el sindicato perdería la representación legal en el supuesto de que después de iniciado el proceso se extinguiera el vínculo laboral del trabajador afiliado; salvo que medie un mandato de representación voluntario que contenga tal previsión”.

Recientemente la Corte Suprema, en la **Sentencia Casatoria N° 4781-2011-Moquegua** aplicando la NLPT ha señalado “(...) toda persona tiene derecho de requerir la intervención de la función jurisdiccional para solucionar una controversia, (...) de ahí que este derecho sea considerado como garantía de una convivencia social y pacífica (...)”.

El demandante tiene el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva que le permite a toda persona, en tanto sea sujeto de derechos, exigir al Estado los requisitos esenciales para solventar el proceso judicial. El órgano jurisdiccional se halla obligado a dar curso a la demanda independientemente del resultado que se logre en la culminación de este.

2.2.1.6.8.2. El Demandado

El acceso a la justicia es una de las garantías reconocida a toda persona para el ejercicio o defensa de sus derechos con sujeción a un debido proceso. Tratándose de la emplazada, esta solo puede hacerse efectiva a través de un emplazamiento válido, mediante el cual se ponga en conocimiento la demanda y las resoluciones judiciales.

Conforme al artículo 19 de la NLPT,

“La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil”, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

“La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”.

2.2.1.6.8.3. El Juez

Un Juez es aquel que tiene la máxima autoridad en un tribunal de justicia. Es aquel que luego de un análisis exhaustivo de las ideas y las defensas de cada parte (la demandada y la demandante) tiene la capacidad de juzgar libremente y dar penas o libertades según sea el caso. Un juez es aquel que administra la justicia de manera que quede equiparada en los principios morales en los que se basa, el juez debe tener la experiencia suficiente para poder desarrollar una capacidad de juzgar justamente.

El juez de paz es una figura también legal, pero consagra principios diferentes a los de un juez común, estos no tienen tanto alcance jurídico y por el contrario son personas que llegan al sitio de la circunstancia para mediar y llegar a un acuerdo de paz en el que ambas partes llegan a un consenso y solucionar problemas. Es importante destacar que un juez por ser máxima autoridad no queda exento de ser juzgado, por el contrario, existen países en los que los sistemas gubernamentales están muy al pendiente de cualquier decisión que tome un juez para juzgarlo a él. La libertad está limitada a la conveniencia por lo que el concepto específico de un juez ha sido mutilado.

Los jueces están divididos en cada sección de la política judicial, se especializan en materias legales: penales, civiles, laborales, etcétera, lo que les otorga competencia en razón de la materia, y que se devuelven en diversas instancias.

Estas personas y este principio de juzgar legalmente a las personas se iniciaron en la antigua Roma, se destinaban a personalidades que por sus altas capacidades filosóficas y humanas inspiraban el respeto, gracias a lo justo de sus decisiones, En la última etapa de la historia de roma la figura del juez ya era legal.

2.2.1.6.9. Postulación en el Proceso Laboral

La demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, con las siguientes precisiones:

- a) Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda; y

- b) No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso. Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las 10 unidades de referencia procesal (URP). Cuando supere este límite y hasta las 70 unidades de referencia procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplearse el formato de demanda aprobado por el Poder Judicial.

2.2.1.6.9.1. Demanda y Contestación de la Demanda

2.2.1.6.9.1.1. Concepto

En palabras de OVALLE FAVELA (1980),

“Con la demanda se inicia el proceso, en su primera o única instancia (...) a través de ella, el demandante somete su pretensión al juzgador, a quien solicita una sentencia favorable”.

PRIETO-CASTRO Y FERRÁNDIZ (1980), sostiene que:

“... la demanda es un escrito que por sí mismo incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para resolución, desde un punto de vista del actor. Esta es la demanda completa normalmente exigida por ley, y se diferencia de la demanda como mero escrito preparatorio o de incoación de un proceso, en que esta clase de demanda es la propia de los procesos ajustados al principio de oralidad (en su pureza), donde todos los materiales se han de aportar en la comparecencia de las partes o vista.

2.2.1.6.9.1.2. Regulación Normativa de la Demanda y Contestación de la Demanda

➤ De la demanda.

Según el artículo 16 de la NLPT, la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil con las siguientes precisiones:

- a)** Debe incluirse, cuando corresponda, la indicación del monto total del petitorio, así como el monto de cada uno de los extremos que integren la demanda.
- b)** No debe incluirse ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

Las preguntas se formulan en la audiencia.

El demandante puede incluir de modo expreso su pretensión de reconocimiento de los honorarios que se pagan con ocasión del proceso.

Cuando el proceso es iniciado por más de un demandante debe designarse a uno de ellos para que los represente y señalarse un domicilio procesal único.

Los prestadores de servicios pueden comparecer al proceso sin necesidad de abogado cuando el total reclamado no supere las diez (10) Unidades de Referencia Procesal (URP) (Ver formato a utilizarse en la sección “Anexos” de este manual). Cuando supere este límite y hasta las setenta (70) Unidades de Referencia Procesal (URP) es facultad del juez, atendiendo a las circunstancias del caso, exigir o no la comparecencia con abogado. En los casos en que se comparezca sin abogado debe emplazarse el formato de demanda aprobado por el poder judicial.

De la contestación de demanda. -

Conforme al artículo 19 de la NLPT, la contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos; sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba.

La contestación contiene todas las defensas procesales y de fondo que el demandado estime convenientes. Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos.

2.2.1.6.9.1.3. Plazo de Interposición de la Demanda

Según prevé el artículo IV del Título Preliminar del Código Civil, de igual modo, sus artículos 2000 y 2004, establecen que los plazos de prescripción y caducidad los fija la ley, por ende, no los puede fijar la jurisprudencia, menos dicho Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral.

Por otro lado, el plazo prescriptorio de 4 años que establece la Ley 27321, para interponer las acciones por derechos derivados de la relación laboral, se computa desde el día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. Es decir, el supuesto de hecho es la extinción del vínculo laboral

Por lo que se concluye que no existe plazo de caducidad para interponer demandas de en la NLPT. Empero, ante el vacío normativo especial, debemos aplicar el plazo prescriptorio general de 10 años correspondiente a la acción personal, que establece el artículo 2001, numeral 1, del Código Civil. así mismo el plazo de caducidad para interponer una demanda en el proceso ordinario laboral, ya sea por alguna de las causales sea de será de 30 días hábiles de producido; pero cuando exista en trámite una demanda de amparo, esta deberá ser reconducida ante el juez ordinario laboral si se verifica que la misma fue interpuesta dentro de ese lapso.

2.2.1.7. Los Medios de Prueba en el Proceso Laboral

2.2.1.7.1. La Prueba

LOS medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

En La Doctrina

(CARDOSO ISAZA, 1979).

La finalidad de la prueba, más que alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa una Litis, es formarle al juzgador convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas y concretas (hechos). Tal convencimiento le permitirá a aquel tomar su decisión y poner así termina la controversia. En ese sentido se pronuncia CARDOSO ISAZA, al afirmar que “... el fin de la prueba consiste en dar al juez convicción suficiente para que pueda decidir con certeza sobre el asunto materia del proceso...”

Al respecto MONTERO AROCA (2005), anota que

*“... la prueba tiende a obtener certeza con relación a las afirmaciones de hechos de las partes, pero esa certeza puede lograrse de (...) de dos modos (...): 1) **certeza objetiva**, cuando existe norma legal de valoración, y 2) **certeza subjetiva**, cuando ha de valorarse la prueba por el juez y conforme a las reglas de la sana crítica. En los dos casos se trata de declarar probada una afirmación de hecho en atención a los elementos probatorios existentes en las actuaciones”*

En la Jurisprudencia

Por su parte el TC. en su Expediente (CAS. Nro. 3026-2007/ La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04/09/2008)

“... El derecho a probar; que no es autónomo se encuentra orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso, constituyendo un derecho básico de los justificables de producir la prueba relacionada con los argumentos que sustenta las alegaciones de las partes. Según este derecho las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tiene el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. Se trata de un derecho complejo que esté compuesto por el derecho a ofrecer medios probatorios que se consideren necesarios, a que estos sean admitidos adecuadamente actuados, que se asegure la producción o conservación de la prueba a partir de actuación anticipada de los medios probatorios y que estos sean valorados de manera adecuada con la motivación debida con el fin de darle el mérito probatorio

que tengan en la sentencia...” (CAS. Nro. 3026-2007/ La Libertad, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04/09/2008).

Por lo tanto, los medios probatorios a criterio de esta parte es todo aquello que genera certeza y convicción en el juez a sobre hechos y/o afirmaciones que las partes ofrecen al comparecer a una Litis. Por lo que a través de éste el juez adquiere la certidumbre de conocer la realidad de que se trata en el juicio.

2.2.1.7.1.1. Naturaleza Jurídica de la Prueba

Teniendo en cuenta la aportación de la prueba en el proceso; orientada a lograr la convicción en el Juez acerca de la verdad o falsedad de las afirmaciones de los sujetos procesales referidas a los hechos y respecto de las cuales debe versar la resolución jurisdiccional, no cabe duda que la prueba constituye un acto jurídico de naturaleza procesal ya que para su ofrecimiento es necesario un comportamiento humano y una manifestación de voluntad que se dan siempre dentro de un proceso.

2.2.1.7.1. 2. La Pertinencia de la Prueba

(ZAFRA, 1960: 646).

La pertinencia de la prueba implica la vinculación del hecho objeto de controversia con el hecho que acredita dicha prueba. Justamente el primer párrafo del artículo 190 del Código Procesal Civil que trata sobre la pertinencia de los medios probatorios establece que éstos deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando ésta sustenta la pretensión.

Sobre esto, expresa Zafra lo siguiente: “... Entendemos por pertinencia de un cierto medio propuesto en juicio para justificar una determinada alegación, produciendo la convicción judicial sobre ella, la idoneidad abstracta de dicho medio propuesto a la función procesal de acreditamiento de alegaciones”

2.2.1.7.1. 3. Oportunidad de la Prueba

Conforme al artículo 21 de la NLPT, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes únicamente en la demanda y en la contestación. Extraordinariamente, pueden ser

ofrecidos hasta el momento previo a la actuación probatoria, siempre y cuando estén referidos a hechos nuevos o hubiesen sido conocidos u obtenidos con posterioridad. Las partes concurren a la audiencia en la que se actúan las pruebas con todos sus testigos, peritos y documentos que, en dicho momento, corresponda ofrecer, exhibir o se pretenda hacer valer con relación a las cuestiones probatorias. Esta actividad de las partes se desarrolla bajo su responsabilidad y costo, sin necesidad de citación del juzgado y sin perjuicio de que el juez los admita o rechace en el momento. La inasistencia de los testigos o peritos, así como la falta de presentación de documentos, no impide al juez pronunciar sentencia si, sobre la base de la prueba actuada, los hechos necesitados de prueba quedan acreditados. En ningún caso, fuera de las oportunidades señaladas, la presentación extemporánea de medios probatorios acarrea la nulidad de la sentencia apelada. Estos medios probatorios no pueden servir de fundamento de la sentencia.

2.2.1.8. La Prueba en el Proceso Ordinario Laboral

La prueba en los procesos ordinarios laborales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

2.2.1.8.1. El Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba, según expresión de Couture, es de buscar una respuesta para la pregunta: ¿Qué se prueba? ¿Qué cosas deben ser probadas?

Aquí el tema adquiere un sentido concreto y no abstracto. No se trata de determinar en general y en abstracto, qué cosas pueden ser probadas, esto es, aquello sobre lo que puede recaer una prueba, como cuando se discute si lo no ocurrido aún, a los procesos anímicos internos, pueden ser objeto de prueba; sino de determinar qué cosas deben ser probadas en un proceso judicial concreto, en el cual, además del juez que ha de resolver la

controversia y a quien van dirigidas las pruebas, concurren él las partes, interesadas en llevar a la convicción del juez la verdad o falsedad de los hechos alegados.

2.2.1.8.2. La Valoración de la Prueba

(GIMENO SENDRA, 2007, Tomo I: 416).

La valoración de la prueba significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor de convicción que pueda extraerse de su contenido.

“La valoración de la prueba practicada es la operación final del procedimiento probatorio encaminada a la obtención por el Juzgador de una convicción sobre la veracidad o falsedad de las afirmaciones normalmente fácticas, sólo extraordinariamente jurídicas, que integran el ‘thema probandi’”

(CLARIA OLMEDO, 1968: 54).

Concibe a la valoración de la prueba como “... el análisis y apreciación metódicas y razonados de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado, y es de carácter eminentemente crítico”

La valoración o apreciación judicial de la prueba es un proceso mental complicado y sujeto a variación en cada supuesto presentado. Pese a ello se puede decir que la actividad valoratoria supone tres notas importantes: a) el percibir los hechos vía los medios de prueba; b) Su reconstrucción histórica (a la que se llega directa o indirectamente); y c) el razonamiento o fase intelectual.

2.2.1.8.2. 1. Los Criterios en la Estimación de la Prueba

A decir del Ricardo Corrales (s/f)

Los criterios en la estimación de la prueba son los parámetros abstractos de corrección en la graduación de certeza sobre la información que proporcionan los medios de prueba que adopta el Juez para interpretar y calificar los enunciados fácticos que proponen las partes. Sobre el particular,

Ron Allen, por su parte, menciona:

“Los estándares de prueba y los límites del análisis jurídico» analiza algunos problemas en la conceptualización de la llamada (carga de persuasión). Asumiendo ciertas descripciones empíricas del ámbito probatorio, critica algunos presupuestos usados por teóricos que pretenden desarrollar un proyecto normativo del mismo; y concluye que sus insuficiencias sugieren que las herramientas analíticas empleadas más que esclarecer el objeto de investigación, lo conciben erróneamente, por lo que son necesarias otras formas alternativas de análisis que intentará apuntar”.

Susan Haack, por otro lado, en:

“El probabilismo jurídico: Una disensión epistemológica», aborda la compleja cuestión sobre qué tipo de grados son exactamente los grados de prueba, ofreciéndonos su teoría fundaherentista (una aproximación tripartita de la prueba) como alternativa a las concepciones probabilísticas en este contexto.

2.2.1.8.2.2. Los Estándares de Valoración de la Prueba

Para Roberto van Hasselt Garrido

“La valoración de la prueba es el procedimiento dirigido a determinar la verdad de ciertas circunstancias de hecho, corresponde a un proceso intelectual realizado por el juzgador y mediante el cual busca extraer, en la medida de lo posible, la verdad (relativa) existente detrás de los medios de prueba incorporados en la causa. El estándar de prueba, por su parte, corresponde a un instrumento procesal que permite al sentenciador conocer el nivel de certeza exigido para que los presupuestos fácticos que han sido invocados puedan ser, en el marco del proceso judicial, considerados una verdad relativa. Dicho de otro modo, se trata del umbral que permite saber si un relato puede considerarse probado dentro de un proceso”

2.2.1.8.2.3. Los Estándares de Medios Probatorios.

"Los jueces apreciarán la prueba de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados".

Es decir, se trata de procedimientos en los que la prueba sólo se valora una vez que fue percibida directa y personalmente por el juez. Las máximas de la experiencia se aplican a una prueba en concreto ya percibida, si esto resulta válido para ese caso, y no antes de haberla presenciado. No hay, por tanto, prejuicios respecto de la credibilidad de la prueba.

2.2.1.8.2.4. Fases de la Valoración Probatoria

El Código Procesal Civil sigue la doctrina moderna en materia de valoración probatoria debe ser razonada o libre valoración o sana crítica. El sistema de sana crítica es un proceso racional en el que el juez debe utilizar a fondo su capacidad de análisis lógico para llegar a un juicio o conclusión producto de las pruebas actuadas en el proceso. Significa la libertad arreglada del juez a través de cauces de racionalidad que tiene que justificarla utilizando el método analítico: estudiar la prueba individualmente y después la relaciona en su conjunto.

El juez, al valorar los elementos probatorios, debe atender que está impedido de utilizar su conocimiento privado de los hechos, también que, en consideración de la carga de la prueba, él debe determinar cuál de las partes debe sufrir las consecuencias de no haber probado un hecho, y que, por el principio de imparcialidad en la dirección y apreciación de la prueba, su valoración debe ser racional, proporcional y razonable.

En síntesis, el procedimiento cognitivo y valorativo probatorio consta de las fases siguientes:

Primera fase: identificación de las fuentes de prueba y medios probatorios que contiene cada hipótesis fáctica que proponen las partes.

Segunda fase: evaluación del cumplimiento de la carga de la prueba por cada parte en función a los hechos a probar fijados en la audiencia única o de

juzgamiento, y las presunciones legales y jurisprudenciales aplicables al caso.

Tercera fase: Determinación de los estándares de prueba y criterios de valoración probatorias previstas en la norma legal, la jurisprudencia y doctrina; o, presentación del criterio propuesto por el juez; asimismo, las reglas de la experiencia o de la lógica y conocimiento científico o práctico adoptados que aplicará al caso.

Cuarta fase: Valoración probatoria de la información que proporciona cada medio probatorio, y que el juez comenzó a estimarlo con inmediación desde la *oralidad fuerte* de su actuación dinámica en audiencia única o de juzgamiento.

Quinta fase: Valoración probatoria del conjunto del material probatorio (prueba directa e indirecta) y de las inferencias probatorias iniciales como intermedias realizadas (prueba indirecta), tanto de las actuadas por las partes (ej. pruebas de cargo y descargo) como las de oficio, según los estándares fijados previamente.

Sexta fase: Finalización del proceso con el juicio probatorio cuyo resultado es, fijar los hechos probados como premisa menor en el silogismo judicial, adoptando la hipótesis probada de la parte vencedora o una mixta a propuesta del juez, y la apreciación de no refutación de la hipótesis fáctica de la parte vencida, dando razones del porqué según la valoración de sus pruebas no ha alcanzado el umbral de certeza. Esto último es condición de solidez de la argumentación por el CNM.

Séptima fase: Exposición de este cuadro probatorio en los fundamentos de hechos de la sentencia, articulando el método analítico o atomista con el holístico en la narración fáctica.

2.2.1.8.2.5. Recopilación y Clasificación de los Estándares de Prueba y Criterios de Valoración Probatoria

En esta colección de pautas para la decisiva tarea del juzgador en la valoración de la prueba y en los estándares de pertinencia de la prueba, hemos recurrido a la legislación, jurisprudencia, doctrina nacional y extranjera, presentando la clasificación siguiente.

2.2.1.8.2.5.1. En Función a los Medios de Prueba Típicos.

La declaración de parte consiste en la formulación de un interrogatorio a una de las partes con el fin de obtener su declaración sobre el conocimiento de los hechos controvertidos dentro del proceso (le sean o no propios), para formar convicción en el Juez al momento de dictar la resolución correspondiente. En tal virtud, para que la declaración de una de las partes, ya sea en la confesional o en la declaración de parte, pueda reputarse como confesión, es necesario que reúna, entre otros, los siguientes requisitos:

- 1) Debe provenir de quienes están reconocidos como partes en el proceso.
- 2) Debe efectuarse personalmente, a menos que exista autorización legal o convencional para que se verifique por conducto de otro.
- 3) Debe tener por objeto los hechos controvertidos.
- 4) Los hechos sobre los que versa pueden ser favorables o perjudiciales al confesante.

La declaración testimonial:

La NLPT, al igual que su antecesora la ley 26636, solo dedica expresamente un artículo a la declaración testimonial, por lo que, de conformidad con la primera disposición complementaria de la nueva norma adjetiva laboral, su regulación deberá efectuarse supletoriamente con sujeción a las normas del CPC, en tanto, no contradiga la naturaleza del proceso laboral.

Respecto a la declaración testimonial como medio de prueba HENRIQUEZ nos dice que “(...) es un medio de constatación de un hecho a través de la afirmación (atestación) que de él hace una persona, por haberlo percibido ocultamente o a través de otros sentidos o por habérselo referido otro sujeto”.

La declaración de testigos

Debe estar referido a los hechos que han sido oídos o presenciados directamente por el o que le han sido contados por terceros, en este caso se les denomina “testigos de oídas”; respecto de esta última clase de testigos, PRIORI nos dice que: “existen legislaciones que prohíben claramente ese tipo de testigos, pero no es el caso de la ley procesal laboral peruana, con lo que, en virtud del principio de libertad probatoria, no podría rechazarse el ofrecimiento de este medio probatorio.

Adecuando los alcances del artículo 229° del CPC al procedimiento laboral, podemos afirmar que, se encuentran de declarar como testigos:

- a. Los absolutamente incapaces
- b. Los condenados por algún delito que afecten su idoneidad.
- c. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad, el cónyuge o concubino.
- d. El que tenga interés directo o indirecto, en el resultado del proceso.
- e. El juez o auxiliar de justicia, en el proceso que conocen.

La prueba documental

CAMPOS (s/f) explicando la diferencia entre documento e instrumento nos dice lo siguiente: “Ordinariamente cuando se habla de documento, se piensa en un escrito, esto es, en un instrumento”.

Nuestro ordenamiento procesal civil aplicado supletoriamente al proceso laboral, considera como documentos los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil, faz o planos. Etc.

La NLPT solo hace referencia a las planillas de pago, sin embargo, existen otros documentos de gran importancia en el proceso laboral, no mencionados en la NLPT.

- **Expediente Administrativo Inspectivo.** - La prueba documental comprende además los expedientes administrativos en trámite o fenecidos (Art. 240), entre ellos los actuados ante la Autoridad Inspectiva de Trabajo. Evidentemente, que el criterio reinante en su valoración serán aquellos procesos inspectivos que vinculó a las mismas partes del proceso judicial, y

que terminaron mediante acto administrativo firme con la autoridad de “cosa decidida”, por lo que, podrán apreciarse como declaración asimilada, siempre sin perder de vista la finalidad de la prueba: *de acreditar los hechos expuesto por las partes, producir certeza en el Juez y fundamentar su decisión* (Art. 188).

- **Planillas.** - Finalmente, en los conflictos sobre beneficios sociales, la exhibición de las planillas electrónicas, a cargo del empleador, es una prueba privilegiada ya que es improcedente la tacha contra la información que ellas contienen (Art. 27 NLPT).

Empero, para una mejor valoración de esta prueba compleja, el empleador atendiendo a que asume la carga probatoria del pago de las remuneraciones y beneficios sociales (23.4.a), debe presentar las planillas y boletas de pago, copiadas en un disco compacto tal cual obra en sus archivos informáticos, empero, presentar la información en carpetas ordenadas, cuadros explicativos y de resumen en lenguaje Excel, para facilitar el trabajo analítico y estimativo del Juez.

- **Las boletas de pago.** - es el documento que el empleador entrega al trabajador como constancia de haberle abonado su remuneración. las boletas de pago es un medio de prueba al que puede recurrirse en el proceso laboral sobre todo para probar la relación laboral, fecha de ingreso, monto remunerativo y otros pagos percibidos por el trabajador.
- **Registros de control de asistencia.** - todo empleador que está sujeto a la actividad privada debe tener un registro permanente de control de asistencia, en la que los trabajadores consignaran de manera personal el tiempo de labores. En este registro se incluye a las personas bajo modalidades formativas laborales y el personal es destacado o desplazado a los centros de trabajos o de operaciones por parte de las empresas y entidades de intermediación laboral o de las empresas contratistas o sub contratistas. No existe la obligación de llevar este control de asistencia para los trabajadores de dirección que no se encuentran sujetos a fiscalización inmediata y los que presten servicios intermitentes durante el día.

La prueba pericial o científica: La NLPT establece que, los peritos no deben estar presentes en la audiencia y solo ingresara a ella en el momento que corresponda actuar su exposición Artículo 28° primer párrafo. sobre la valoración judicial de esta prueba, los criterios son: *a) la contrastabilidad y la falsabilidad de la teoría o de la técnica aplicada b) el conocimiento de la ratio de error real o potencial c) la publicación de datos en revistas científicas. d) la aceptación general de tales datos por parte de la comunidad científica relevante. e) que la prueba científica se ajuste a los hechos litigiosos, es decir, que las pruebas sean específicamente relevantes para la decisión sobre los hechos.*

La pericia permite incorporar al proceso, hechos que con otro medio probatorio no podría hacerse, pues permite que sean expuestos por personas de conocimiento especializado por medio de un dictamen, que será valorado por el juez de acuerdo a las aptitudes y profesionalismo de quien lo emitió.

La Inspección Judicial: Es le medio de prueba, A través del cual, el Juez aprecia directamente los hechos relacionados con los puntos materia de controversia. El termino inspección judicial es más apropiado que el de inspección ocular, que utilizaba nuestra antigua legislación procesal, pues, en este medio de prueba el juez no solo hace el uso del sentido de la vista sino también de todos sus sentidos.

Un caso en el que resultaría útil el ofrecer la prueba de inspección judicial es el previsto en el Artículo 30° inciso d) de la ley de productividad y competitividad laboral relativo a obligar a trabajar al trabajador inobservando las medidas de higiene y seguridad de manera tal que se pueda poner en riesgo su vida y salud.

Es evidente que la verificación In Situ que haga el juez va a contribuir a la formación de su criterio al momento de decidir.

2.2.1.8.2.5.2. En Función a la Prueba Directa e Indirecta

En Función de la Prueba Directa o Inmediata:

Cuando existe identidad o unificación entre el hecho probado y el hecho que prueba, es decir, se trata de un solo hecho. Se llega así al conocimiento del hecho por probar de manera directa o inmediata mediante la percepción del juzgador.

El objeto de esta prueba es son únicamente los hechos presentes o actuales, bien sea por que tiene la condición de permanentes o porque siendo transitorios ocurren en presencia del juez o subsistencia en el momento de la inspección

“la prueba directa no es el hecho mismo sino la actividad o verificación del juez, es decir la inspección judicial y no el hecho inspeccionado, este es el objeto de la prueba”.

En Función de la Prueba Indirecta.

Cuando el hecho objeto de la prueba es diferente que el hecho que prueba de tal manera que el juzgador solo percibe el segundo y de este induce indirectamente la existencia del primero.

En la prueba indirecta existen dos percepciones: la del sujeto (que percibió el hecho parte, perito o testigo) y la del juez que solo percibe el hecho de la confesión o del dictamen o del testimonio del documento.

Siguiendo con Ricardo Corrales menciona que:

“Los criterios de valoración de la prueba directa e indirecta son radicalmente distintos. Por lo tanto, sus estándares estarán regidos más por las ciencias empíricas y las reglas de la experiencia”.

2.2.1.8.2.5.3. En Función al Grado Jurisdiccional y Sede Casatoria

Valoración Probatoria en Primera Instancia: La NLPT no da pautas al respecto, sin embargo, establece una regla de oro en los procesos por audiencia que regula.

Artículo 12. Inciso 1) a saber:

“Las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia”.

Esto es, que lo oral prima sobre lo escrito, entonces, el debate probatorio será crucial para resolver el conflicto, regido por los principios de oralidad e intermediación. En presencia del juez, entonces, se actuarán las pruebas que rápidamente las podrá valorar.

A decir de Ferrer (s/f) sostiene que:

“La oralidad es el mecanismo mediante el que puede hacerse efectiva en toda su dimensión la exigencia de inmediación entre el juez y las pruebas. En otros términos, es en el marco del juicio oral donde el juez deberá tener una percepción directa de la práctica de las pruebas que le pondrá en la mejor posición epistemológica para valorarlas”.

Valoración de la Prueba en Segunda Instancia:

El 25 de mayo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano, la **Casación 96-2014**, Tacna, que establece como **doctrina jurisprudencial vinculante** sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, los fundamentos quinto, sexto, octavo, noveno, décimo segundo y décimo tercero de la resolución.

***Quinto.** En un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarla teniendo en consideración las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor.*

***Sexto.** En este sistema la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: **i)** La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. **ii)** La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. **iii)** Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieran al mismo tiempo, etc. **iv)** Existencia de detalles oportunistas a favor del declarante.*

***Octavo.** La instancia recursiva implica una serie de limitaciones: al objeto de conocimiento, como son: lo que piden los recurrentes, a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso dos del artículo cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado*

probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia, si no hay prueba nueva.

Noveno. Picó i Junoy ya había puesto de relieve esta temática en la jurisprudencia española, estableciendo la excepción cuando el razonamiento judicial de instancia sea ilógico, irracional, arbitrario, incongruente, absurdo, contraria a las máximas de experiencia o a las reglas de la sana crítica, etc.

Décimo Segundo. La contradicción a la que se refiere la jurisprudencia vinculante es a la que se aprecia en la misma manifestación, no a la comparación que se hace entre las diversas que se hubieran prestado en el transcurso del proceso.

Décimo Tercero. Sin embargo, la falta de coherencia entre una declaración y otra debe ser analizada y valorada cuando estas versiones son apreciadas con manifiesto error o la apreciación infringe las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, de otra forma se estaría revalorando la prueba y no un control de la valoración.

Estándares de Corrección en Sede Casatoria:

Como ha quedado establecido, el error en los estándares de prueba, criterios probatorios, inferencias probatorias, en suma, en el juicio probatorio, constituye afectación al derecho fundamental al debido proceso de la parte agraviada, por tanto, recurrible en casación.

2.2.1.8.2.5.4. En Función al caso en estudio

- **Desnaturalización del contrato de locación de servicios o negativa del empleador de reconocer la existencia de una relación laboral:**

En este caso, a la luz del principio de primacía de la realidad, los medios probatorios del trabajador deben demostrar indicios de laboralidad en la prestación personal del servicio, de las que se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23.2 de la NLPT.

- **Pago de asignación familiar:**

De acuerdo con la Cas. Lab. 4802-2012 LA LIBERTAD.

“La prueba privilegiada que define el conflicto es la copia certificada de la partida o acta de nacimiento de los hijos menores del trabajador, superado el criterio de la comunicación escrita y bajo cargo al empleador informándole sobre dichos nacimientos, entonces, la valoración de dicho documento público se circunscribirá a la fiabilidad y suficiencia de los requisitos formales”.

- **Pago de horas extras:**

La Casación Laboral 5703-2017, Lima, también establece que:

La prueba privilegiada en este caso, será el reporte del sistema de marcado de los ingresos y salidas del trabajador, puesto que se presume que éste laboró suplementariamente el tiempo extra que aparezca fuera de la jornada laboral ordinaria fijada para el centro de trabajo, naturalmente, que también caben otros medios probatorios que puedan presentar las partes para acreditar sus enunciados fácticos.

- **Pago de beneficios sociales:**

Según la distribución de la carga de la prueba del pago de los beneficios sociales del trabajador, de acuerdo al artículo 34.4.a) de la NLPT, es de cargo del empleador, además, porque el artículo 1229 del Código Civil, también establece que: *la prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo efectuado.*

Entonces, el estándar de prueba clásico serán las planillas electrónicas, las boletas de pago, la liquidación de beneficios sociales, las constancias de depósito de CTS y los reportes bancarios de los depósitos en la Cta. de Ahorros del trabajador, y como hemos señalado anteriormente, colabora el empleador en la actuación y valoración de estas pruebas, mediante su incorporación al proceso en formato virtual en disco compacto en lenguaje Excel, debidamente organizado en carpetas e ilustrada con cuadros explicativos y de resumen que le ayuden al Juez en su visualización y valoración,

asimismo, a los peritos contables en sus operaciones aritméticas de contrastación y validación.

2.2.1.8.2.6. Pruebas Actuados en el Caso Concreto

De la Parte Demandante.

- *Certificado de trabajo de fecha 22 de abril del 2015 (ANEXO 1-A), a folios 15.*
- *Certificado de trabajo de fecha 13 de abril del 2015 (ANEXO 1-B), a folios 16.*
- *Informe N° 001-2015 de junio del 2015, (ANEXO 1-C), a folios 17.*
- *Consulta de RUC. de CEGNE NO EST C.A.B. (ANEXO 1-D), a folios 18.*
- *Versión imprimible de representantes legales del CEGNE NO EST C.A.B. (ANEXO 1-E), a folios 19.*
- *Versión imprimible de consulta ruc. a la A.P.E.C.A.B. ASPEC (ANEXO 1-F) a folios 20*
- *Versión imprimible de consulta ruc. a la C.P.U.C.A.B. (ANEXO 1-G) a folios 21.*
- *Copias legalizadas de los recibos por honorarios de la demandante N° 00001 al 00005 a folios 22 a 26; N°00007 a folios 27; N° 00013 al 00020 (ANEXO 1-h) a folios 28 a35.*
- *Liquidación de CTS, emitido por A.P.E.C.A.B. ASPEC de fecha 17 de Mayo del 2013, periodo que comprende del 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2013 (ANEXO 1-I) a folios 36.*
- *Liquidación de CTS emitido por A.P.E.C.A.B. ASPEC de fecha 21 de Noviembre del 2013, periodo que comprende del 01 de Mayo del 2013 al 31 de Octubre del 2013 (ANEXO 1-J) a folios 37.*
- *Liquidación de CTS emitido por A.P.E.C.A.B. ASPEC de fecha 30 de Mayo del 2014, periodo que comprende del 01 de Noviembre del 2014 al 31 de Abril del 2014 (ANEXO 1-K) a folios 38.*
- *Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2012 (ANEXO 1-l) a folios 39 al 44.*
- *Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2013 (ANEXO 1-ll) a folios 47 al 54.*

- Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2014 (ANEXO I-M) a folios 55 al 62.
- Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2015 (ANEXO I-N) a folios 63 al 66.
- Movimientos de saldos de cuenta electrónica de la demandante del año 2015 (ANEXO I-Ñ) a folios 67.

De la Parte Demandada.

La A.P.E.C.A.B. ASPEC

- Copia simple de la asamblea Extra ordinaria de la **A.P.E.C.A.B. ASPEC** de fecha 22 de marzo del 2016. (ANEXO 1-C) a folios 129 al 132.
- Copia simple del servicio de autenticación e identificación biométrica a folios 133.

2.2.1.9. La Resolución Judicial

2.2.1.9.1. Concepto

Son “todas las declaraciones emanadas del órgano judicial destinadas a producir una determinada consecuencia jurídica, a la que deben ajustar su conducta los sujetos procesales. Ellas pueden ser decretos, autos y sentencias”. (Ledesma, 2008, Tomo I, pg. 451)

2.2.1.9.1. Clases de Resoluciones Judiciales

a. Decretos

(QUINTERO y PRIETO, 1995, Tomo II: 198).

Los decretos suelen ser denominados también providencias o providencias simples o providencias de mera tramitación o autos de trámite o autos de sustanciación. En opinión de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “los autos de trámite disponen una simple impulsión del proceso, no requieren motivación...”

(DE LA OLIVA; y FERNANDEZ, 1990, Tomo II: 134).

A decir de Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández, las providencias son:

“... resoluciones de tramitación o (...) de ordenación material. Y por tramitación se ha de entender el desarrollo procedimental, el avance de los actos conforme a la serie de ellos abstractamente prevista en la norma procesal. Esto significa, ciertamente, un impulso procesal (y de oficio), es decir, paso de un acto al siguiente o de una fase a la sucesiva cuando se producen los supuestos de hecho (procesales) contemplados por la ley...”

b. Autos

Andrés de la Oliva y Miguel Ángel Fernández anotan que los autos (llamados también providencias interlocutorias)

“... son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de la cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. (...) los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indique expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se deciden las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso” (DE LA OLIVA; y FERNANDEZ, 1990, Tomo II: 135).

Se infiere del texto del segundo párrafo del artículo 121 del Código Procesal Civil, que los autos son aquellas resoluciones expedidas por el Juez a través de las cuales:

- Se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad y la procedencia o improcedencia de la demanda.
- Se resuelve la admisibilidad o inadmisibilidad y la procedencia o improcedencia de la reconvencción.
- Se resuelve lo relativo al saneamiento del proceso (esto es, se determina si existe o no una relación jurídica procesal válida).
- Se resuelve lo concerniente a la interrupción y conclusión del proceso (con declaración sobre el fondo o sin ella). - Se resuelve acerca de las formas especiales de conclusión del proceso (conciliación, allanamiento, reconocimiento, transacción

judicial, desistimiento y abandono) que se hubieran presentado en el curso de la causa.

- Se resuelve el concesorio o denegatorio de los medios de impugnación: recursos (reposición, apelación, casación y queja) y remedios (solicitud de declaración de nulidad procesal y cuestiones probatorias como la tacha y la oposición).
- Se resuelve la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares (secuestro judicial o conservativo, embargo en forma de depósito, embargo en forma de inscripción, embargo en forma de retención, embargo en forma de intervención en recaudación o información, embargo en forma de administración, medidas temporales sobre el fondo, medidas innovativas, medidas de no innovar, etc.).
- Se adoptan todas las demás decisiones para las que se exige la debida fundamentación (excluyéndose, obviamente, el pronunciamiento judicial acerca de la cuestión controvertida en el que se declare el derecho que corresponde a las partes, que no se hará mediante auto sino a través de la sentencia).

c. Sentencias:

(QUINTERO y PRIETO, 1995, Tomo II: 197).

En palabras de Beatriz Quintero y Eugenio Prieto, “se denominan sentencias las providencias que deciden las pretensiones de la demanda y las excepciones emérito, los extremos de la litis, es decir, bien sea que se pronuncien en primera o en segunda instancia o en los recursos extraordinarios de casación y revisión...” (QUINTERO; y PRIETO, 1995, Tomo II: 196). Los citados juristas añaden que “la sentencia como manifestación jurídica es la voluntad plasmada de la solución de una causa en su fondo mismo y presupone igualmente el agotamiento de un proceso”

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Concepto

Regulada en el **Artículo 31°** de la Nueva Ley Procesal del Trabajo

“El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia en derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. Si la prestación ordenada es de dar una suma de dinero, la misma debe estar indicada en monto líquido. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente por los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”

Luego de que las partes han seguido el *iter* procesal, la sentencia representa el acto culminante, o digamos, el capítulo final de la tutela jurisdiccional efectiva, pues constituye la repuesta por parte del Estado, representado por los jueces, a la pretensión de tutela planteada por las partes, creándose el derecho para el caso concreto.

Si bien en la NLPT, en esencia, este acto procesal no ha tenido grandes innovaciones nos llama poderosamente la atención que la sentencia no solo se pronunciará por las pretensiones en sí, sino además en caso de que existan montos pecuniarios en juego deberá pronunciarse respecto al pago de intereses legales, costos y costas, así las partes no lo hayan requerido.

2.2.1.10.2. Estructura y Contenido de la Sentencia.

La sentencia como documento debe guardar ciertas formalidades. La primera formalidad (forma = aspecto externo) es su “documentalidad” escrita. Así pues, toda sentencia (acto

en que se expresa el juicio jurisdiccional) debe exteriorizarse por escrito (inclusive las que se pronuncian en audiencia, que se documentan en el acta de la audiencia). Las sentencias están divididas en tres partes fundamentales:

- 1. PARTE EXPOSITIVA (que se inicia con la palabra de rigor Vistos);** Es aquella que tiene como finalidad individualizar a las partes, señalando el objeto sobre el cual recaerá el pronunciamiento judicial y narrando brevemente los hechos controvertidos, es decir las pretensiones del actor y objeciones o defensas del demandado y las circunstancias en que se ha ido desarrollando el proceso.
- 2. PARTE CONSIDERATIVA (que se inicia con la expresión Y CONSIDERANDO);** Viene a ser la fundamentación fáctica y jurídica del fallo, vale decir la indicación de las razones que impulsan al juez a tomar la decisión del caso.
En esta parte, se aprecia lo alegado por las partes y se valora el material probatorio aportado.
- 3. PARTE RESOLUTIVA (que se inicia con la expresión: FALLO);** Es aquella, que contiene la decisión del asunto litigioso. Constituye el pronunciamiento expreso respecto de cada uno de los puntos controvertidos. La parte resolutive contiene, pues, la decisión expresa y precisa, con arreglo a las pretensiones ventiladas en el proceso y a los argumentos de defensa de la parte demandada, así como también con arreglo a la normativa jurídica, en virtud de la cual se declarará el derecho de las partes, acogiendo en definitiva la pretensión del actor o desestimándola en forma total o parcial.

Ahora bien, en el artículo bajo comentario, básicamente describe cada una de las características señaladas líneas arriba. La NLPT señala que la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso de que la declare fundado total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado, teniendo como hilo conductor a un principio basilar en la fundamentación de este acto procesal. Nos referimos al principio de congruencia que debe ser entendido, valga la redundancia, como

la congruencia interna que debe existir entre las partes considerativa y resolutive de una resolución judicial.

2.2.1.10.3. Clases de Sentencias

Al respecto CHIOVENDA señala sobre la tipología de las sentencias y precisa que existe la necesidad de distinguir entre:

a) Sentencias definitivas; que pueden ser:

i) definitivas de fondo, si habiendo sido válidamente constituida la relación procesal, el juez le pone fin dando cumplimiento a la obligación de pronunciarse sobre la demanda, estimándola o rechazándola;

ii) absolutorias de la prosecución del juicio, si, no habiéndose constituido válidamente la relación procesal, declara el juez solo que no puede resolver sobre el fondo; o si la relación se extinguiere si bien resolución de fondo (caducidad, desistimiento; ...) y el juez la declarar extinguida; o si el demandante fue declarado rebelde y el demandado pide que se le absuelva de la prosecución del juicio, más bien que de la demanda (...)

Según el criterio clasificatorio clásico, las sentencias pueden ser:

a) Sentencia declarativa

Para Chiovenda, la sentencia declarativa “(...) actúa mediante la declaración de una preexistencia de la voluntad de la ley (la voluntad de que se produzca un cambio jurídico); es, por tanto, idéntica en esto a las obras (sic) sentencias (de condena y de declaración), y no tiene nada de excepcional. Pero en cuanto la ley se refiere o condiciona el cambio futuro a la declaración misma, esta es el hecho jurídico que causa aquel efecto jurídico por virtud de la ley. No ya que el cambio jurídico sea producido por la voluntad del juez; la voluntad del juez, aún en este caso, **no pretende sino formular la voluntad de la ley**”.

b) Sentencia constitutiva

Para Cabanellas, este tipo de sentencias es aquel sobre “la que recae la acción constitutiva interpuesta, a fin de crear, modificar o extinguir una relación jurídica, sin limitarse a la declaración de derecho y sin obligar a una prestación; tales son las

dictadas en juicios de divorcio, de reconocimiento de filiación, de separación de cuerpos (...).”

Igualmente Monroy Palacios señala que: “Acudimos a este tipo de sentencia en supuestos que se encuentran expresamente previstos por el derecho objetivo y caracterizados por suponer; a través de la expedición y la sucesiva adquisición de la autoridad de cosa juzgada por parte de la sentencia, una modificación jurídica, es decir, la conformación de una situación jurídica nueva (el proceso de divorcio y la nulidad del contrato).

c) Sentencia de Condena

Para Cabanellas, “es aquella que acepta en todo o en parte las pretensiones del actor manifestadas en la demanda, (...) la cual se traduce en una prestación”. Debe tenerse en cuenta que las pretensiones de las partes son aquellas que **surgen como consecuencia del incumplimiento de la norma** y que, al ser puesta en conocimiento del órgano jurisdiccional, este ha de traducir la aplicación de la norma en la sentencia.

Respecto del término condena referido a este tipo de actos procesales, Chiovenda señala que “la condena no es verdaderamente, respecto a la parte derrotada, un acto autónomo de voluntad del juez, no es un mandato del juez; es la formulación de un mandato contenido en la ley, y es un acto de voluntad del juez sólo en ese sentido, que el juez quiere formular el mandato de la ley. Por lo tanto, cuando se ve en la parte dispositiva de la sentencia un acto de voluntad, un mandato, se da a entender que el mandato de la ley adquiere en la sentencia un nuevo vigor de hecho, una mayor fuerza obligatoria, y que la sentencia como acto de autoridad, tiene virtud de mandato paralelamente a la ley”. Esta tipología surge de la propia norma, **pues es la consecuencia natural de la aplicación de la misma por parte del juez al expedir la resolución que pone fin a la instancia.**

2.2.1.10.4. Estructura de la Sentencia en Estudio

Parte Expositiva:

Demanda:

Mediante escrito de fojas 01 al 14, **"A"**, en la vía del proceso ordinario laboral interpone demanda sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otros contra el **"B"** CPU.CAB., **"C"** ASPEC." Y **"D"** CECNE No Est., pretendiendo:

Principal:

a) Reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato.

Accesorias: El pago de sus beneficios sociales compuestos por:

- a) Pago de Remuneraciones dejadas de percibir.
- b) Compensación por Tiempo de Servicios
- c) Vacaciones
- d) Gratificaciones

Contestación de demanda:

"C" ASPEC: En adelante la demandada, representado por ZMLH, al contestar la demanda mediante escrito de fojas 123 a 125, precisa que:

- a) Es cierto que su Representada dio inicio a sus actividades de servicio educativo a partir del 02 de mayo del 2001, tiempo en el que no se había formalizado su representación y creación, en consecuencia, no tenían representación legal, contratando personal en la modalidad de Servicios No Personales, para desarrollar actividades específicas y temporales, no girando recibos por honorarios profesionales.
- b) Reconoce que la demandante ingreso a laborar para su representada con fecha 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2014, hecho que se corrobora con lo manifestado por la propia demandante en el punto segundo de los fundamentos de su demanda al señalar "sin embargo en la realidad mi relación laboral ha sido con el **"D"** CEGNE No Est", persona jurídica distinta a la de su representada, debiendo considerarse tal manifestación como una declaración asimilada.

- c) Finalmente se ha cumplido con pagar a la demandante sus remuneraciones, beneficios, CTS, gratificaciones y demás obligaciones y de faltar algún derecho exigible por ley se cumplirá siempre que se encuentre dentro del periodo laborado que esta parte ha señalado.

“B” CPU.CAB.

Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: *“...Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”*

“D” CECNE No Est.:

Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: *“...Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”*

Parte Considerativa:

Primero: El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso.

Sobre las pretensiones principales:

Segundo: La emisión de una sentencia como concreción de las diversas etapas del proceso que tiene por finalidad concreta el resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes, en consecuencia, se procederá a desarrollar los hechos que requiere actuación probatoria precisado en la parte expositiva.

Tercero: Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por la desnaturalización de su contrato con el **“D” CEGNE No Est.**

Previamente a resolver el punto controvertido que se ha señalado, deberá hacerse la siguiente precisión respecto a la vinculación empresarial de las codemandadas:

3.1. De la Vinculación de empresas/ Grupo de empresas

En el presente caso el demandante señala haber laborado para la institución **“D” CEGNE No Est.**, sin embargo, figura de su Recibos por Honorarios, Liquidación de CTS, Boletas de Pago y Movimiento de saldo de la cuenta de Haberes electrónica de folios 22 a 67 que su empleadora vendría a ser la institución **“C” ASPEC**, y también se encuentra presente la tercera codemandada **“B” C P U. CAB.**

Por lo que para acreditar la vinculación o no de las codemandadas deberá hacerse el respectivo análisis, advirtiéndose de la documentación en mención lo siguiente:

- a. Respecto a la razón social de las codemandadas, éstas tienen similitud por cuanto tienen la denominación de **“B” C P U. CAB.**, **“D” CEGNE No Est.**

- b. Conforme se aprecia de los Certificados de Trabajo de fojas 15 y 16 emitidos por el director del **“B” C P U. CAB.**, a favor de la demandante consignan como domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 – 2756 – El Tambo – Huancayo – Parque Industrial; por otro lado, se aprecia de la Ficha de Consulta RUC de la demandada **“D” CEGNE No Est.** que su domicilio fiscal es en la Av. Mariscal Castilla Nro. 2732 Junín-Huancayo-El Tambo, así como al apersonamiento de la representante de la codemandada **“C” ASPEC.** consigna como su domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 del Distrito del Tambo – Huancayo – Junín, concluyendo que las codemandadas tienen la misma dirección domiciliaria.
- c. Bajo ese entender, queda acreditado el vínculo económico que existe entre los codemandados **“B” C P U. CAB.**, **“C” ASPEC** y **“D” CEGNE No Est.**

3.2. Del período laborado:

1. La demandante ha señalado haber iniciado sus labores para la demandada **en marzo del 2008**, alegación que se encuentra acreditada conforme se aprecia de los Certificados de Trabajo otorgado por el Director del **“B” C P U. CAB.**, de fojas 15 y 16 donde se reconoce el periodo laborado por la demandante que es de marzo del 2008 a diciembre del 2014, periodo que es corroborado incluso con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35 y boletas de pago de fojas 39 a 62.
2. Sin embargo respecto a la fecha de la culminación de sus labores, la demandante señala que ésta se dio el 31 de octubre del 2015, mientras que la codemandada **“C” ASPEC.** ha negado tal aseveración, y estando a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° de la NLPT *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión...”*, y de ambas alegaciones se tiene que se encuentra corroborada la alegada por la parte demandada, ya que obra en autos a fojas 63 a 67 los documentos denominados *“Movimiento y Saldo a la fecha de la cuenta electrónica de haberes”* del Banco Continental, en la que se aprecia que la demandada ha venido realizando abonos por concepto de haberes en los meses de junio/2015, julio/2015, agosto/2015, setiembre/2015 y su último abono con la descripción **A/Hab5ta* **“C” ASPEC.** que data del 05 de octubre del 2015 como fecha de operación, por lo que esta judicatura concluye que la demandante laboró únicamente hasta el 05 de octubre del

2015, al no obrar indicios o medios probatorios que acrediten lo contrario. En consecuencia, se establece que el periodo laborado por la demandante es del 01 de marzo del 2008 hasta el 05 de octubre del 2015.

3.3. De la Desnaturalización de los contratos:

La demandante refiere en su fundamento séptimo de su demanda que “...*inicio su relación laboral con la demandada mediante la firma de un contrato de naturaleza civil, cuyo documento se quedó la demandada...*”, manifestación que se puede corroborar con lo expuesto en el punto 2.1 de los fundamentos del escrito de contestación de la codemandada **“C” ASPEC**. la que deberá tomarse como declaración asimilada, conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil en aplicación supletoria al caso de autos, por imperio de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, la aceptación y reconocimiento que entre las partes existió la suscripción de contratos para dar inicio a su vínculo laboral, por cuanto señalan que “...*En ese contexto durante su actividad han contratado a innumerables personas para el servicio educativo, personal administrativo, etc. en la modalidad de Servicios No personales...*”, por lo que, en virtud a ello, bajo el reconocimiento de ambas partes sobre la existencia de un contrato primigenio bajo la modalidad de Servicios No personales de Servicios en el periodo que inicio sus labores la demandante (marzo del 2008), el que en puridad constituye un contrato de Locación de Servicios, este puede ser pasible de evaluación de desnaturalización, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

- A. El contrato de Locación de Servicios.** - “*Tiene por objeto la realización de un servicio, es decir, de una actividad, sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades, pero sin asegurar un resultado, aunque se entiende que debe hacerlo ajustándose a un término medio de eficiencia o de nivel de eficiencia o especialización que se pacte*”. Y se encuentra prescrito en el Art. 1764° del Código Civil.
- B. El contrato de Trabajo.**- “*El contrato de trabajo es toda relación laboral que se da entre una persona llamada trabajador que presta voluntariamente sus servicios por cuenta ajena y la otra llamada empresario o empleador (persona natural o jurídica),*

bajo la condición de dependencia, dirección y fiscalización de éste, a cambio de una remuneración o retribución”. Estando claro que en todo contrato de trabajo es necesario la presencia de los elementos de la prestación personal, la remuneración y la subordinación, más aún si tenemos presente el Art. 4° del TUO del D. Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que viene a ser la norma base para evaluar la existencia o no de una desnaturalización de contratos civiles, siendo ya irrelevante para este tipo de desnaturalizaciones lo prescrito en el Art. 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR por regular supuestos de desnaturalizaciones de contratos modales, que viene a ser un supuesto diferente al planteado en el presente caso.

C. El principio de Primacía de la Realidad: *“El principio de primacía de la realidad importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (...). En virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato – formalizado por escrito – de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma como en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato)”. El presente principio se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en el denominado grupo de la constitución laboral, según se desprende del Sexto considerando de la Casación N° 00007-2012 La Libertad. Aspectos con los cuales es posible afirmar, que estaremos frente a una relación laboral, **sólo cuando se dé la presencia fáctica de sus elementos que son: La prestación personal, la subordinación y la remuneración.** Lo que se debe analizar teniendo presente la forma en que se ejecutó el contrato civil entre las partes (principio de primacía de la realidad) y la presunción prescrita en el numeral 23.2 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT), **bajo cuyo amparo, es deber de la parte demandante acreditar únicamente la existencia de una prestación personal a favor de la demandada, mientras que la demandada tiene el deber de demostrar que no ha existido remuneración y subordinación en dicha prestación personal o en su defecto de que la prestación personal obedezca a otro tipo de vínculo contractual a partir de la ejecución de la misma.** Existiendo entonces una*

clara inversión de la carga probatoria en este punto, con la que es la parte demandada quien debe de demostrar con documentación fehaciente que en la realidad no se ha dado una relación de carácter laboral dentro del desarrollo de actividades que realizó el demandante a su favor.

La prestación personal, es la actividad prestada por un trabajador (que necesariamente debe ser persona natural) determinado, en forma personal y directa (es decir no debe de contar con la asistencia de dependientes y transferir su actividad en todo o en parte a un tercero), marco conceptual que es concordante con el Art. 5° del D. Supremo N° 003-97-TR, en donde se precisa que una prestación personal de carácter laboral debe ser de forma personal y directa. Al respecto, de la revisión de autos, conforme se aprecia de los medios probatorios actuados como son los Certificados de Trabajo otorgados a favor de la demandante “**A**” de fojas 15 y 16, así como de los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, se constata que ciertamente la Demandante prestó labores a favor de la demandada, situación que incluso ha sido aceptada implícitamente por esta parte al haber expedido los documentos ya mencionados.

Ahora bien, respecto a los elementos de la **subordinación**, la accionante refiere que se encontraba sujeta a un Superior inmediato a quien le comunicaba sobre las actividades que realizaba; cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 am a 2:00 pm, de lunes a viernes como docente de nivel inicial, y estando a lo estipulado en el artículo 19° de la NLPT “...*Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos*”, y más aún cuando se ha declarado la rebeldía de las codemandadas “**B**” **C P U. CAB** y “**D**” **CEGNE No Est.** conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)” y no obrando medio probatorio que desvirtúe lo afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR.

Sobre la **remuneración** prescrita en el Art. 6° del marco normativo citado, se encuentra probado con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, donde se aprecia que la demandante “A” percibe remuneraciones variantes por los servicios que presta a la demandada.

De lo expuesto, se puede notar que los contratos suscritos en la modalidad de Servicios No Personales fueron realizados con el propósito **de simular una relación laboral de carácter temporal que en la realidad es de carácter permanente** en claro perjuicio de la demandante, por cuanto se ha acreditado **la prestación personal de servicios por parte de la demandante a favor de la demanda así como los elementos de subordinación y remuneración**, consecuentemente deben de **darse por desnaturalizados dichos contratos al amparo del Inc. d) del Art. 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, desnaturalización que abarcaría todo el periodo en que la demandante celebró este tipo de contratos por efecto de la desnaturalización del contrato modal primigenio.

afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia, queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR.

3.4. Ahora bien, respecto del periodo en que la demandante alega haber sido incorporada en planillas esto es a partir de mayo del 2012, ciertamente dicha alegación se encuentra corroborada con la Boleta de Pago de fojas 39, situación que no ha sido negada por la parte demandada, pese a ser su deber en conformidad con el numeral 23.1 del Art. 23° de la NLPT al tener la mejor posibilidad de hacerlo, por ser quien ostenta la documentación respectiva del actor referente a la forma y tipo de suscripción de sus contratos; bajo lo expuesto en atención a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4° del D.S. 003-97-TR. Además de lo precisado en el numeral 2.1. de la presente, en atención al Art. 62° de la ley del profesorado N° 24029, el Art. 261° del reglamento de la norma en comento y su modificatoria N° 25212° (vigentes en el momento en que la demandante fue contratada inicialmente por la institución demandada en marzo del 2008), el art. 61° de la ley general de educación N° 28044 y el art. 31° del reglamento de instituciones privadas de educación básica y educación técnico productiva, se concluye que el vínculo laboral que mantuvieron

las partes por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 fue a plazo indeterminado, careciendo de relevancia precisar con que empresa suscribió el contrato ya que al haberse establecido el vínculo empresarial éstas constituyen una sola empresa.

Cuarto: Se debe a hora evaluar, si le corresponde al demandante el pago de los beneficios laborales compuesto por: Remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones por el periodo de marzo del 2008 a octubre del 2015. En atención a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente, en la cual se estableció el periodo laborado por la demandante del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, y al reconocerse su vínculo laboral a plazo indeterminado, se pasará a continuación a realizar el análisis respectivo para el otorgamiento de los beneficios laborales que según señala la demandante no le fueron reconocidos:

4.1. Del pago de reintegro de los conceptos materia de análisis:

La demandante precisa que, en el año 2008 percibía el monto de S/. 500.00 soles como remuneración; la cual discrepa de la remuneración mínima vital que debió percibir en dicho periodo, así como eran rellenos por los codemandados en montos distintos a los que le correspondían, sin embargo nótese de las boletas de pago obrante de fojas 22 a 27 correspondiente al periodo del 2008, que los montos que percibe la demandante sobrepasan la RMV, ya que se contemplan montos superiores a los S/.1000.00 soles, y al no haber la demandante demostrado su última alegación en forma fehaciente la misma no genera convicción para el presente juzgado, por ende, no se acredita que deba corresponderle tal reintegro por el periodo del año 2008.

Respecto del periodo del año 2009, la demandante señala que le pagaban S/.500.00 soles, debiéndole pagar la remuneración mínima haciéndole firmar en una hoja, sin embargo, no obra medio probatorio que sustente su alegación, por lo que esta judicatura no puede presumir y/o dar como cierto lo señalado por esta parte sin la existencia mínima de indicios que puedan generar algún tipo de convicción, por lo que en este extremo no es amparable el reintegro de remuneración.

En cuanto al año 2010, también alega haber percibido el monto de S/. 500.00 soles, firmando en un cuaderno y que después solo se emitieron 2 recibos por honorarios por las suma de S/.1000.00 y S/.1,500.00 soles, recibos que se encuentran a fojas 28 y 29 de autos, advirtiéndose que ambas corresponden a mes de diciembre del 2010 en las cuales solo consignan por concepto de honorarios “Dictado de clases y asesoramiento por horas”, documentos que no causan convicción para presumir que la demandante percibía el monto mínimo en dicho periodo, así como tampoco sería posible realizar el cálculo respectivo en cuanto al reintegro que le corresponde, por lo que no le corresponde el solicitado reintegro en este periodo.

Ahora bien, respecto al periodo del año 2011, la demandante señala haber recibido el monto de S/.600.00 soles de remuneración, lo cual ciertamente queda corroborado con los Recibos por Honorarios de fojas 30 a 35, por lo que estando al Decreto Supremo 011-2010-TR, el cual establece que a partir del 15 de agosto del 2011 hasta el 31 de mayo del 2012 la remuneración mínima vital ascendía al monto de S/.675.00 soles, deberá hacerse el respectivo reintegro.

Respecto al periodo 2012, la demandante señala que no le pagaron los meses de marzo y abril, sin embargo, no sustenta con ningún medio probatorio y/o indicio lo alegado por esta parte, en consecuencia, no se le otorga tal concepto.

4.2. De la Compensación por Tiempo de Servicios:

Se encuentra regulado por el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio D.S. N° 001-97-TR en cuyo Art. 1° precisa que el CTS tiene la calidad de beneficio social de prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Y su reglamento.

Para adquirir el derecho al pago de CTS se debe ser un trabajador que labora más de cuatro horas diarias, siendo la oportunidad del depósito dos veces al año en los meses de mayo y noviembre. Y el pago del mismo y/o en su defecto la liberación del recojo del dinero depositado por CTS al momento en que se extinga el vínculo laboral. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo

del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciéndose los descuentos respectivos conforme a las Liquidaciones de CTS obrante de fojas 36 a 38.

4.3. De las Gratificaciones:

De conformidad con la Ley N° 27735 las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denomina gratificaciones por fiestas patrias y navidad. Misma que se da con la finalidad de que el trabajador pueda asumir los gastos que se generen en las festividades indicadas. Conforme se tiene del Art. 1° y 2° de la norma citada, **las gratificaciones se pagan a los trabajadores del régimen de la actividad privada en un monto equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio.**

Siendo el requisito para obtener el derecho al pago de la gratificación, el que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, y el pago se realiza en forma proporcional a los meses trabajados cuyo máximo es de seis meses por cada oportunidad de pago, que son la quincena de los meses de julio y diciembre, en conformidad con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 27735. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciendo las deducciones del caso conforme a las boletas de pago obrante de folios 41,49, 54, y 59 y a la liquidación que realizo la demandante por cuanto reconoce montos a cuenta que ya le han sido pagados por el presente concepto.

4.4. De las vacaciones:

Conforme se desprende del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 713, el descanso vacacional anual **viene a ser el derecho de todo trabajador a descansar treinta días calendario por cada año completo de servicios.** Derecho que se encuentra consagrado en el Art. 25° de la Constitución Política del Estado recogido del Convenio de la OIT N° 52.

En atención al Art. 14° y 23° del Decreto Legislativo N° 713, **el derecho al descanso vacacional deberá de ser gozado por el trabajador dentro del año siguiente en el que se adquiere**, en cualquier momento, previo acuerdo entre las partes y en el caso de no existir dicho acuerdo el goce de las vacaciones será fijado por el empleador en uso de su facultad directriz.

Si en el año siguiente en que se adquirió el derecho al descanso vacacional, el trabajador no hace uso de su derecho a las vacaciones anuales, **el trabajador debe percibir una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado así como una correspondiente indemnización cuyo pago tendrá como base la última remuneración percibida en conformidad con el Art. 23° del Decreto legislativo N° 713**, mismo que incluye un tercer pago por trabajo realizado el cual no se toma en cuenta debido al hecho de que se entiende que este concepto ya fue pagado a favor del trabajador mediante las remuneraciones que percibe mes a mes.

Cabe resaltar que, conforme a lo estipulado en el **Art. 15° de la ley N° 24029 los profesores que laboran en el área docente tienen un periodo vacacional de 60 días al término del año escolar**, precisión que fue dada antes de su derogatoria por la décimo sexta disposición complementaria de la ley de reforma magisterial N° 29944 desde el 25 de noviembre del 2011, por lo que en atención a las normas referidas, la demandante desde el periodo en que inicio sus labores en marzo del 2008 hasta antes de la fecha en que se derogó la ley N°24029, gozó propiamente de su vacaciones por un periodo de 60 días (enero y febrero de cada año), por cuanto la propia accionante ha señalado haber laborado de marzo a diciembre de cada año.

Asimismo respecto al periodo posterior a la derogación de la ley 24029 y habiéndose reconocido el vínculo de carácter laboral a plazo indeterminado de la demandante entre el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 creándose un periodo laboral en forma completa e ininterrumpida, y el hecho consistente en que a los profesores del sector privado les corresponde las reglas del régimen laboral privado conforme al Art. 31° del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivo Decreto Supremo N° 009-2006-ED, **a la demandante por el periodo del 2012 al 2015 le corresponde el derecho al goce de**

vacaciones anuales por 30 días, advirtiéndose que la demandante en los periodos del 2012, 2013 y 2014 ha gozado de sus vacaciones al haber señalado que en dichos periodos ha laborado de marzo a diciembre. Correspondiéndole únicamente el periodo del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 como un periodo trunco.

Quinto: Resumen General:

El monto total de los beneficios sociales asciende a S/. 14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles), lo cual deberán pagar de manera solidaria las codemandadas en atención de haberse probado su vínculo empresarial.

Sexto: Sobre el pago de costos y costas del proceso e intereses legales

De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410, 411, 417 y 418 del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde **CONDENAR** a las demandadas al pago de **COSTOS y COSTAS** procesales.

Parte Resolutiva:

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **“A”** contra **“B” CPU. CAB., “C” ASPEC y “D” CEGNE No Est.**, sobre reconocimiento de la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato y pagos de sus beneficios laborales compuesto por remuneraciones dejadas de percibir del periodo de agosto a diciembre del 2011, compensación por tiempo de servicios por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015, vacaciones trunco por el periodo del mes del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 y gratificaciones del 01/03/2008 al 05/10/2015. En consecuencia:

- a) **DECLARO** desnaturalizado el contrato de Servicios No personales celebrado entre las partes y la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015.
- b) **ORDENO** que las codemandadas “**A**” CPU. CAB., “**C**” ASPEC. y “**D**” CEGNE No Est., paguen a favor de la demandante “**A**” la suma de S/. 14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles) por los conceptos amparados, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- c) **CONDENESE** a las demandadas al pago de costos y costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.
2. Declarar **INFUNDADA** la misma demanda con respecto al pago de Reintegro de remuneraciones del periodo de marzo a diciembre del 2008, marzo a diciembre del 2009, marzo a diciembre del 2010 y marzo y abril del 2012 y Vacaciones no gozadas.
3. **Notifíquese** a las partes por intermedio del secretario a cargo con las formalidades de Ley.

2.2.1.10.5. Los Puntos Controvertidos del Caso en Estudio

Lo que concierne a la fijación de los puntos controvertidos constituyen aquellas cuestiones afirmadas por los sujetos procesales y relevantes para la solución de la causa, respecto de las cuales no han coincidido las partes sino más bien existe discrepancia entre éstas.

Al respecto **Sentís Melando (1964)** refiere lo siguiente

*“... en ningún momento, a decir a lo largo del proceso, mientras no se llegue a la etapa definitiva, puede ser la dirección del juez más eficaz que cuando se trata de establecer y fijar los verdaderos límites de la controversia. El proceso debe tener un momento preliminar o inicial en el cual se ha de determinar con firmeza lo que en él se controvierte; sin perjuicio de que posteriormente, a lo largo del **Iter que es el proceso**, puede contemplarse alguna nueva reducción en esos límites. Parece absurdo (...) que se pueda discutir lo indiscutible, que se pueda convertir en hecho controvertido lo que después el juez reconocerá como hecho*

notorio, que se pueda alegar lo que en manera alguna se podrá probar, por carecerse de todo elemento probatorio...”

Por su parte **Zepeda (1986)**, en cuanto a la fijación del debate o de las cuestiones litigiosas, anota lo siguiente

“... ya en el orden al conocimiento mismo, para que el juez se ilustre sobre la materia respecto de la cual habrá de producirse el debate que dirigirá; para que puedan resolver sobre la pertinencia y relevancia de las pruebas que se ofrezcan y, consecuentemente, las admita o las deseche, según proceda; y para que, finalmente, pueda pronunciarse en justicia sobre los méritos de la causa, es necesario (...) que se precisen los hechos debatidos, que se delimiten las cuestiones litigiosas, que se determinen de modo claro y concreto las pretensiones deducidas, vale decir, que se fije la Litis”

En el caso en estudio:

En cuanto a los puntos controvertidos señalados en el acto de la audiencia de juzgamiento consistiendo el primer punto controvertido en:

- ***Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por desnaturalización de contrato con el “D” CEGNE No Est***

2.2.1.10.5.1. El Vínculo Laboral.

Es aquella relación contractual entre una empresa o persona llamada empleador y una persona natural llamada trabajador o empleado, relación mediante la cual el trabajador pone a disposición del empleador su capacidad física e intelectual para desarrollar una actividad determinada.

2.2.1.10.5.2. Los Contratos de Trabajo y Sus Modalidades Contractuales.

Dentro de las fuentes más utilizadas del Derecho se pueden encontrar varias definiciones acerca de lo que constituye el contrato de trabajo y los elementos que forman parte de él.

En la doctrina, encontramos varias definiciones.

Así, para **Rafael Caldera**, “el contrato de trabajo es aquel “mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración”157.

De Ferrari manifiesta que el contrato de trabajo

“Es aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta ajena y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero”158.

Alonso Olea y Casas Baamon de señalan que:

“el contrato de trabajo, en puridad, es una relación jurídica en virtud de la cual los frutos del trabajo pasan, ab initio, desde el momento mismo de su producción, a integrar el patrimonio de persona distinta del trabajador. El contrato de trabajo es el título determinante de la ajenidad de los frutos del trabajo en régimen de trabajo libre”159.

El contrato de trabajo es el acuerdo de voluntades por el cual se regula la prestación personal de servicios que efectúa una persona natural denominada trabajador, bajo subordinación o dependencia, en beneficio de otra persona, natural o jurídica, denominada empleador, a cambio de una remuneración. Nuestra legislación no da un concepto claro del contrato de trabajo, empero, menciona los elementos esenciales de este, conforme lo encontramos regulado en el artículo 4 del TUO del Decreto Legislativo N° 728, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR (en adelante, LPCL), el que señala lo siguiente: “En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Sin embargo, la nueva Ley Procesal del Trabajo - Ley N° 29497, en su artículo 23 inciso 2, referido a la carga de la prueba, indica que “acreditada la prestación personal de servicios, se presume la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado, salvo prueba en contrario”.

Clases de Contrato de Trabajo

a) Contratos a Plazo Indeterminado: Son aquellos que, en razón a su naturaleza permanente o a su continuidad, tienen un periodo no definido.

b) Contratos a tiempo parcial: Son aquellos en los que la prestación de servicios se realiza en una jornada de trabajo inferior a la ordinaria del centro de trabajo. Puede realizarse en ciertas horas del día, en determinados días de la semana, en determinadas semanas del mes o en algunos meses al año. Sin embargo, la doctrina nacional considera como contrato a tiempo parcial a aquel que tiene una jornada de trabajo inferior a 4 horas diarias. Al respecto, nuestra legislación en el artículo 4 de la LPCL señala que pueden celebrarse por escrito contratos de trabajo en régimen de tiempo parcial sin limitación alguna.

c) Contratos sujetos a modalidad: De conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LPCL que señala: “Los contratos de trabajo sujetos a modalidad pueden celebrarse cuando así lo requieran las necesidades del mercado o mayor producción de la empresa, así como cuando lo exija la naturaleza temporal o accidental del servicio que se va a prestar o de la obra que se ha de ejecutar, excepto los contratos de trabajo intermitentes o de temporada que por su naturaleza puedan ser permanentes”. De ese modo, la norma en cuestión regula los siguientes contratos sujetos a modalidad:

Contrato por inicio o incremento de actividad: Artículo 57.- El contrato temporal por inicio de una nueva actividad es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador originados por el inicio de una nueva actividad empresarial. Su duración máxima es de tres años. Se entiende como nueva actividad, tanto el inicio de la actividad productiva, como la posterior instalación o apertura de nuevos establecimientos o mercados, así como el inicio de nuevas actividades o el incremento de las ya existentes dentro de la misma empresa.

Contrato por necesidades del mercado: Artículo 58.- El contrato temporal por necesidades del mercado es aquel que se celebra entre un empleador y un trabajador con el objeto de atender incrementos coyunturales de la producción originados por variaciones sustanciales de la demanda en el mercado, aun cuando se trate de labores ordinarias que formen parte de la actividad normal

de la empresa y que no pueden ser satisfechas con personal permanente. Este puede ser renovado sucesivamente hasta un plazo máximo de 5 años.

Contrato por reconversión empresarial: Artículo 59.- Es contrato temporal por reconversión empresarial el celebrado en virtud a la sustitución, ampliación o modificación de las actividades desarrolladas en la empresa, y en general toda variación de carácter tecnológico en las maquinarias, equipos, instalaciones, medios de producción, sistemas, métodos y procedimientos productivos y administrativos. Su duración máxima es de dos años.

Contrato ocasional: Artículo 60.- El contrato accidental-ocasional es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador para atender necesidades transitorias distintas a la actividad habitual del centro de trabajo. Su duración máxima es de seis meses al año.

Contrato de suplencia: Artículo 61.- El contrato accidental de suplencia es aquel celebrado entre un empleador y un trabajador con el objeto de que este sustituya a un trabajador estable de la empresa, cuyo vínculo laboral se encuentre suspendido por alguna causa justificada prevista en la legislación vigente, o por efecto de disposiciones convencionales aplicables en el centro de trabajo. Su duración será la que resulte necesaria según las circunstancias.

Contrato de emergencia: Artículo 62.- El contrato de emergencia es aquel que se celebra para cubrir las necesidades promovidas por caso fortuito o fuerza mayor coincidiendo su duración con la de la emergencia. **Contrato para obra determinada o servicio específico: Artículo 63.-** Los contratos para obra determinada o servicio específico, son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada. Su duración será la que resulte necesaria. En este tipo de contratos podrán celebrarse las renovaciones que resulten necesarias para la conclusión o terminación de la obra o servicio objeto de la contratación.

Contrato intermitente: Artículo 64.- Los contratos de servicio intermitente son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, para cubrir las

necesidades de las actividades de la empresa que por su naturaleza son permanentes pero discontinuas. Estos contratos podrán efectuarse con el mismo trabajador, quien tendrá derecho preferencial en la contratación, pudiendo consignarse en el contrato primigenio tal derecho, el que operará en forma automática, sin necesidad de requerirse de nueva celebración de contrato o renovación.

Contrato de temporada: Artículo 67.- *El contrato de temporada es aquel celebrado entre un empresario y un trabajador con el objeto de atender necesidades propias del giro de la empresa o establecimiento, que se cumplen solo en determinadas épocas del año y que están sujetas a repetirse en periodos equivalentes en cada ciclo en función a la naturaleza de la actividad productiva. Sobre los contratos sujetos a modalidad, debemos tener en cuenta lo señalado por el artículo 74 de la LPCL, que indica: “Dentro de los plazos máximos establecidos en las distintas modalidades contractuales señaladas en los artículos precedentes, podrán celebrarse contratos por periodos menores pero que sumados no excedan dichos límites. En los casos que corresponda, podrá celebrarse en forma sucesiva con el mismo trabajador, diversos contratos bajo distintas modalidades en el centro de trabajo, en función de las necesidades empresariales y siempre que en conjunto no superen la duración máxima de 5 años”.*

El contrato de Locación de Servicios

Por el contrato de locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución. Esta relación se encuentra regulada en el Código Civil, en los artículos 1764 y siguientes, señalando que pueden ser materia de este tipo de contrato toda clase de servicios materiales e intelectuales. Entre los elementos esenciales del contrato de locación de servicios encontramos:

a) Prestación personal de servicios: *Lo encontramos reflejado en el artículo 1766: “El locador debe prestar personalmente el servicio, pero puede valerse, bajo su*

propia dirección y responsabilidad, de auxiliares y sustitutos si la colaboración de otros está permitida por el contrato o por los usos y no es incompatible con la naturaleza de la prestación”.

b) *Retribución:* *El comitente queda obligado al pago de una retribución al locador por los servicios que este le preste. De acuerdo a lo consignado en el Código Civil en el artículo 1767: “Si no se hubiera establecido la retribución del locador y no puede determinarse según las tarifas profesionales o los usos, será fijada en relación a la calidad, entidad y demás circunstancias de los servicios prestados”.*

c) *Prestación de servicios autónomos:* *La prestación de servicios que realiza el locador es independiente y autónoma, ya que no se encuentra bajo la dirección del comitente; este podrá obviamente indicarle cuál es el resultado que espera obtener y fijar las instrucciones, pero no podrá dirigir la prestación de servicios que efectúe el locador, vale decir no podrá interferir en su labor.*

Bajo estas consideraciones debemos de tener en cuenta que existe jornadas máximas de trabajo en algunos regímenes especiales como es el caso de autos la jornada laboral docente:

Existen regímenes laborales especiales que fijan para sí jornadas máximas de trabajo que difieren de la jornada máxima legal, por ser inferiores.

Generalmente se refieren a actividades fatigosas o sumamente agotadoras que obligan a instituir jornadas de trabajo más ligeras. O sin serlo, dada la naturaleza de las labores es más conveniente fijar jornadas máximas inferiores a la regla general.

Entre dichos regímenes especiales, podemos citar:

- a) Trabajador adolescente.
- b) Docente (sector educación).
- c) Periodista.
- d) Médico.
- e) Enfermera.
- f) Trabajador del hogar (modalidad “cama adentro”).

g) Modalidades formativas laborales, aunque no es propiamente un régimen laboral.

En el caso en estudios:

Docente (sector educación)

La jornada laboral ordinaria de los docentes es de veinticuatro (24) horas pedagógicas semanal, cada una de las cuales se compone de cuarenta y cinco (45) minutos.

Con relación a la particular duración de la hora pedagógica, no debemos olvidar que la hora lectiva en la mayoría de instituciones educativas –sino en la totalidad– no es de sesenta (60) sino de cuarenta y cinco (45) minutos, seguramente debido a razones de carácter pedagógico a fin de que el educando no pierda atención en cada clase por todo el tiempo de duración de la misma.

En cálculos reales, entonces, la jornada semanal ordinaria equivale a dieciocho (18) horas “comunes”, cuya justificación es simple: el horario escolar de un estudiante comprende diversos cursos según la currícula educativa del colegio (aprobada por el Ministerio de Educación) tales como matemáticas, lenguaje, historia, entre otros, que son distribuidos equitativamente para toda la semana lectiva, a fin de que el alumno reciba información de distinta naturaleza.

Por cuestiones pedagógicas, el alumno no podría tomar en un solo día información de una única materia pues sería extenuante y reduciría las posibilidades de lograr un efectivo aprendizaje, por lo que el profesor de un determinado curso no ocupará todo el día de manera efectiva para dictar aquel curso de su especialidad a los mismos alumnos.

Seguramente sus clases diarias serán distribuidas en función de alumnos de los distintos niveles (primero, tercero y quinto de media, etc.) pero, en ningún caso, estará ocupado todas las horas de la semana por el mismo criterio.

2.2.1.10.5.3. La Desnaturalización de los Contratos

- ***Noción de Desnaturalización***

En principio, para hablar de la desnaturalización de un contrato modal, primero debemos de saber **¿Qué se entiende por desnaturalización?**, de manera muy didáctica los autores **De Lama Laura y Gonzales Ramírez** refieren que:

"...desnaturalización", que se deriva del verbo "desnaturalizar" implica aquella acción por la que se alteran las propiedades o condiciones de algo, vale decir cuando se desvirtúa. Ello significaría que algo nace siendo "A" pero por diversas razones se convierte o transforma en "B". Luego, la desnaturalización implica que la situación "A" va perdiendo, por distintas circunstancias, la esencia o cualidades que le permitían ser tal, estas se van desgastando y diluyendo hasta que pierde la calidad de "A" desembocando en una situación diferente: "B".

Tomando el ejemplo antes mencionado, podría decirse que: si la situación "A" que es el contrato modal se ha desnaturalizado y se ha transformado en una situación "B" que vendría a ser un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

- ***Causas o Supuestos de Desnaturalización:***

a) Si el trabajador continúa laborando después de la fecha de vencimiento del plazo estipulado, o después de las prórrogas pactadas, si estas exceden del límite máximo permitido

Este supuesto es bastante claro, no necesita de mayor explicación.

b) Cuando se trata de un contrato para obra determinada o de servicio específico, si el trabajador continúa prestando servicios efectivos, luego de concluida la obra materia de contrato, sin haberse operado renovación.

Según lo dispuesto en el Artículo 63 de la LPCL, estos contratos temporales de trabajo tendrán la duración que resulte necesaria, pudiendo celebrarse las renovaciones necesarias para la conclusión o término de la obra o servicio objeto de la contratación, como se puede apreciar no se ha establecido expresamente un plazo de duración máxima para este tipo de contrato modal, sin embargo, jurisprudencialmente se ha señalado en primer lugar,

Mediante la **CASACIÓN N° 1082-2001-Lima** de la Sala Transitoria de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, publicada el 20 de febrero de 2003,

“que el contrato de obra o servicio, al estar sujeto a la fecha de terminación de aquélla, podrá renovarse hasta su culminación; es decir, hasta que la obra o servicio haya

concluido. Sin embargo, a pesar de que el tiempo del mencionado contrato tenga que adecuarse a la duración de la obra o servicio, deberá entrar en concordancia con lo establecido en el Art. 74 de la LPCL, es decir **5 años**.

Sin embargo, mediante la **CASACIÓN N° 1809-2004 Lima** de la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema, realizó un **cambio de criterio jurisprudencial** respecto del plazo del contrato de obra o servicio, toda vez que ha establecido que el plazo de duración máxima para el contrato de obra o servicio **es de 8 años**. Por lo que tenemos un plazo para un contrato sujeto a modalidad no establecido expresamente por ley, pero si fijada jurisprudencialmente.

c) Si el titular del puesto sustituido, no se reincorpora vencido el término legal o convencional y el trabajador contratado continuare laborando.

Este supuesto es bastante claro, el Tribunal Constitucional ha señalado, por ejemplo:

"si bien el contrato por suplencia de la demandante vencía el 20 de junio de 2009, del Memorando N.º 676-2009-PER-OA/CSJA, de fecha 23 de junio de 2009, a través del cual la emplazada le comunica el término del contrato de suplencia y le solicita que recién a partir de la fecha cumpla con hacer entrega del cargo (23 de junio de 2009 a las 14:52, tal como aparece en la hoja de fax remitido, lo cual no ha sido cuestionado por la entidad demandada), se deduce que la actora laboró luego del vencimiento del contrato modal, es decir, laboró sin contrato escrito, los días 22 y 23 de junio de 2009, hecho que se corrobora con las constataciones policiales, de fechas 22 y 24 de junio de 2009 (f. 3 y 5), la hoja del cuaderno de cargo de los trámites que efectuó la demandante en el Módulo Corporativo Civil I, con fecha 22 y 23 de junio de 2009 (f. 13) y la Orden de Inspección N.º 1193-2009, de fecha 23 de junio de 2009 (f. 4), entendiéndose que su contratación fue de duración indeterminada". **STC N° 03869-2011-PA/TC**

d) Cuando el trabajador demuestre la existencia de simulación o fraude a las normas establecidas en la presente ley.

Como se podrá apreciar, hay dos conceptos específicos: simulación y fraude, pero

¿Qué entendemos por simulación?

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define a la simulación como la "alteración aparente de la causa, la índole o el objeto verdadero de un acto o contrato". Agrega que simular es "representar una cosa fingiendo o imitando lo que no es". En términos jurídicos la simulación consiste en una discrepancia entre la voluntad declarada y la voluntad interna, realizada de común acuerdo entre las partes contratantes, a través del acuerdo simulatorio, con el fin de engañar a los terceros. Conforme lo señala la jurisprudencia:

"(...) la simulación (...) consistente (...) en la celebración aparente de un acto jurídico sin que exista voluntad para ello, (...) la simulación requiere de la concertación de las dos partes para celebrar un acto jurídico aparente en perjuicio de terceros, en cambio el dolo permite la acción de solo una de las partes en perjuicio de la otra." **CASACIÓN N° 276-99-Lambayeque, El Peruano 17-09-2000.**

La simulación aplicable al campo laboral sería por ejemplo: cuando se pretende ocultar una relación laboral mediante la celebración de un contrato de locación de servicio (aquí estamos en una simulación relativa) o cuando una__empresa y una persona celebran un contrato de trabajo con la única finalidad de que esta última se beneficie con las atenciones y/o prestaciones de la Seguridad Social (aquí estamos en una simulación absoluta).

Por otra parte **¿Qué entendemos por fraude a la ley?**

El Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, define al fraude como: un engaño, inexactitud consiente, abuso de confianza que produce o prepara un daño.

Para **Henry C. Sandoval** *"Es la instrumentalización de una norma con una finalidad distinta para la cual fue creada"*

Así mismo el distinguido jurista **Neves Mujica**, precisa más aun y señala que:

"Esta consiste en eludir la regulación de la ley aplicable al hecho (ley defraudada), amparándose en una ley en estricto no aplicable a él (ley de cobertura)". En el caso de los contratos de trabajo, sería que el empleador busca que una verdadera relación laboral indeterminada sea regida por las normas que regulan la contratación sujeta a modalidad.

2.2.1.10.5.3. Los Beneficios Sociales

Los beneficios sociales corresponden exactamente a aquellos derechos reconocidos a los trabajadores y que también son de carácter obligatorio que van más allá de las remuneraciones normales y periódicas que reciben por su trabajo.

- 1. Afiliación a la Seguridad Social: El trabajador debe ser afiliado (por parte del empleador) desde el primer día de trabajo.*
- 2. Pago por horas extras y suplementarias: El trabajador tiene derecho a percibir el pago por horas extras y suplementarias, en el caso que trabaje estas horas.*
- 3. Pago del décimo tercero y décimo cuarto sueldo: El trabajador tiene derecho a percibir el pago del décimo tercer sueldo en las fechas establecidas.*
- 4. Pago del fondo de reserva: El trabajador tiene derecho a percibir los Fondos de Reserva a partir del segundo año de trabajo.*
- 5. Vacaciones anuales: El trabajador tiene derechos a un periodo de vacaciones laborales remuneradas.*
- 6. Pago de la jubilación patronal: Los trabajadores que por 25 años o más hubieren prestado servicios, continuada o interrumpidamente, tendrán derecho a ser jubilados por sus empleadores.*
- 7. Licencia por paternidad: El trabajador (padre de familia) tiene derecho a un periodo de licencia por paternidad.*
- 8. Licencia por maternidad: La mujer trabajadora tiene derecho a un periodo de licencia por maternidad.*
- 9. Pago del subsidio por maternidad: La madre trabajadora tiene derecho al subsidio por maternidad.*
- 10. Pago de utilidades: El trabajador tiene derechos al pago por concepto de utilidades.*

2.2.1.11. Motivación de las sentencias

2.2.1.11.1. Concepto de Motivación

Según el diccionario del Régimen Laboral Peruano

En el Derecho, la motivación adquiere el grado de principio jurisdiccional y es reconocida de manera explícita por las diferentes legislaciones como un deber fundamental dirigido a garantizar una correcta administración de justicia. De ese modo, mediante la motivación se exige a los jueces indicar las razones que los han inclinado a fallar en un sentido o en otro, demostrando que su decisión no es arbitraria, sino que responde a cuestiones objetivas y legales. Lo mismo funciona para los órganos administrativos que poseen potestad sancionadora.

Por su parte Edwin Figueroa Gutarra, (2014) menciona:

Que, este constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y avala que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso.

“... El deber de fundamentación de las sentencias impone el respeto a las jerarquías de las normas y la congruencia, basándose en las cuestiones de hecho y de derecho...”

(Casación Nro. 3267-2007 / Lambayeque, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 04-09-2008, págs. 22975-22976).

2.2.1.11.2. La motivación como Justificación de la Decisión, Como Actividad y Como Producto o Discurso

Desde la perspectiva de GARCÍA FIGUEROA, Alfonso y GASCÓN ABELLÁN, Marina. (2003), mencionan que:

- a) **La motivación como justificación de la decisión**, asume relevancia jurídica en tanto el juez debe explicar, sustentar y argumentar por qué su decisión asume el sentido finalmente adoptado el juez se ve impelido para expresar, una a una, las razones, normativas, fácticas o de principios, que le conceden

fuerza a su decisión y que propiamente satisfacen la exigencia de una justificación.

b) La motivación como actividad. - El juez no puede dejarse convencer solo por el discurso persuasivo del abogado en cuanto le es exigible conocer el proceso y determinar las pruebas que han de orientar la estimación o desestimación definitiva de la pretensión. Y, sin embargo, advirtamos que el juez también pretender convencer con su discurso, a partir de que una decisión es efectivamente una sentencia que, aunque no busca como único principal propósito convencer del sentido propio resolutivo del fallo, sí reviste un margen persuasivo en cuanto el juez debe estar convencido de la posición que adopta.

c) La motivación como producto o discurso. - Inicialmente el juez se encuentra frente a un problema, identifica a qué alude la controversia sometida a su conocimiento y luego de ello, realiza un examen exhaustivo de los hechos. El contexto de descubrimiento habrá de informarle que será necesario recurrir a su bagaje de conocimientos para asumir determinada posición, será exigible adoptar una posición frente al problema jurídico suscitado y luego de ello, habrá que comenzar a construir la decisión, cuidando de separar en forma ordenada sus argumentos, los cuales unos habrán de constituirse, los complementarios, como *obiter dicta*, o razones complementarias, y otros tantos, como *ratio decidendi*, o justificaciones principales del fallo. En todo ese ejercicio, habrá de observarse que el esquema de justificación interna sea compatible con el uso de las reglas de la lógica y es en la justificación externa, al desarrollarse la explicación material de las premisas, que habrá de observarse la importancia de construir buenos argumentos, buenas razones buenas justificaciones a propósito de la decisión que cierra el conflicto o que, en su caso, implican un análisis razonado de la decisión.

2.2.1.11.3. La Obligación de Motivar

A. En la norma constitucional

La obligación de motivar es un medio mediante el cual los sujetos u órganos investidos de poder jurisdiccional rinden cuenta de sus decisiones a la fuente de la que deriva su investidura”.

De esta manera, podemos afirmar que no resulta desacertada la redacción del artículo 139.5 de la Constitución de 1993 cuando se refiere a “los principios y derechos” de la función jurisdiccional y entre ellos coloca a “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias”. Como principio que caracteriza la función judicial, la motivación impone exigencias u obligaciones a los jueces, quienes, conforme al artículo 50.6 del Código Procesal Civil, incurrir en un supuesto de nulidad del acto jurisdiccional al incumplir este mandato.

En el mismo sentido, en cuanto principio que define al acto jurisdiccional, la exigencia de motivación puede también extenderse al propio Tribunal Constitucional (TC), en su condición de máximo órgano jurisdiccional del Estado.

La motivación como justificación interna y externa.

a. Justificación Interna. - apreciamos si el juez ha seguido un ejercicio de *sindéresis* lógica y revisamos, con insistencia, si el juez ha seguido las reglas de la lógica formal.

Analizamos, en el plano de justificación interna, si el fallo ha sido cuidadoso en no entrar en contradicciones manifiestamente incongruentes. Verificamos si las premisas fácticas de vulneración de un derecho fundamental se adecúan y tipifican dentro de la norma tutelar constitucional o infra constitucional.

b. Justificación Externa. - se acerca mucho más a una justificación material de las premisas: implica un ejercicio de justificación que bien podría ser óptimo cuando justifica su decisión en base a la ley, la doctrina y la jurisprudencia, o bien cuando recurre a un ejercicio **mínimo suficiente** de la justificación, es decir, aporta

cuando menos una sustentación que satisface los requisitos liminares de una justificación suficiente.

En la justificación externa, atendemos fundamentalmente a que, en los casos en sede constitucional, los principios que justifican la decisión hubieren sido óptimamente delimitados, y que los hechos que rodean el caso, hubieren correspondido a una adecuada enunciación fáctica. Solo en esos casos, puede entenderse debidamente cumplido el ejercicio de justificación externa.

La motivación ha de ser congruente.

Debe emplearse una justificación adecuada a las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

La motivación ha de ser completa.

Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.

La motivación a ser suficiente.

No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

2.2.1.11.4. Exigencias para una Adecuada Justificación de la Decisión Judicial

Sobre el particular se expone contenidos expuestos por Colomer (2003), que tienen como base considerar a la sentencia un resultado de la actividad jurisdiccional.

2.2.1.11.4.1. La Justificación Fundada en Derecho

“La justificación de las resoluciones fundada en derecho importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, estas razones, deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso, a través de la valoración conjunta de los medios probatorios...” (Casación Nro. 738-2012 / Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 02-01-2014, pág. 46300).

“... En un pronunciamiento judicial, se debe distinguir el juicio de hecho del de Derecho. El primero corresponde a la reconstrucción de lo acaecido que hace el magistrado en base al caudal probatorio, y el segundo al Derecho que estima pertinente a esos hechos, en ejercicio de la facultad iura novit curia recogida en los artículos VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, y VII del Título Preliminar del Código Civil...” (Casación Nro. 1231-2007 / Huaura, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 01-10-2007, pág. 20449).

“... La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando...” (Casación Nro. 178-2000 / Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, pág. 5419).

2.2.1.11.4.2. Requisitos Respecto del Juicio de Hecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La Selección de los Hechos Probados y la Valoración de las Pruebas

Se materializa en la labor del juez dentro de la actividad dinámica, el cual inicia con la tesis fáctica expuestas y alegadas por los sujetos procesales (las partes), los que contienen los medios probatorios que hubieran propuesto de los cuales deduce una narración ascendente de los hechos probados.

Esta narración es el resultado del criterio adoptado del hecho por lo que en ese acto se debe evidenciar un adecuada y exhaustiva justificación al momento de ponderar cada una de las pruebas admitidas en el proceso.

B. La Selección de los Hechos Probados

Es común identificar las operaciones lógicas al cual está obligado el juez como son: interpretación de las pruebas, análisis y sobre su verosimilitud, etc.), al descomponer e individualizar la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Es muy difícil, si no imposible, que el jurista deje de ser lo que es cuando examina los hechos del caso. Los conceptos y categorías jurídicas están asentados en su mente y cualquier análisis de la realidad le lleva inmediatamente a encasillar los datos empíricos en aquéllos. De ahí que su percepción de los hechos se encuentre distorsionada por este motivo, como hemos señalado. Las calificaciones o adjetivaciones que realiza de los hechos o de las conductas de los intervinientes son a menudos jurídicas, y por tanto ya dirigen o predisponen la versión fáctica hacia la aplicación de determinadas normas jurídicas.

Cuando el jurista se enfrenta a la resolución de un caso concreto, el razonamiento jurídico parte siempre de un esquema mental conceptual que le lleva a contemplar un aspecto teórico y un aspecto empírico-real del mismo. El aspecto teórico viene conformado por las posibles normas jurídicas de aplicación, y en general, por los instrumentos jurídicos abstractos que le suministra el Ordenamiento jurídico para la resolución del caso. El aspecto empírico-real se refiere a los hechos del caso, a los acontecimientos ocurridos en la realidad que van someterse a consideración jurídica. Por lo que.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia, pueden darse las siguientes situaciones:

- 1) *Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho.*

- 2) *Existencia de dos hechos que se excluyan, cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte.*
- 3) *Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.*

Por eso se afirma que el relato de los hechos probados, se convierte en el paragón de racionalidad del juicio de hecho, por cuanto debe incluirse todos los elementos del razonamiento probatorio que pueden ser controlados, es por eso que en todo estado democrático de derecho se le pueda exigir al juez que justifique su racionalidad de su decisión.

C. La Valoración de las Pruebas

Es sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa, la valoración de los medios de prueba es una operación lógica realizada por los magistrados que presenta dos características, de una parte, es un procedimiento progresivo y de otra parte es una operación compleja. Por lo tanto, alude a un específico tipo de actividad intelectual, el problema surge cuando tomamos el referente empírico del concepto.

Entonces el juzgador maneja los siguientes elementos:

- 1) El resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa.
- 2) Los hechos probados recogidos en otras causas.
- 3) Los hechos alegados.

D. Libre Apreciación de las Pruebas

La valoración de la prueba determina el resultado de la práctica de los medios de prueba, es decir, el grado de convicción o persuasión que la prueba practicada por las partes logró sobre el juzgador. Por qué, además, la apreciación probatoria se da desde el momento en que el Juez tiene contacto con el medio de prueba, porque desde ese instante se irá

formando su juicio acerca de la credibilidad y la eficacia de cada medio de prueba, para al final confrontar todas las pruebas receptadas, depurarlas y tomar una decisión, esto es valorarlas en conjunto para sentenciar en base a la convicción lograda luego de dicha valoración.

2.2.1.11.4.3. Requisitos Respecto del Juicio de Derecho

En opinión de Colomer (2003):

A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

B. Correcta aplicación de la norma

Es someter a su imperio los casos singulares o complejos que requieren ser regulados, estos pueden ser aplicación privada: es to es que emana de los particulares y su finalidad es de simple conocimiento.

De aplicación mediante órganos del estado: este es aplicado por los jueces que tiene por finalidad de determinar las consecuencias jurídicas que derivan del supuesto jurídico e individualizar a la persona tanto natural como jurídica a quien va dirigida la norma.

por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

C. Válida interpretación de la norma

Es la construcción de ideas, razones propias del juzgador al momento de darle un significado a las normas sustantivas y adjetivas con el animus de aplicarlo al caso concreto. Pues de ahí marca una línea coherente de apreciación formal de lo que resuelve. Asimismo, esta tiene que guardar relación entre los hechos y las pruebas actuadas en el procedimiento.

D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales

En cuanto al respeto de los derechos fundamentales siempre dentro de los parámetros de legalidad y fundada en derecho, es decir, las resoluciones judiciales deben evidenciar en todos los extremos las razones fundadas en normas que no vulneren los derechos fundamentales de las personas, así mismo su razonamiento debe ser coherente, tanto de los hechos como del derecho.

E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

Como se menciona líneas arriba “La motivación fundada en derecho, no solo basta para una correcta aplicación de las normas, sino que, dicha motivación debe guardar relación entre los hechos y las normas que lo respaldan, todo ello se evidencia con la argumentación redactada en las resoluciones, entonces la conjunción de los hechos facticos, con la, base jurídica proveen el tema decidendi sobre las pretensiones.

2.2.1.11.4.4. Jurisprudencia Relacionada con la Sentencia

(Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342)

El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso

(Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944)

El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal.

En el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2012.

***SEXTO.-**La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del derecho del trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados ,entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23;el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N°1869-2004-AA/TC, N°3071-2004AA/TC, N°2491-2005- PA/TC, N°6000-2009-AA/TC ,N°1461-2011AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina constitución laboral (artículos 22 a 29 de la constitución política del estado).en segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado — en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como principio protector, definido como aquel "criterio fundamental que orienta el derecho de/trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador". Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2012.*

De la Vinculación de empresas/ Grupo de empresas

En nuestra legislación laboral, muy poco se ha desarrollado sobre vinculación de empresas, grupos empresariales o sucesión de empresas, sin embargo, tenemos referencias jurisprudenciales como la Casación Laboral No. 3733-2009-Lima de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, así como las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de junio del 2008. En la citada casación se establece que en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad se acreditaría la vinculación económica y empresarial por existir entre las demandadas: *(i) por la participación de acciones en ambas empresas de una misma persona, (...); (ii) por la relación familiar de los accionistas que pertenecen al mismo grupo empresarial y (iii) porque ambas empresas funcionan en el mismo local.* Mientras que la conclusión plenaria señala: *Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”*

2.2.1.11.5. Principio Relevante en el Contenido de la Sentencia

Rol que cumple el principio básico en el contenido de la sentencia. Es: el Principio de primacía de la realidad.

2.2.1.11.5.1. Principio de Primacía de la Realidad

Casación N° 00007-2012 La Libertad

“El principio de primacía de la realidad importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (...). En virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato – formalizado por escrito – de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma como en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado

en el contrato)”. El presente principio se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en el denominado grupo de la constitución laboral, según se desprende del Sexto considerando de la Casación N° 00007-2012 La Libertad Aspectos con los cuales es posible afirmar, que estaremos frente a una relación laboral, **sólo cuando se dé la presencia fáctica de sus elementos que son: La prestación personal, la subordinación y la remuneración.**

Lo que se debe analizar teniendo presente la forma en que se ejecutó el contrato civil entre las partes (principio de primacía de la realidad) y la presunción prescrita en el numeral 23.2 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT), **bajo cuyo amparo, es deber de la parte demandante acreditar únicamente la existencia de una prestación personal a favor de la demandada, mientras que la demandada tiene el deber de demostrar que no ha existido remuneración y subordinación en dicha prestación personal o en su defecto de que la prestación personal obedezca a otro tipo de vínculo contractual a partir de la ejecución de la misma.** Existiendo entonces una clara inversión de la carga probatoria en este punto, con la que es la parte demandada quien debe de demostrar con documentación fehaciente que en la realidad no se ha dado una relación de carácter laboral dentro del desarrollo de actividades que realizó el demandante a su favor.

2.2.1.12. Medios Impugnatorios en el Proceso Laboral

2.2.1.12.1. Concepto

De acuerdo al Código Procesal Civil:

Mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error.

Según Giovanni Priori Posada

La existencia de los medios impugnatorios no garantiza que los procesos judiciales serán resueltos sin error, ello en la medida que el medio impugnatorio será resuelto igualmente por un ser humano, que podrá también equivocarse.

El derecho a impugnar es un poder jurídico derivado del derecho de acción, que sólo requiere ser invocado para que se permita su ejercicio, aun cuando posteriormente se deniegue lo solicitado, o se rechaza el recurso por defectos formales (como de hecho también puede ocurrir con una demanda).

En el esquema de la NLPT

Los medios impugnatorios no se han contemplado de manera expresa la posibilidad de interponer recursos de reposición y queja; sin embargo, ello no está prohibido, quedando su tratamiento bajo la regulación supletoria del Código Procesal Civil. Es pertinente recordar que el recurso de reposición solo procede para impugnar decretos y que el recurso de queja se interpone ante el superior a fin de que revoque la resolución que denegó la apelación o casación.

2.2.1.12.2. La Apelación

Según la enciclopedia jurídica **OMEBA**

“la apelación es el más importante y también el más comúnmente usado de los recursos ordinarios. La doctrina considera como un remedio procesal, cuyo objetivo es lograr que un tribunal, jerárquicamente superior a aquel cuya resolución se apela, y generalmente colegiado, revoque o modifique la resolución judicial que se considera errónea, ya sea por la apreciación de los hechos de la prueba, o por la interpretación o aplicación del derecho que se hace en la misma (...)”

Ramos Méndez sostiene que

*“el recurso de apelación es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...). Es el recurso devolutivo por excelencia, mediante el cual el Tribunal **ad quem** examina la corrección y regularidad de la resolución dictada por el tribunal **a quo**, según los motivos de gravamen que aduzca el apelante”* (RAMOS MENDEZ, 1992, Tomo II: 722).

Casarino Viterbo define

La apelación como “... aquel recurso ordinario que la ley concede al litigante que se siente agraviado por una resolución judicial, para recurrir al tribunal superior inmediato, a fin de que la revoque o modifique, dictando al efecto la que considere más justa, con pleno conocimiento de la cuestión controvertida” (CASARINO VITERBO, 1984, Tomo IV: 225).

2.2.1.12.2.1. Tramite de la Apelación

El recurso de apelación no requiere ser fundamentado por escrito por lo que los agravios se expondrán oralmente en la audiencia de la vista de la causa.

La NLPT solo contempla la apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, indicando en su artículo 32 que el plazo para interponerla es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

Con la norma anterior contenida en el artículo 52 de la Ley N° 26636 la notificación era consustancial y condicional, el plazo para apelar corría desde el día siguiente de su notificación; ahora con la NLPT corre desde el día siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación, lo que es distinto.

a.- trámite en segunda instancia y audiencia de vista de la causa en los procesos ordinario laboral.

Conforme al artículo 33 de la NLPT interpuesta la apelación, el juez remite el expediente a segunda instancia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

El Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia realiza las siguientes actividades:

- Dentro de los cinco (5) días hábiles de recibido el expediente fija día y hora para la celebración de la audiencia de vista de la causa. La audiencia de vista de la causa debe fijarse entre los veinte (20) y treinta (30) días hábiles siguientes de recibido el expediente.

- El día de la audiencia de vista, concede el uso de la palabra al abogado de la parte apelante a fin de que exponga sintéticamente los extremos apelados y los fundamentos en que se sustentan; a continuación, cede el uso de la palabra al abogado de la parte contraria. Puede formular preguntas a las partes y sus abogados a lo largo de las exposiciones orales.
- Concluida la exposición oral, dicta sentencia inmediatamente o luego de sesenta (60) minutos, expresando el fallo y las razones que lo sustentan, de modo lacónico. Excepcionalmente, puede diferir su sentencia dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. En ambos casos, al finalizar la audiencia señala día y hora para que las partes comparezcan ante el despacho para la notificación de la sentencia, bajo responsabilidad. La citación debe realizarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de celebrada la audiencia de vista.
- Si las partes no concurren a la audiencia de vista, la sala, sin necesidad de citación, notifica la sentencia al quinto día hábil siguiente, en su despacho.

2.2.1.12.3. Regulación en la Legislación

La Nueva Ley Procesal de Trabajo solo contempla la apelación en los procesos ordinario, abreviado y de impugnación de laudos arbitrales económicos, indicando en su artículo 32 que el plazo para interponerla es de cinco (5) días hábiles y empieza a correr desde el día hábil siguiente de la audiencia o de citadas las partes para su notificación.

En concordancia:

- *Constitución Política de 1993: Arts. 138 y 139. Código Civil: Arts. 1424 al 1250.*
- *Código Procesal Civil: Arts. 355, 364, 365 inc. 1) 366, 368, 373 y 410 al 419.*
- *Ley Orgánica del Poder Judicial: Arts. 11, 40, 131 y 290.*
- *Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444): Arts. 206 y 218*

2.2.1.12.4. Legitimidad

Según (Cas. N° 2315-02-Puno. Data 40 000. G.J.).

Es predominante en doctrina procesal definir la legitimación para obrar o legitimación procesal como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso; en consecuencia, la pauta a la cual es menester atenerse, como principio a fin de determinar en cada caso la existencia de la legitimación procesal está dada por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustantiva controvertida en el proceso.

(Exp. N° 047-2005. Data 40 000. G.J.).

Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo que el agravio u ofensa fija la pretensión de la sala de revisión, pues la idea del perjuicio debe entenderse como base objetiva del recurso, por ende los alcances de la impugnación recurrida determinará los poderes de la sala superior para resolver de forma congruente la materia objeto de recurso.

(Exp. 4132005. Data 40 000. G.J.).

Esto es, quien interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria.

(Exp. N° 4390-93-A (CD). Data 40 000. G.J.).

El recurso de apelación solo puede ser interpuesto por la parte interesada; no tiene mérito alguno el recurso de apelación interpuesto solo por letrado que no ha sido designado para acudir en representación de la parte litigante (Exp. N° 4433-94-BS (A). Data 40 000. G.J.). Esto es, es nulo el escrito de apelación firmado solo por el

abogado quien no se había presentado con anterioridad en el proceso y además por no haber expresado fundamento alguno al apelar.

La legitimidad para obrar está vinculada con la relación jurídica de derecho material o estado jurídico cuya declaración de certeza judicial se pretende, está dirigida a quienes la ley autoriza a solicitar la actividad jurisdiccional en resguardo de determinados derechos de tipo material (Exp. N° 257-97-10F-Lima. Data 40 000. G.J.)

En cuanto a la presentación del recurso de apelación, se requiere que quien lo interponga sea quien es parte en el proceso, que tenga la calidad de demandante, demandado o litis consorte; sin embargo, puede también recurrir un apoderado en cuyo caso debe estar facultado para interponer recursos impugnatorios, esto en atención al principio de literalidad. Tratándose del abogado, este no requiere poder especial para interponer medios impugnatorios en representación de su cliente, conforme taxativamente lo establece el artículo 290 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, modificado por el artículo único de la Ley N° 26624, en cuyo caso lo que sí se exigirá es que esté acreditado como tal dentro del proceso.

2.2.1.12.5. Órgano Competente para Resolver el Recurso

Del primer párrafo del artículo 369 del Código Adjetivo se puede inferir que las apelaciones tienen su trámite en elevarlo inmediatamente a la instancia superior, sea resuelto por dicha instancia conjuntamente con la sentencia u otra resolución que el juez señale, por razones de celeridad y económicas procesales previstas como principios en el artículo quinto del Título Preliminar del Código Procesal Civil, lo que significa que las apelaciones con prescindencia de la parte que ha planteado el medio impugnatorio (Cas. 1228- 02-Arequipa. Data 40 000. G.J.).

2.2.1.13. El Trabajo

2.2.1.13.1. Concepto

(Fundamento 18 de la sentencia recaída en el Exp. 0008-2005-TI/TC)

“El trabajo puede ser una actividad tanto física como intelectual realizada de manera dependiente o independiente bajo determinadas condiciones, pero bajo ningún motivo se puede concebir la idea de trabajo sin asociarlo a las personas que la realizan”.

Ello refiere a que, tan importante como los frutos que se obtienen del trabajo es, también cuidar la dignidad de aquella persona que la realiza. De esta idea surge que, para proteger a los trabajadores, es necesario tener claro que implica el trabajo precario y como convertirlo en trabajo decente.

Al trabajo se puede definírsele como la aplicación o ejercicio de las fuerzas humanas, en su plexo espiritual y material para la producción de algo útil. En ese contexto implica la acción del hombre, con todas sus facultades morales, intelectuales y físicas, en aras de producir un bien, generar un servicio, etc.

1. ¿Qué es el trabajo?

El derecho al trabajo está reconocido en el Artículo 22° de la Constitución, este tribunal estima que el contenido esencial de este derecho constitucional implica dos aspectos. El de acceder a un puesto de trabajo, por una parte y; por otra, el derecho a no ser despedido por una causa justa, cabe precisar que, en el primer caso, el derecho al trabajo supone la adopción por parte del estado de una política orientada a que la población acceda a un puesto de trabajo; si bien hay que precisar que la satisfacción de este derecho constitucional implica un desarrollo progresivo y según las posibilidades del estado. El segundo aspecto del derecho es el que resulta relevante.

Se trata del derecho al trabajo entendido como proscripción de ser despedido salvo por causa justa.

2. ¿En qué consiste el derecho a la libertad de trabajo?

El derecho a la libertad de trabajo consiste en la libre determinación de cada persona para dedicarse a una o más actividades que pudiera desarrollar, para su realización personal, o, en suma, para trabajar en lo que libremente escoja. (Exp. N° 0661-2004-AA)

2.2.1.13.2. Naturaleza Jurídica del Trabajo

Para los tratadistas la naturaleza jurídica del Trabajo es de orden público o es de orden privado. Unos opinan, que para saber si la norma es de Derecho Público, hay que analizar la relación jurídica existente, será pública si la norma que lo rige es de carácter público.

Otros para determinar su naturaleza se refieren a los sujetos intervinientes en esta relación, determinando que, si los sujetos antedichos son de Derecho Privado, la relación es de Derecho Privado, y viceversa. El Derecho del Trabajo por su naturaleza es un híbrido, ya que está integrado por normas de Derecho Público y de Derecho Privado.

Para Haro (2010, p.11-12),

La naturaleza jurídica da a conocer el origen, la esencia misma de una institución, acto o hecho en el mundo de las ciencias jurídicas. Para conocer la naturaleza jurídica del derecho al trabajo, es importante conocer si la participación es protagónica o periférica del gobierno.

Existiendo así: dos corrientes la corriente negativa: esta corriente niega la clásica clasificación del derecho.

León dugúit: señala que el derecho es indivisible y que las normas pretenden un fin último, que es la convivencia social.

Hasn Kelsen: indica que toda norma jurídica es estatal y que cobra vigencia en la medida que los órganos estatales la promulguen.

La corriente clásica: esta corriente está fundamentada en el pensamiento de Ulpiano (antigua roma) quien estableció la clasificación básica entre derecho Público y derecho privado.

El estableció que la diferencia se basa en el interés que regulaba cada rama: la cosa pública o la cosa de los particulares.

2.2.1.13.3. Trabajo Objeto de Protección por el Derecho del Trabajo

El objeto de protección del derecho del trabajo es el trabajo asalariado. Las transformaciones en la forma de prestar servicios personales han reducido su ámbito de aplicación y los esfuerzos por ampliar el radio de protección se han topado con los procesos de flexibilización y el aumento tanto de las diversas formas de empleo a través de terceros como el trabajo autónomo, ya sea en dependencia económica o realmente sin subordinación de ningún tipo. Dos tipos de trabajo ajenos al objeto de protección del derecho del trabajo son el trabajo voluntario y el trabajo en el hogar no remunerado. Los retos de la protección pasan por darle valor a todos los tipos de trabajo, lo que implica reformular los principios básicos del derecho del trabajo y de la seguridad social.

Así mismo Neves (2007), señala:

- a. Trabajo humano,
- b. Trabajo productivo,
- c. Trabajo por cuenta ajena,
- d. Trabajo libre,
- e. Trabajo subordinado.

2.2.1.13.4. Principios del Derecho del Trabajo

2.2.1.13.4.1. Concepto

Podemos entender a los principios como aquella guía que nos indica y nos recuerda el verdadero sentido de que exista un derecho de trabajo. Recordemos que no existe una igualdad real entre el empleador y el trabajador ya que el primero cuenta con poder económico y social, mientras que el trabajador al tener necesidad de percibir un sueldo para sobre vivir es la parte más débil.

Es por ello que los principios del derecho del trabajo se originan en una especial necesidad de protección.

Según Eduardo Couture (S/F): el procedimiento lógico de corregir las desigualdades es el de crear otras, de forma tal que los privilegios creados por el legislador le permitan al trabajador recuperar en el campo jurídico, lo que ha perdido en el campo económico”

Según Julio Lalane (S/F) en los principios fundamentales encontramos, de otra parte, la fuente de legitimación, la raíz de la validez y hasta la razón de ser de las leyes y de las normas positivas. es por ello que los principios cumplen una triple misión:

- **Informativa.** - pues inspiran al legislador y sirven como fundamento al momento de elaborar normas jurídicas en materia laboral (fase creativa del derecho)
- **Normativa.** - ya que al momento de aplicar la ley son fuentes supletorias ante los vacíos o deficiencias de las legislaciones.
- **Interpretativa.** - pues son criterios que orientan la interpretación del juez o del interprete respecto a las normas laborales.

2.2.1.13.4.1.1. Principio de Primacía de la Realidad

En palabras del profesor Plá Rodríguez,

El principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir, lo que ocurre en el terreno de los hechos

Neves Mujica (s/f) manifiesta que

Manifiesta que ante cualquier situación en que se produzca una discordia entre lo que los sujetos dicen que ocurre y lo que efectivamente sucede, el Derecho prefiere esto, sobre aquello. Continúa señalando que un clásico aforismo del Derecho Civil anuncia que las cosas son lo que su naturaleza y no su denominación determinan.

Continuando Neves Mujica:

Manifiesta que el principio de primacía de la realidad operaría en situaciones como las siguientes: “si las partes fingen la celebración de un contrato de trabajo y la constitución de una relación laboral, para engañar a un tercero, como las entidades aseguradoras, y obtener de ellos ventajas indebidas en materia de seguridad social.

También si se celebra un contrato de trabajo de duración determinada, que esconde una prestación de servicios por tiempo indefinido. Igual ocurre cuando el empleador cuando califica a un trabajador como de confianza, pese a que su labor no encuadra en las características propias de dicho cargo. De otro lado estamos también ante un caso similar, si el trabajador figura inscrito en la planilla de una empresa de servicios, que no es sino una ficción para permitir que la empresa usuaria se descargue responsabilidad [situaciones de destaque indebido de personal de trabajo”.

2.2.1.13.4.1.2. Principio Indubio Pro Operario

En palabras de Jorge Toyama Miyagusuku

El principio Indubio Pro Operario será aplicable cuando exista un problema de asignación de significado de los alcances y contenido de una norma. ergo, nace de un conflicto de interpretación, mas no de integración normativa. La noción de “norma” abarca a la misma constitución, los trabajos las leyes, los reglamentos, los convenios colectivos de trabajo, los contratos de trabajo, etc.

Pasco Cosmópolis.

Precisa que la aplicación de este principio debe ajustarse a los siguientes dos requisitos:

Existencia de una duda insalvable o inexpugnable.

Respecto de la ratio iuris de la norma objeto de interpretación (para tal efecto el aplicador del derecho deberá asignarle un sentido concordante y compatible con la razón de estas) (STC Exp. N° 0008-2005-PJ-f.j. 21).

2.2.1.13.4.1.3. Principio de Igualdad

Hace referencia a la regla de no discriminación en materia laboral. En puridad plantea la plasmación de la isonomía en el trato previsto implícitamente en el inciso 2) del artículo 2 de la constitución; el cual específicamente hace referencia ante la ley (STC Exp. N° 0008-2005-PJ-f.j. 22).

(STC Exp. N° 02510-2002-AA-f.j. 2).

Si bien es cierto que los demandantes alegan que se ha violado el derecho constitucional a la igualdad, es necesario señalar, como ya lo ha sostenido este tribunal en reiterada jurisprudencia, que la igualdad se encuentra resguardada cuando se acredita la existencia de los dos requisitos siguientes: a) paridad, uniformidad y exactitud de otorgamiento o reconocimiento de derechos ante hechos, supuestos o acontecimientos semejantes, y b) igualdad, uniformidad y exactitud de trato o relación intersubjetiva para las personas sujetas a idénticas circunstancias y condiciones. En buena cuenta, la igualdad se configura como un derecho fundamental de la persona a no sufrir discriminación jurídica alguna; esto es, a no ser tratada de manera dispar respecto de quienes se encuentran en una misma situación, salvo que exista una justificación objetiva y razonable para esa diferencia de trato (STC Exp. N° 02510-2002-AA-f.j. 2).

2.2.1.13.4.1.4. Principio De Irrenunciabilidad De Derechos

(STC Exp. N° 00529-2010-PA-f.j. 2)

Respecto al principio de la irrenunciabilidad de derechos de los trabajadores ha establecido que dicho principio “hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la Constitución y la Ley (...) en ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo V del título preliminar del código civil la renuncia de dichos derechos sería nula y sin efecto legal alguno. Así, conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos “(...) derechos reconocidos

por la constitución y la ley”. No cubre, pues, a aquellos provenientes de la convención colectiva de trabajo o de la costumbre.

2.2.1.13.4.1.5. El Principio de Continuidad

(Arévalo, 2012, p. 66)

este principio “(...) parte de la base que el contrato de trabajo es un contrato de tracto sucesivo, que no se agota con una sola prestación, sino que tiene vocación de continuidad en el tiempo. Este principio busca la conservación del vínculo laboral en beneficio del trabajador hasta que surja una causal prevista en la ley que origine su extinción”.

Plá Rodríguez (citado por Cristaldo, 2009), nos dice que el principio de continuidad se manifiesta de la manera siguiente:

- 1) Preferencia por los contratos de duración indefinida.
- 2) Amplitud para la admisión de las transformaciones del contrato
- 3) Facilidad para mantener el contrato a pesar de los incumplimientos o nulidades en que se haya incurrido
- 4) Resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal.
- 5) Interpretación de las interrupciones de los contratos como simple suspensiones.
- 6) Prolongación del contrato en caso de sustitución del empleador”. (p. 66 -67)

2.2.1.14. Elementos Esenciales del Contrato Trabajo

2.2.1.14.1. La Prestación Personal

La actividad laboral, enmarcada dentro de un contrato de trabajo, se caracteriza por ser una prestación personalísima e implica que la actividad encargada a una determinada persona no puede ser desarrollada por otra, salvo el caso del trabajo familiar (Artículo 5° de la Ley de Competitividad Laboral).

La prestación personal es la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laboral, la que se caracteriza esencialmente por ser brindada de manera personal.

De esa manera, la prestación personal del servicio laboral implica necesariamente –con la excepción precisada con anterioridad– que sea solo el trabajador contratado el que preste y ejecute la actividad laboral por cuenta ajena, estando impedido de desarrollarla con ayuda de otras personas o encargándola a terceros.

2.2.1.14.2. La Subordinación

(Toyama Miyagusuku, Jorge 2012).

La subordinación es el elemento más importante para determinar la existencia de un contrato de trabajo y, esencialmente, hace posible diferenciar este último de otras formas de trabajo independiente, en las que si bien pueden encontrarse el resto de elementos (como la prestación personal y la remuneración), al desarrollarse de manera autónoma – sin sujetarse a las facultades de dirección del comitente– no configurarían una prestación de servicios por cuenta ajena (relación laboral).

Es importante precisar que la subordinación del trabajador al empleador, evidenciada mediante el ejercicio de las facultades de dirección de este último, deberán sujetarse a criterios de razonabilidad que corresponderán analizarse según las características de la actividad laboral y, principalmente, el contenido esencial de la persona humana (la dignidad).

2.2.1.14.3. La Remuneración

La onerosidad del contrato de trabajo implica que el trabajador que presta sus servicios subordinados perciba como contraprestación un pago (remuneración) por parte del empleador, sea en dinero o en especie (Artículo 6 de la LPCL).

Debe precisarse que toda actividad laboral (prestación de servicio subordinado), con excepción del régimen del voluntariado, exige ser remunerada; por lo que el hecho de que las partes hayan acordado prescindir de este elemento esencial no significa su inexistencia

y la imposibilidad de acreditar un contrato de trabajo. En este caso, bastará acreditar la obligación por parte del empleador, sin trascender que no se haya hecho efectivo el pago.

2.2.1.15. ¿Qué se entiende por grupo económico y vinculación económica?

Se considera como grupo económico al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas.

Configurado el grupo económico, éste se mantendrá mientras continúe el control a que se refiere el párrafo anterior.

Se considera que dos (2) o más empresas tienen vinculación económica cuando:

- Una persona natural o jurídica posea más de treinta por ciento (30%) del capital de otra persona jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- Más del treinta por ciento (30%) del capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca a una misma persona natural o jurídica, directamente o por intermedio de un tercero.
- En cualquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital pertenezca a cónyuges o convivientes entre sí o a personas naturales vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- El capital de dos (2) o más personas jurídicas pertenezca en más del treinta por ciento (30%) a socios comunes a éstas.
- Cuando las personas naturales titulares de negocios unipersonales son cónyuges, convivientes o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad y cuenten con más del veinticinco por ciento (25%) de trabajadores en común.
- Las personas jurídicas o entidades cuenten con uno o más directores, gerentes, administradores u otros directivos comunes, que tengan poder de decisión en los acuerdos financieros, operativos o comerciales que se adopten.
- Una empresa no domiciliada tenga uno o más establecimientos permanentes en el país, en cuyo caso existirá vinculación entre la empresa no domiciliada y cada uno de sus establecimientos permanentes y entre todos ellos entre sí.

- Una empresa venda a una misma empresa o a empresas vinculadas entre sí, el ochenta por ciento (80%) o más de sus ventas.
- Una misma garantía respalde las obligaciones de dos empresas, o cuando más del cincuenta por ciento (50%) de las de una de ellas son garantizadas por la otra, y esta otra no es empresa del sistema financiero.
- Más del cincuenta por ciento (50%) de las obligaciones de una persona jurídica sean acreencias de la otra, y esta otra no sea empresa del sistema financiero.

Referencia: Artículo 4° del Decreto Supremo N° 008-2008-TR.

2.2.1.15.1. La Continuidad Laboral en las Empresas Vinculadas.

El 30 de abril del 2015 se publicó en el Diario Oficial “El Peruano” la Casación Laboral 13685-2013 – La Libertad, que precisa cuándo nos encontramos frente a la continuidad de una relación laboral, en el caso de los trabajadores que presten servicios para empresas vinculadas.

Para ello debemos señalar previamente que en el Perú, en materia laboral, no existe una definición legal consensuada sobre empresas vinculadas, solo tenemos como única definición el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente, Ley MYPE, Decreto Supremo N° 008-2008-TR que señala que se considera como grupo económico “al conjunto de empresas, cualquiera sea su actividad u objeto social, que están sujetas al control de una misma persona natural o jurídica o de un mismo conjunto de personas naturales o jurídicas”. Esta definición se realizó con la única finalidad de excluir aquellas empresas que pertenezcan a grupos económicos del alcance de la Ley de la Micro y Pequeña Empresa.

Siendo por ello importante el desarrollo jurisprudencial que ha tenido la definición de empresas vinculadas o grupo económico, por parte de la Corte Suprema y el Tribunal Constitucional peruano. Como ejemplo tenemos a la Casación Laboral 3069 – La Libertad del año 2011, que determinó que en el caso de la participación activa de un mismo funcionario en las empresas vinculadas, el mismo domicilio social para ambas empresas, y diversos anuncios periodísticos que presentaban a ambas empresas como parte de un

mismo grupo económico, eran indicios que determinaban la existencia de un grupo económico; es así que los criterios a determinar cuándo nos encontramos ante este supuesto son cuando: (i) existe una participación societaria similar en ambas empresas y (ii) una única dirección económica, tal como lo estableció la Corte.

Las consecuencias de encontrarnos con empresas vinculadas que transmiten a sus trabajadores, ya sea por deslocalización de servicios u otros motivos empresariales, son variados, así tenemos la acumulación del tiempo de servicios lo que será importante para el cálculo de beneficios sociales, la homologación de condiciones de trabajo como por ejemplo a percibir la misma remuneración que percibía el trabajador en la empresa anterior, y hasta la solidaridad para el pago de obligaciones laborales, esta última establecida por Pleno Jurisdiccional del año 2008. Este Pleno dispuso que “existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”. Es así que los Vocales Superiores señalaron que, en el ámbito laboral, en aplicación del principio de la primacía de la realidad y el carácter irrenunciable de los derechos laborales, se ampliaban los criterios de la solidaridad en el pago de obligaciones laborales, en supuestos diferentes al artículo 1183 del Código Civil, el que señala expresamente “La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.”

El Anteproyecto de la Ley General de Trabajo establece una definición de grupo de empresas según la cual existe un grupo de empresas “cuando varias empresas, jurídicamente independientes, constituyen o actúan como una unidad económica o productiva de carácter permanente y están sujetas a una dirección única de contenido general”, así como hace mención especial a los supuestos de su presunción; sin embargo, esta definición legal no ha tenido consenso en el Consejo Nacional de Trabajo y Promoción del Empleo (CNTPE), siendo que esta norma aún sigue en discusión, tras muchos intentos de promulgarla, por lo cual en materia laboral, aún tenemos un vacío legislativo respecto a su definición.

2.2.1.15.2. Responsabilidad Solidaria En Las Obligaciones Laborales.

La responsabilidad solidaria es aquella obligación donde concurren varios ya sean acreedores, deudores o viceversa, de manera que cada acreedor pueda pedir y cada deudor debe prestar íntegramente las cosas objeto de la obligación según el artículo 1172 del Código Civil Peruano. En materia laboral responderá a la responsabilidad solidaria la empresa principal conjuntamente con la empresa contratista o subordinada teniendo en cuenta el artículo 1183 del Código Civil.

En la Ley General de Inspección Laboral N° 28806, en su artículo 42° nos precisa a cerca de las responsabilidades empresariales, en su primer párrafo nos señala si en el caso la obligación recae en varios sujetos conjuntamente es decir en la figura de la intermediación o tercerización laboral donde existe una empresa principal y una empresa contratista o subordinada, la obligación recae sobre las mismas.

En el mismo artículo en su numeral 2, nos precisa que en materia de seguridad y salud en el trabajo quien tiene la obligación de responder directamente con aquella infracción será la empresa principal.

El Octavo Pleno Casatorio 2008 tomó una importante decisión en cuanto a la responsabilidad solidaria, el problema consistía en determinar si en materia laboral resultaba procedente disponer el pago de las obligaciones en supuestos distintos al artículo 1183 del Código Civil o en forma exclusiva y excluyente en los casos regulados por esta norma. Existieron dos posturas una sostenía que existía solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil, sino además en los casos en los que existe vinculación económica o grupo de empresas; la segunda postura sostiene que esta obligaciones laborales se configuran únicamente en los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código civil, siendo esta la única norma legal que establece los criterios de solidaridad para el cumplimiento de las obligaciones.

La conclusión del pleno fue la siguiente: Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código

Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores, entendemos por derechos laborales la jornada laboral de 48 horas (8 horas diarias ó 48 horas semanales), descanso semanal obligatorio (24 horas continuas, de preferencia el domingo), descanso en días feriados no laborables, vacaciones (15 días), remuneración acordada con el empleador (no es obligatorio pagar el sueldo mínimo), compensación por Tiempo de Servicios (equivalente a ½ remuneración por año laborado) y gratificación por fiestas patrias, navidad (equivalente a ½ remuneración) y seguro social si trabaja como mínimo cuatro horas diarias.

Cesar Puntriano, nos señala que en el Pleno Jurisdiccional llevado a cabo en el año 2008 no existe exigencia de laborar en forma sucesiva o simultánea para más de una empresa del grupo, ni que exista confusión patrimonial.

Al respecto señalamos que desafortunadamente no se ahondan las razones por las que se asegura la responsabilidad solidaria en caso de detectar un agrupamiento empresarial pues esta consiste en un grupo de empresas que tienen una misma actividad y estrategia en común que se vinculan con los sectores soporte y mantienen entre sí lazos de proveeduría y prestación de servicios, las cuales están organizadas en redes verticales y horizontales con el propósito de elevar sus niveles de productividad, competitividad y rentabilidad, por lo que una interpretación razonable del citado Pleno pasa por atribuir responsabilidad solidaria solamente a grupos fraudulentos, ello en tanto no resultaría gratuito que el acuerdo del Pleno culmine comprendiendo a casos en que *“se evidencie la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”*.

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema ha establecido en la Casación Laboral N° 10759-2014-Lima.

la responsabilidad solidaria para el pago de beneficios sociales, entre grupos de empresas. Al respecto, podemos definir inicialmente que “grupo económico” o “grupo de empresas” es el conjunto de empresas aparentemente autónomas pero

sometidas a una dirección económica única. En este extremo existe vinculación económica laboral cuando se celebra un contrato de colaboración empresarial, por medio del cual un trabajador presta servicios a los distintos miembros de este. De este modo se configura la responsabilidad solidaria de todos los miembros del grupo empresarial, cuando las labores que realiza el trabajador beneficien a los integrantes de dicho grupo de manera directa.

Es importante precisar que quien demande la responsabilidad solidaria deberá demostrar el fraude, de lo expuesto podemos dilucidar que en nuestro ordenamiento hace falta la unificación de jurisprudencia, que ayude a precisar cuál es la exigencia para laborar en un grupo de empresas, existe o no la exigencia de laborar en forma sucesiva o simultánea para más de una empresa del grupo.

Art. 1172 Si son varios los acreedores o los deudores de una prestación divisible y la obligación no es solidaria, cada uno de los acreedores sólo puede pedir la satisfacción de la parte del crédito que le corresponde, en tanto que cada uno de los deudores únicamente se encuentra obligado a pagar su parte de la deuda.

Art. 1183 La solidaridad no se presume. Sólo la ley o el título de la obligación la establecen en forma expresa.

Artículo 42.- Responsabilidades Empresariales:

42.1 Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición normativa corresponda a varios sujetos conjuntamente, éstos responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan.

42.2 En materia de seguridad y salud en el trabajo, la empresa principal responderá directamente de las infracciones que, en su caso se cometan por el incumplimiento de la obligación de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores de las empresas y entidades contratistas y subcontratistas que desarrollen actividades en sus instalaciones. Asimismo, las empresas

usuarias de empresas de servicios temporales y complementarios, responderán directamente de las infracciones por el incumplimiento de su deber de garantizar la seguridad y salud de los trabajadores destacados en sus instalaciones.

Existirá un vínculo económico cuando se celebra un contrato de colaboración empresarial.

2.2.1.15.2. Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral del año 2008

Es por ello que el establecer la existencia de un grupo de empresas, para el ámbito laboral, aún se realiza en nuestro país, a través de los indicios de cada caso en concreto.

En ese sentido, una vez determinado por parte del Poder Judicial o del Tribunal Constitucional, en base a los indicios de cada caso, la existencia de una vinculación de empresas, es importante que se establezca si en el supuesto de transmisión de trabajadores entre las empresas vinculadas, existe una continuidad de la relación laboral, respecto de los trabajadores desplazados de una empresa a otra.

Es así que la Casación Laboral 13685-2013 – La Libertad al revisar la demanda de un trabajador por reintegro de remuneraciones y gratificaciones, por haber sido presuntamente coaccionado para iniciar el desarrollo de labores en otra de las empresas del grupo (lo que implicó la reducción en sus remuneraciones), señaló que se debe considerar el siguiente criterio para que opere efectivamente la continuidad laboral:

Determinar si las funciones y labores del trabajador, durante su relación laboral anterior y la siguiente son idénticas. Más aún cuando los puestos de trabajo tienen denominaciones diferentes. Ejemplo: En la empresa anterior el trabajador tenía el puesto de técnico II y en la siguiente el puesto de asesor comercial, será importante revisar si las funciones de cada puesto de trabajo son similares.

De acuerdo a la Corte Suprema, sólo si existen funciones y labores similares entre el puesto que ocupaba el trabajador en la empresa anterior y el puesto que ocupó en la

siguiente empresa vinculada, operará la continuidad de la relación laboral, independientemente del nombre de la posición o puesto de trabajo en ambas empresas.

Sin embargo, debemos mencionar que para evitar que la trasmisión de trabajadores de una empresa vinculada a otra, sea una vista como una vía para menoscabar derechos laborales, la trasmisión debería respetar las mismas condiciones laborales que mantenía el trabajador en la empresa anterior, a través del aseguramiento de una misma remuneración y una misma categoría del puesto de trabajo, pudiendo haber una mejora en las condiciones de trabajo, más no un menoscabo de las mismas, evitando así que se utilice esta figura para evadir las normas laborales.

Por tanto, es ciertamente importante el desarrollo legislativo de una definición de grupo económico, de modo que se pueda identificar de manera certera cuando se configura, así como las obligaciones laborales que las empresas vinculadas asumirán. Esta regulación es trascendental en la actualidad, donde la realidad nacional hace que sea común que las empresas se encuentren conformadas por conglomerados de empresas, ello con la intención de asegurar una adecuada regulación de las relaciones laborales en nuestro país.

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Acción. El derecho y la actio son dos derechos distintos, de los cuales uno es presupuesto del otro, si bien pertenecen a diversas esferas jurídicas, puesto que uno es público y el otro privado. Por su parte, Muther considera que el derecho y la actio son dos derechos distintos, de los cuales uno es presupuesto del otro, si bien pertenecen a diversas esferas jurídicas, puesto que uno es público y el otro privado. el ejercicio de la acción supone dos derechos: el del ofendido frente al Estado para la concesión de la tutela, que viene a ser el verdadero derecho de acción; y el del Estado frente al autor de la lesión, para la eliminación de ésta, donde ambos derechos, el privado y el público, no coinciden ni en su contenido -pues uno va dirigido a la restitución y el otro al respeto material del derecho- ni en el sujeto pasivo, que en la acción es el juez, como representante de la justicia estatal

Calidad. La Calidad es aquella cualidad de las cosas que son de excelente creación, fabricación o procedencia, Calidad describe lo que es bueno, por definición, todo lo que es de calidad supone un buen desempeño. Todo lo que posee un cualitativo de calidad supone que ha pasado por una serie de pruebas o referencias las cuales dan la garantía de que es óptimo. Sin embargo, esta es la definición directa, producto de la generalización de lo bueno y bonito que la sociedad ha categorizado, la mirada indirecta nos arroja una definición más general. La calidad es aquella condición del producto ya realizado la cual nos indica que tan bueno o malo puede ser.

Derecho. Considera al derecho como "una forma, una categoría trascendental, absoluta, de materia empírica, relativa, variable, proporcionada por las relaciones económicas. Al contrario del marxismo, admite que la economía no condiciona la forma ideal, pero que la forma jurídica es la conducción lógica de toda actividad económica, no siendo posible la existencia de relaciones económicas que no tuviesen una forma jurídica que de su sentido a estas relaciones. Sólo a través del derecho se podría pensar en las relaciones sociales; por eso es la forma jurídica el apriori lógico de la economía...

Corte Superior de Justicia. es el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es el último organismo que conoce de un proceso.

En todo el Perú existen 35 Cortes Superiores de Justicia Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

Expediente. Es el cumulo de documentos debidamente foliados que sirven para los Abogados, Jueces, Secretarios y las Partes de un proceso penal, civil, laboral, etc. El mismo que su utilidad es utilizada como cerebro para la asumir cualquier tipo de defensa técnica.

Reconocimiento. se hace necesario proceder a establecer su origen etimológico. Así, podemos determinar que emana del latín, más concretamente se halla conformado por tres partes de esta lengua que se identifican a la perfección:

el prefijo “re”, que es equivalente a “repetición”; el verbo “cognoscere”, que puede traducirse como “conocer”; y finalmente el sufijo “mento”, que es sinónimo de “instrumento”.

Vínculo. vínculo (del latín vincŭlum) es una unión, relación o atadura de una persona o cosa con otra. Por lo tanto, dos personas u objetos vinculados están unidos, encadenados, emparentados o atados, ya sea de forma física o simbólica.

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia. Decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena y absolución del procesado. (Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales, s.f., 25 edición actualizada, corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuevas).

Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio. (Muñoz, 2014).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial. (Lex Jurídica, 2012).

2.4. HIPÓTESIS

En el lenguaje coloquial es muy común su uso indiscriminado, con un grado de inexactitud comparable al que sufre la palabra filosofía. Dada la estrecha relación entre hipótesis e investigación organizada, resulta incoherente su uso para hablar de opiniones vagas acerca de deportes, política y economía, entre otros temas polémicos. Asimismo, este término se confunde muy a menudo con teoría, el primero de los componentes de una hipótesis.

Por ejemplo: “*Mi hipótesis es que, si lanzamos el nuevo producto antes de fin de año, lograremos aumentar la cuota de mercado*”, “*El entrenador no contempla otra hipótesis que la victoria de Rumania en el próximo partido*”, “*La policía aún no tiene ninguna hipótesis sobre el asesinato de la niña*”

2.4.1. Desarrollo de una Hipótesis

Para el método científico, una hipótesis es una solución provisoria y que aún no ha sido confirmada para un determinado problema. De acuerdo a la información empírica que pueda obtenerse en el trabajo de campo, la hipótesis podrá tener un menor o mayor grado

de fiabilidad. A continuación, encontramos los pasos a seguir para su construcción y desarrollo:

2.4.2. Tipos de Hipótesis

- a. *Hipótesis de asociación o covariación:*** *son aquellas que establecen una determinada relación entre dos o más de sus variables, de modo tal que al modificar una de ellas, alteremos directa o indirectamente la variable dependiente. Un ejemplo sencillo: si el valor de y depende de x, digamos que aumentar x puede resultar tanto en un incremento como en un decremento de y.*
- b. *Hipótesis de relación de producción:*** *el comportamiento o la alteración de una variable modifica o influye en la variable dependiente. Ejemplo de influencia: una noticia de enfermedad produce angustia. Con respecto al cambio de comportamiento: adquirir conocimientos acerca de posibles tratamientos mejora los hábitos del paciente, para obtener una curación más pronta.*
- c. *Hipótesis de relación causal:*** *explican y predicen los hechos y fenómenos contemplando ciertos márgenes de error. Este tipo de hipótesis se da cuando el comportamiento o la alteración de una variable es el efecto de otra, causa, que no es extraña o aleatoria y que tiene lugar antes que la primera. Un ejemplo claro es afirmar que la lectura mejora la ortografía, ya que leer (la causa) ocurre antes de la supuesta mejora al escribir (el efecto), y el resultado no es siempre el mismo.*

2.4.3 Hipótesis del Caso en Estudio.

El estudio no evidencia hipótesis; porque comprende el estudio de una sola variable (calidad de las sentencias). Además, el nivel del estudio es exploratorio descriptivo y en lo que respecta al objeto (sentencias) existen pocos estudios. Por estas razones el estudio se orientó por los objetivos.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de la Investigación

3.1.1. Tipo de Investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

- **Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

- **Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez o colegiado) decide sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas:

- a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla.

b) volver a sumergirse; pero, esta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

- Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de Investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

- **Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fue diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

- **Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes,

se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que, según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la Investigación

- **No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).
- **Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de Análisis

(Centty, 2006, p.69).

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

(Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por

conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un Expediente Judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: (Proceso Ordinario Laboral); con interacción de las partes “A” en *calidad de demandante*; “B” CPU. CAB., “C” ASPEC y “D” CEGNE No Est. en *calidad de demandados*; concluido por la sentencia N° 564-2016 y sentencia de vista N° 2017; con participación de dos órganos jurisdiccionales en *Primera Instancia* EL TERCER JUZGADO DE TRABAJO SEDE-CENTRAL y en *segunda instancia* LA SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO; ambos pertenecientes al Distrito Judicial de Junín (**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Filial Huancayo**).

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente N° **564-2016-0-11501-JR-LA-03**, pretensión judicializada “ **Reconocimiento de existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por desnaturalización de contrato y pago de beneficios sociales**”, tramitado siguiendo las reglas del Proceso Ordinario laboral; perteneciente a los archivos del tercer juzgado de trabajo sede-central; situado en la localidad de Huancayo- del Distrito Judicial de Junín (**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote Filial Huancayo**).

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentran ubicadas en el **ANEXO 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fue, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (“A” como demandante, “B” CPU.CAB., “C” ASPEC. Y “D” CEGNE No Est. como Codemandados) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupás, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

“los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Así mismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **ANEXO 2**.

3.5. Técnicas e Instrumento de Recolección de Datos

(Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**ANEXO 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos.

(Valderrama, s/f) menciona que:

“consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado. Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Así mismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del Plan de Análisis de Datos

- **3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- **3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- **3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer,

explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el **ANEXO 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013):

“La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación:

problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone:

“Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter invariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre **“Reconocimiento de La Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”** vía de Proceso Ordinario Laboral N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre “Reconocimiento de La Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales” vía de Proceso Ordinario Laboral, ¿según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales? pertinentes, en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, Junín 2018.	Determinar la Calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre “Reconocimiento de La Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales” , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, Junín 2018.
E S P E C I F I C	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
E S P E C I F I C	<i>Respecto de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</i>	<i>Respecto de la SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</i>

¿Cuál es la Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes?	Determinar la Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión?	Determinar la Calidad de la parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia, con énfasis en la Aplicación Del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión.
<i>Respecto de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</i>	<i>Respecto de la SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</i>
¿Cuál es la Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Introducción y las Postura de las Partes?	Determinar la Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda instancia, con énfasis en la Introducción y la Postura de las Partes.
¿Cuál es la Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Motivación de los Hechos y el Derecho?	Determinar la Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Motivación de los Hechos y el Derecho.
¿Cuál es la Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Aplicación del Principio de congruencia y la Descripción de la Decisión?	determinar la Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia, con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión.

3.8. Principios Éticos

(Abad y Morales, 2005).

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos

antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con esta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1: Calidad de la Parte Expositiva de la sentencia de primera instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**” (Proceso Ordinario Laboral); con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el expediente N° **564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín 2018

Cuadro 1: Parte Expositiva de Sentencia de Primera Instancia

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>El recurrente al oralizar su escrito de demandada en audiencia de juzgamiento en la etapa de confrontación de hechos y alegatos (minutos 00:06:06 y 01:14:13), señala que:</p> <p>a) Ingresó a laborar en el mes de marzo del 2008 como docente de nivel inicial en “D” CECNE No Est.; cuyo horario era de 8:00 am a las 2:00 pm de lunes a viernes, sin incluir las fechas de reuniones que se realizaba con los padres de familia, terminando la relación laboral el 31 de octubre del 2015 por retiro voluntario.</p> <p>b) En los primeros años de trabajo, ello desde el año 2008 a fines del año 2011 su empleadora “D” CECNE No Est.; le pagaba mediante recibos por honorarios, los cuales eran rellenos por ellos, señalando que, quien le pagaba era la empresa “C” ASPEC, así como en otros meses figuraba que quien le pagaba era “D” CECNE No Est.; y respecto a su remuneración lo rellenan con distintos montos a los que le pagaban.</p>	<p><i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>c) En la realidad su relación laboral ha sido con “D” CECNE No Est., ya que existía subordinación, usando únicamente a las mencionadas empresas para evitar el pago de beneficios laborales y tercerizar la labor de los docentes.</p> <p>d) Se ha pretendido ocultar que la recurrente ha trabajado para el “D” CECNE No Est., emitiendo una liquidación de CTS de la recurrente por parte de “C” ASPEC.</p> <p>e) Bajo esos argumentos, su relación laboral en la realidad debe ser reconocida como ex trabajadora del “D” CECNE No Est., quien debe pagar sus beneficios laborales.</p> <p>f) Respecto de las remuneraciones dejadas de percibir, atendiendo que percibía el sueldo mínimo vital, en el año 2009, le pagaban de forma directa haciéndola firmar en una hoja por el monto de S/.500.00 soles y atendiendo que la remuneración mínima vital según el D.S.022- 2007-TR era de S/.550.00 soles, se le adeuda el monto de S/.500.00 soles ya que laboró de marzo a diciembre.</p> <p>g) En el año 2010, estando a la remuneración mínima de S/.550.00, se le adeuda la suma de S/.500.00 soles al haber laborado de marzo a diciembre; en el año 2011 le pagaban S/.600.00 soles y estando a que la remuneración mínima vital a partir de agosto del 2011 era de S/.675.00 soles, se le adeuda por los meses de agosto a diciembre el monto de S/.375.00 soles y en el año 2012 no le pagaron los meses de marzo y abril.</p> <p>h) Respecto a la CTS en los años 2008 al 2015 solo le depositaron en 03 oportunidades.</p> <p>i) En cuanto a las vacaciones de marzo del 2008 a diciembre del 2011 no gozo de vacaciones.</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

7

	<p>j) Y de las gratificaciones en los años 2008 a diciembre del 2011 no percibió pago por este concepto y tan solo en el año 2012 le pagaron sus gratificaciones en parte.</p> <p>Admisión en la demanda y emplazamiento de la demanda:</p> <p>“C” ASPEC.: En adelante la demandada, representado por ZMLH, al contestar la demanda mediante escrito de fojas 123 a 125, precisa que:</p> <p>d) Es cierto que su Representada dio inicio a sus actividades de servicio educativo a partir del 02 de mayo del 2001, tiempo en el que no se había formalizado su representación y creación, en consecuencia, no tenían representación legal, contratando personal en la modalidad de Servicios No Personales, para desarrollar actividades específicas y temporales, no girando recibos por honorarios profesionales.</p> <p>e) Reconoce que la demandante ingreso a laborar para su representada con fecha 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2014, hecho que se corrobora con lo manifestado por la propia demandante en el punto segundo de los fundamentos de su demanda al señalar “sin embargo en la realidad mi relación laboral ha sido con “D” CECNE No Est., persona jurídica distinta a la de su representada, debiendo considerarse tal manifestación como una declaración asimilada.</p> <p>f) Finalmente se ha cumplido con pagar a la demandante sus remuneraciones, beneficios, CTS, gratificaciones y demás obligaciones y de faltar algún derecho exigible por ley se cumplirá siempre que se encuentre dentro del periodo laborado que esta parte ha señalado.</p> <p>- “B” CPUCAB.: Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: “...Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”</p> <p>- “D” CEGNE No Est.: Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: “...Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...”</p> <p>- Mediante resolución número uno de fojas veintisiete se admite a trámite la demanda corriéndose traslado a la parte demandada por el plazo de ley habiendo cumplido con absolver el traslado conforme a su</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>escrito de contestación de demanda de fojas treinta y cinco a cuarenta y dos:</p> <p><u>Del desarrollo de las audiencias:</u></p> <p><u>Audiencia de Conciliación:</u> En este acto se precisó que no fue posible arribar a acuerdo conciliatorio pasándose a fijar la pretensión materia de juicio, conforme se desprende del acta de fojas 146 al 148.</p> <p><u>Audiencia de Juzgamiento:</u> En la presente audiencia se estableció como:</p> <p>Hechos que requieren actuación probatoria (minuto 00:09:00):</p> <p>a) Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por la desnaturalización de su contrato con el “D” CEGNE No Est.</p> <p>b) Determinar el pago de los beneficios laborales compuesto por: Remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones por el periodo de marzo del 2008 a octubre del 2015.</p> <p>Se admitieron los siguientes medios probatorios:</p> <p>a. Certificado de trabajo de fecha 22 de abril del 2015 (ANEXO 1-A), a folios 15.</p> <p>b. Certificado de trabajo de fecha 13 de abril del 2015, (ANEXO 1-B), a folios 16.</p> <p>c. Informe N° 001-2015 de junio del 2015, (ANEXO 1-C), a folios 17.</p> <p>d. Consulta de RUC de “D” CEGNE No Est, (ANEXO 1-D) a folios 18</p> <p>e. Versión imprimible de Representantes Legales de “D” CEGNE No Est, (ANEXO 1-E) a folios 19.</p> <p>f. Versión imprimible de la consulta de RUC. De “C” ASPEC. (ANEXO 1-F) a folios 20.</p> <p>g. Versión imprimible de Representantes legales de la “C” ASPEC.,(ANEXO 1-G)a folios 21.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>h. Copias legalizadas de los recibos por honorarios de la demandante N° 00001 al 00005 a folios 22 a 26; N° 00007 a folios 27; N° 00013 al 00020, (ANEXO 1-H) a folios 28 a 35.</p> <p>i. Liquidación de CTS emitido por “C” ASPEC. De fecha 17 de mayo del 2013, periodo que comprende del 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2013 (ANEXO 1-I) a folios 36.</p> <p>j. Liquidación de CTS emitido por “C” ASPEC. de fecha 21 de noviembre del 2013, periodo que comprende 01 de mayo del 2013 al 31 de octubre del 2013 (ANEXO 1-J), a folios 37.</p> <p>k. Liquidación de CTS emitido por “C” ASPEC. De fecha 30 de mayo del 2014, periodo que comprende del 01 de noviembre del 2013 al 31 de abril del 2014(ANEXO 1-K) a folios 38.</p> <p>l. Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2012(ANEXO 1-L) a folios 39 a 44.</p> <p>m. Reportes en copias simples de planillas electrónicas de la demandante del año 2013(ANEXO 1-LL) a folios 47 a 54.</p> <p>n. Reportes en copias simples de planillas electrónicas de la demandante del año 2014(ANEXO 1-M), a folios 55 a 62.</p> <p>o. Movimientos de saldo de la cuenta electrónica de la demandante del año 2015(ANEXO 1-N) a folios 63 a 66.</p> <p>p. Movimientos de saldo de cuenta electrónica de la demandante del año 2015, (ANEXO 1-Ñ), a folios 67.</p> <p>q. Copia simple de la Asamblea Extraordinaria de la “C” ASPEC. De fecha 22 de marzo del 2016, a folios 129 a 132.</p> <p>r. Copia simple del servicio de autenticación e identificación biométrica, a folios 133.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: **Sentencia de Primera Instancia en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018**

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA.

EI CUADRO 1.- Revela que la calidad de la **Parte Expositiva** de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: **Alta**. Se derivó de la **calidad de la Introducción, y la Postura de las Partes**, que fueron de rango: **Alta y Mediana**, respectivamente. **en la_INTRODUCCIÓN**, se encontraron 4 de los 5 Parámetros Previstos: **i) El Encabezamiento ii) El Asunto iii) La Individualización de las Partes iv) la claridad**. Mientras que; Aspectos del Proceso **NO SE ENCONTRÓ**; Por su parte, **en la_POSTURA de las PARTES**, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: **i) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante ii) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes iii) la Claridad**. Mientras que **i) Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado ii) Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, NO SE ENCONTRARON**.

CUADRO 2: Calidad de la Parte Considerativa de Sentencia de Primera Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**” (**Proceso Ordinario Laboral**); con énfasis en la Calidad de la Motivación de Hechos y la Motivación de Derecho, en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018.

Cuadro 2: Parte Considerativa de sentencia de Primera Instancia

Parte considerativa de la sentencia de primera	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

Motivación de los hechos	<p style="text-align: center;">- ANÁLISIS DEL CASO:</p> <p>PRIMERO: (Proceso Ordinario Laboral) El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</i></p>					X				
--------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

		<p><i>órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											20
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p style="text-align: center;">- ANALISIS DEL CASO:</p> <p>PRIMERO: (Proceso Ordinario Laboral) El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p> <p>El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal². Asimismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I precisa el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: <i>“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”</i>. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez <i>“... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”</i>³. <i>“...La principal garantía establecida</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). Si cumple</i></p>					X				
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--

¹ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342.

² Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944.

³ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I: 8.

	<p><i>por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...”</i> . Y estando a que durante el desarrollo del presente proceso se ha mantenido y respetado los derechos precisados, no existiendo vulneración alguna a los mismos; corresponde emitir pronunciamiento de fondo.</p> <p><u>Sobre las pretensiones principales:</u></p> <p><u>SEGUNDO:</u> La emisión de una sentencia como concreción de las diversas etapas del proceso que tiene por finalidad concreta el resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes, requiere del análisis de la actividad probatoria que debe orientarse desde los puntos controvertidos fijados, lo que para efectos del proceso laboral guiado bajo los alcances de la NLPT vienen a ser los hechos que requieren actuación probatoria en conformidad con el Inc. 3 del Art. 46° del marco normativo invocado, en consecuencia se procederá a desarrollar los hechos que requiere actuación probatoria precisado en la parte expositiva.</p> <p><u>TERCERO:</u> Corresponde entonces resolver los puntos controvertidos señalados en el acto de la audiencia de Juzgamiento consistiendo el primer punto controvertido en: Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por la desnaturalización de su contrato con el “D” CEGNE No Est.</p>	<p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</i></p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Previamente a resolver el punto controvertido que se ha señalado, deberá hacerse la siguiente precisión respecto a la vinculación empresarial de las codemandadas:</p> <p>3.1. De la Vinculación de empresas/ Grupo de empresas</p> <p>En nuestra legislación laboral, muy poco se ha desarrollado sobre vinculación de empresas, grupos empresariales o sucesión de empresas, sin embargo, tenemos referencias jurisprudenciales como la Casación Laboral No. 3733-2009-Lima de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, así como las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de junio del 2008. En la citada casación se establece que en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad se acreditaría la vinculación económica y empresarial por existir entre las demandadas: <i>(i) por la participación de acciones en ambas empresas de una misma persona, (...); (ii) por la relación familiar de los accionistas que pertenecen al mismo grupo empresarial y (iii) porque ambas empresas funcionan en el mismo local.</i> Mientras que la conclusión plenaria señala: <i>Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores</i>".</p> <p>En el presente caso el demandante señala haber laborado para la institución "D" CEGNE NO EST., sin embargo, figura de su Recibos por Honorarios, Liquidación de CTS, Boletas de Pago y Movimiento de saldo de la cuenta de Haberes electrónica de folios 22 a 67 que su empleadora vendría a ser la institución "C" ASPEC, y también se encuentra presente la tercera codemandada "B" CPUCAB</p> <p>Por lo que para acreditar la vinculación o no de las codemandadas deberá hacerse el respectivo análisis, advirtiéndose de la documentación en mención lo siguiente:</p> <p>a. Respecto a la razón social de las codemandadas, éstas tienen similitud por cuanto tienen la denominación de "B" CPUCAB, "C" ASPEC y "D" CEGNE No Est.</p>	<p><i>el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>									
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>b. Conforme se aprecia de los Certificados de Trabajo de fojas 15 y 16 emitidos por el director del “B” CPUCAB a favor de la demandante consignando como domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 – 2756 – El Tambo – Huancayo – Parque Industrial; por otro lado, se aprecia de la Ficha de Consulta RUC de la demandada “D” CEGNE No Est. que su domicilio fiscal es en la Av. Mariscal Castilla Nro. 2732 Junín-Huancayo-El Tambo, así como al apersonamiento de la representante de la codemandada “C” ASPEC consigna como su domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 del Distrito del Tambo – Huancayo – Junín, concluyendo que las codemandadas tienen la misma dirección domiciliaria.</p> <p>c. Bajo ese entender, queda acreditado el vínculo económico que existe entre los codemandados “B” CPUCAB, “C” ASPEC y “D” CEGNE No Est</p> <p>3.2. Del período laborado:</p> <p>1. La demandante ha señalado haber iniciado sus labores para la demandada en marzo del 2008, alegación que se encuentra acreditada conforme se aprecia de los Certificados de Trabajo otorgado por el Director del “B” CPUCAB de fojas 15 y 16 donde se reconoce el período laborado por la demandante que es de marzo del 2008 a diciembre del 2014, período que es corroborado incluso con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35 y boletas de pago de fojas 39 a 62.</p> <p>- Sin embargo respecto a la fecha de la culminación de sus labores, la demandante señala que ésta se dio el 31 de octubre del 2015, mientras que la codemandada “C” ASPEC ha negado tal aseveración, y estando a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° de la NLPT <i>“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión...”</i>, y de ambas alegaciones se tiene que se encuentra corroborada la alegada por la parte demandada, ya que obra en autos a fojas 63 a 67 los documentos denominados <i>“Movimiento y Saldo a la fecha de la cuenta electrónica de haberes”</i> del Banco Continental, en la que se aprecia que la</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>demandada ha venido realizando abonos por concepto de haberes en los meses de junio/2015, julio/2015, agosto/2015, setiembre/2015 y su último abono con la descripción <i>*A/Hab5ta ASOC PROM EDUC COMPL EDUC</i> que data del 05 de octubre del 2015 como fecha de operación, por lo que esta judicatura concluye que la demandante laboró únicamente hasta el 05 de octubre del 2015, al no obrar indicios o medios probatorios que acrediten lo contrario. En consecuencia, se establece que el periodo laborado por la demandante es del 01 de marzo del 2008 hasta el 05 de octubre del 2015.</p> <p>3.3. De la Desnaturalización de los contratos:</p> <p>La demandante refiere en su fundamento séptimo de su demanda que “...<i>inicio su relación laboral con la demandada mediante la firma de un contrato de naturaleza civil, cuyo documento se quedó la demandada...</i>”, manifestación que se puede corroborar con lo expuesto en el punto 2.1 de los fundamentos del escrito de contestación de la codemandada “C” ASPEC la que deberá tomarse como declaración asimilada, conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil en aplicación supletoria al caso de autos, por imperio de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, la aceptación y reconocimiento que entre las partes existió la suscripción de contratos para dar inicio a su vínculo laboral, por cuanto señalan que “...<i>En ese contexto durante su actividad han contratado a innumerables personas para el servicio educativo, personal administrativo, etc. en la modalidad de Servicios No personales...</i>”, por lo que, en virtud a ello, bajo el reconocimiento de ambas partes sobre la existencia de un contrato primigenio bajo la modalidad de Servicios No personales de Servicios en el periodo que inicio sus labores la demandante (marzo del 2008), el que en puridad constituye un contrato de Locación de Servicios, este puede ser pasible de evaluación de desnaturalización, para lo cual se realiza el siguiente análisis:</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>A. El contrato de Locación de Servicios. - <i>“Tiene por objeto la realización de un servicio, es decir, de una actividad, sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades, pero sin asegurar un resultado, aunque se entiende que debe hacerlo ajustándose a un término medio de eficiencia o de nivel de eficiencia o especialización que se pacte”</i>⁴. Y se encuentra prescrito en el Art. 1764° del Código Civil.</p> <p>B. El contrato de Trabajo. - <i>“El contrato de trabajo es toda relación laboral que se da entre una persona llamada trabajador que presta voluntariamente sus servicios por cuenta ajena y la otra llamada empresario o empleador (persona natural o jurídica), bajo la condición de dependencia, dirección y fiscalización de éste, a cambio de una remuneración o retribución”</i>⁵. Estando claro que en todo contrato de trabajo es necesario la presencia de los elementos de la prestación personal, la remuneración y la subordinación, más aún si tenemos presente el Art. 4° del TUO del D. Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que viene a ser la norma base para evaluar la existencia o no de una desnaturalización de contratos civiles, siendo ya irrelevante para este tipo de desnaturalizaciones lo prescrito en el Art. 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR por regular supuestos de desnaturalizaciones de contratos modales, que viene a ser un supuesto diferente al planteado en el presente caso.</p> <p>C. El principio de Primacía de la Realidad: <i>“El principio de primacía de la realidad importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia al primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (...). En virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato – formalizado por escrito – de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma como en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Jorge Rendón Vásquez citado por Víctor Anacleto Guerrero, “MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO”, Grupo Editorial Lex & Iuris, 2015, Lima – Perú, Pág. 161.

⁵ Víctor Anacleto Guerrero, “MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO”, Grupo Editorial Lex & Iuris, 2015, Lima – Perú, Pág.148.

	<p><i>sobre lo estipulado en el contrato)</i>⁶. El presente principio se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en el denominado grupo de la constitución laboral, según se desprende del Sexto considerando de la Casación N° 00007-2012 La Libertad⁷. Aspectos con los cuales es posible afirmar, que estaremos frente a una relación laboral, sólo cuando se dé la presencia fáctica de sus elementos que son: La prestación personal, la subordinación y la remuneración. Lo que se debe analizar teniendo presente la forma en que se ejecutó el contrato civil entre las partes (principio de primacía de la realidad) y la presunción prescrita en el numeral 23.2 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT), bajo cuyo amparo, es deber de la parte demandante acreditar únicamente la existencia de una prestación personal a favor de la demandada, mientras que la demandada tiene el deber de demostrar que no ha existido remuneración y subordinación en dicha prestación personal o en su defecto de que la prestación personal obedezca a otro tipo de vínculo contractual a partir de la ejecución de la misma. Existiendo entonces una clara inversión de la carga probatoria en este punto, con la que es la parte demandada quien debe de demostrar con documentación fehaciente que en la realidad no se ha dado una relación de carácter laboral dentro del desarrollo de actividades que realizó el demandante a su favor.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La prestación personal, es la actividad prestada por un trabajador (que necesariamente debe ser persona natural) determinado, en forma personal y directa (es decir no debe de contar con la asistencia de dependientes y transferir su actividad en todo o en parte a un tercero)⁸, marco conceptual que es concordante con el Art. 5° del D. Supremo N° 003-97- 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁶ Jorge Toyama Miyagusuku, “DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO”, Gaceta Jurídica S.A., 2011, Lima Perú, Pág. 71.

⁷ **SEXTO**.-La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del derecho del trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados ,entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N°1869-2004-AA/TC, N°3071-2004AA/TC, N°2491-2005- PA/TC, N°6000-2009-AA/TC ,N°1461-2011AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina constitución laboral (artículos 22 a 29 de la constitución política del estado).en segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado — en caso esté fehacientemente acreditada- por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como principio protector, definido como aquel "criterio fundamental que orienta el derecho de/trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador". Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2012.

⁸ Concepto realizado teniendo en cuenta el desarrollo del elemento de la Prestación Personal realizado por Luis ValderramaValderrama en el libro “SISTEMA DE LEGISLACION LABORAL 2015”, Gaceta Jurídica S.A, 2015, Lima- Perú, Pág. 10.

	<p>TR, en donde se precisa que una prestación personal de carácter laboral debe ser de forma personal y directa. Al respecto, de la revisión de autos, conforme se aprecia de los medios probatorios actuados como son los Certificados de Trabajo otorgados a favor de la demandante “A” de fojas 15 y 16, así como de los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, se constata que ciertamente la Demandante prestó labores a favor de la demandada, situación que incluso ha sido aceptada implícitamente por esta parte al haber expedido los documentos ya mencionados.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ahora bien, respecto a los elementos de la subordinación, la accionante refiere que se encontraba sujeta a un Superior inmediato a quien le comunicaba sobre las actividades que realizaba; cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 am a 2:00 pm, de lunes a viernes como docente de nivel inicial, y estando a lo estipulado en el artículo 19° de la NLPT “...Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos”, y más aún cuando se ha declarado la rebeldía de las codemandadas “B” CPUCAB y “D” CECNE No Est. Conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)” y no obrando medio probatorio que desvirtúe lo afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR. - Sobre la remuneración prescrita en el Art. 6° del marco normativo citado, se encuentra probado con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, donde se aprecia que la demandante “A” percibe remuneraciones variantes por los servicios que presta a la demandada. <p>De lo expuesto, se puede notar que los contratos suscritos en la modalidad de Servicios No Personales fueron realizados con el propósito de simular una relación laboral de carácter temporal que en la realidad es de carácter permanente en</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>claro perjuicio de la demandante, por cuanto se ha acreditado la prestación personal de servicios por parte de la demandante a favor de la demanda así como los elementos de subordinación y remuneración, consecuentemente deben darse por desnaturalizados dichos contratos al amparo del Inc. d) del Art. 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, desnaturalización que abarcaría todo el periodo en que la demandante celebró este tipo de contratos por efecto de la desnaturalización del contrato modal primigenio afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR.</p> <p>3.4. Ahora bien, respecto del periodo en que la demandante alega haber sido incorporada en planillas esto es a partir de mayo del 2012, ciertamente dicha alegación se encuentra corroborada con la Boleta de Pago de fojas 39, situación que no ha sido negada por la parte demandada, pese a ser su deber en conformidad con el numeral 23.1 del Art. 23° de la NLPT al tener la mejor posibilidad de hacerlo, por ser quien ostenta la documentación respectiva del actor referente a la forma y tipo de suscripción de sus contratos; bajo lo expuesto en atención a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4° del D.S. 003-97-TR⁹ además de lo precisado en el numeral 2.1. de la presente, en atención al Art. 62° de la ley del profesorado N° 24029, el Art. 261° del reglamento de la norma en comento y su modificatoria N° 25212° (vigentes en el momento en que la demandante fue contratada inicialmente por la institución demandada en marzo del 2008), el art. 61° de la ley general de educación N° 28044 y el art. 31° del reglamento de instituciones privadas de educación básica y educación técnico productiva, se concluye que el vínculo laboral que mantuvieron las partes por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 fue a plazo</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ **Artículo 4.** - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

	<p>indeterminado, careciendo de relevancia precisar con que empresa suscribió el contrato ya que al haberse establecido el vínculo empresarial éstas constituyen una sola empresa.</p> <p>CUARTO: Se debe a hora evaluar, si le corresponde al demandante el pago de los beneficios laborales compuesto por: Remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones por el periodo de marzo del 2008 a octubre del 2015.</p> <p>En atención a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente, en la cual se estableció el periodo laborado por la demandante del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, y al reconocerse su vínculo laboral a plazo indeterminado, se pasará a continuación a realizar el análisis respectivo para el otorgamiento de los beneficios laborales que según señala la demandante no le fueron reconocidos:</p> <p>4.1. Del pago de reintegro de los conceptos materia de análisis:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demandante precisa que, en el año 2008 percibía el monto de S/. 500.00 soles como remuneración; la cual discrepa de la remuneración mínima vital que debió percibir en dicho periodo, así como eran rellenados por los codemandados en montos distintos a los que le correspondían, sin embargo nótese de las boletas de pago obrante de fojas 22 a 27 correspondiente al periodo del 2008, que los montos que percibe la demandante sobrepasan la RMV, ya que se contemplan montos superiores a los S/.1000.00 soles, y al no haber la demandante demostrado su última alegación en forma fehaciente la misma no genera convicción para el presente juzgado, por ende, no se acredita que deba corresponderle tal reintegro por el periodo del año 2008. - Respecto del periodo del año 2009, la demandante señala que le pagaban S/.500.00 soles, debiéndole pagar la remuneración mínima haciéndole firmar en una hoja, sin embargo, no obra medio probatorio que sustente su alegación, por lo que esta 										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>judicatura no puede presumir y/o dar como cierto lo señalado por esta parte sin la existencia mínima de indicios que puedan generar algún tipo de convicción, por lo que en este extremo no es amparable el reintegro de remuneración.</p> <ul style="list-style-type: none"> - En cuanto al año 2010, también alega haber percibido el monto de S/. 500.00 soles, firmando en un cuaderno y que después solo se emitieron 2 recibos por honorarios por las suma de S/.1000.00 y S/.1,500.00 soles, recibos que se encuentran a fojas 28 y 29 de autos, advirtiéndose que ambas corresponden a mes de diciembre del 2010 en las cuales solo consignan por concepto de honorarios “Dictado de clases y asesoramiento por horas”, documentos que no causan convicción para presumir que la demandante percibía el monto mínimo en dicho periodo, así como tampoco sería posible realizar el cálculo respectivo en cuanto al reintegro que le corresponde, por lo que no le corresponde el solicitado reintegro en este periodo. - Ahora bien, respecto al periodo del año 2011, la demandante señala haber recibido el monto de S/.600.00 soles de remuneración, lo cual ciertamente queda corroborado con los Recibos por Honorarios de fojas 30 a 35, por lo que estando al Decreto Supremo 011-2010-TR, el cual establece que a partir del 15 de agosto del 2011 hasta el 31 de mayo del 2012 la remuneración mínima vital ascendía al monto de S/.675.00 soles, deberá hacerse el respectivo reintegro. - Respecto al periodo 2012, la demandante señala que no le pagaron los meses de marzo y abril, sin embargo, no sustenta con ningún medio probatorio y/o indicio lo alegado por esta parte, en consecuencia, no se le otorga tal concepto. <p>4.2. De la Compensación por Tiempo de Servicios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra regulado por el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio D° Supremo N° 001-97-TR en cuyo Art. 1° precisa que el CTS tiene la calidad de beneficio social 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Y su reglamento.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para adquirir el derecho al pago de CTS se debe ser un trabajador que labora más de cuatro horas diarias, siendo la oportunidad del depósito dos veces al año en los meses de mayo y noviembre. Y el pago del mismo y/o en su defecto la liberación del recojo del dinero depositado por CTS al momento en que se extinga el vínculo laboral. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciéndose los descuentos respectivos conforme a las Liquidaciones de CTS obrante de fojas 36 a 38. <p>4.3. De las Gratificaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - De conformidad con la Ley N° 27735 las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denomina gratificaciones por fiestas patrias y navidad. Misma que se da con la finalidad de que el trabajador pueda asumir los gastos que se generen en las festividades indicadas. Conforme se tiene del Art. 1° y 2° de la norma citada, las gratificaciones se pagan a los trabajadores del régimen de la actividad privada en un monto equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio. - Siendo el requisito para obtener el derecho al pago de la gratificación, el que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, y el pago se realiza en forma proporcional a los meses trabajados cuyo máximo es de seis meses por cada oportunidad de pago, que son la quincena de los meses de julio y diciembre, en conformidad con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 27735. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciendo las deducciones del caso conforme a las boletas de pago obrante de folios 41,49, 										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>54, y 59 y a la liquidación que realizo la demandante por cuanto reconoce montos a cuenta que ya le han sido pagados por el presente concepto.</p> <p>4.4. De las vacaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Conforme se desprende del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 713, el descanso vacacional anual viene a ser el derecho de todo trabajador a descansar treinta días calendario por cada año completo de servicios. Derecho que se encuentra consagrado en el Art. 25° de la Constitución Política del Estado recogido del Convenio de la OIT N° 52. - En atención al Art. 14° y 23° del Decreto Legislativo N° 713, el derecho al descanso vacacional deberá de ser gozado por el trabajador dentro del año siguiente en el que se adquiere, en cualquier momento, previo acuerdo entre las partes y en el caso de no existir dicho acuerdo el goce de las vacaciones será fijado por el empleador en uso de su facultad directriz. - Si en el año siguiente en que se adquirió el derecho al descanso vacacional, el trabajador no hace uso de su derecho a las vacaciones anuales, el trabajador debe percibir una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado así como una correspondiente indemnización cuyo pago tendrá como base la última remuneración percibida en conformidad con el Art. 23° del Decreto legislativo N° 713, mismo que incluye un tercer pago por trabajo realizado el cual no se toma en cuenta debido al hecho de que se entiende que este concepto ya fue pagado a favor del trabajador mediante las remuneraciones que percibe mes a mes. - Cabe resaltar que, conforme a lo estipulado en el Art. 15° de la ley N° 24029 los profesores que laboran en el área docente tienen un periodo vacacional de 60 días al término del año escolar, precisión que fue dada antes de su derogatoria 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por la décimo sexta disposición complementaria de la ley de reforma magisterial N° 29944 desde el 25 de noviembre del 2011, por lo que en atención a las normas referidas, la demandante desde el periodo en que inicio sus labores en marzo del 2008 hasta antes de la fecha en que se derogó la ley N°24029, gozó propiamente de su vacaciones por un periodo de 60 días (enero y febrero de cada año), por cuanto la propia accionante ha señalado haber laborado de marzo a diciembre de cada año.</p> <p>- Asimismo respecto al periodo posterior a la derogación de la ley 24029 y habiéndose reconocido el vínculo de carácter laboral a plazo indeterminado de la demandante entre el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 creándose un periodo laboral en forma completa e ininterrumpida, y el hecho consistente en que a los profesores del sector privado les corresponde las reglas del régimen laboral privado conforme al Art. 31° del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivo D° Supremo N° 009-2006-ED, a la demandante por el periodo del 2012 al 2015 le corresponde el derecho al goce de vacaciones anuales por 30 días, advirtiéndose que la demandante en los periodos del 2012, 2013 y 2014 ha gozado de sus vacaciones al haber señalado que en dichos periodos ha laborado de marzo a diciembre. Correspondiéndole únicamente el periodo del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 como un periodo trunco.</p> <p><u>QUINTO: Resumen General:</u></p> <p>El monto total de los beneficios sociales asciende a S/. 14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles), lo cual deberán pagar de manera solidaria las codemandadas en atención de haberse probado su vínculo empresarial.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>SEXTO: Sobre el pago de costos y costas del proceso e intereses legales</p> <p>De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410, 411, 417 y 418 del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde CONDENAR a las demandadas al pago de COSTOS y COSTAS procesales.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

EL CUADRO 2, Revela que la Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la **Calidad de la Motivación de los Hechos**, y **La Motivación del Derecho**, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. **EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**, se encontraron los **5 parámetros previstos**: **i)** Razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados **ii)** Razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas **iii)** Razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta **iv)** Razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia **v)** Claridad. Asimismo, **EN LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO** se encontraron los **5 parámetros previstos**: **i)** Razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **ii)** Razones orientadas a interpretar las normas aplicadas **iii)** Razones orientadas a respetar los derechos fundamentales **iv)** Razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y **v)** Claridad.

CUADRO 3: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES**” con énfasis en la Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión, en el Expediente N° **564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín 2018

Cuadro 3: Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia

Parte resolutiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.</p> <p style="text-align: center;">I. DECISIÓN:</p> <p>SE RESUELVE:</p> <p>1. Declarar FUNDADA EN PARTE la demanda interpuesta por “A” Contra “B” CPUCAB. “C” ASPEC.” y “D” CECNE No Est. sobre reconocimiento de la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato y pagos de sus beneficios laborales compuesto por remuneraciones dejadas de percibir del periodo de agosto a diciembre del 2011, compensación por tiempo de servicios por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015, vacaciones trucas por el periodo del mes del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 y gratificaciones del 01/03/2008 al 05/10/2015. En consecuencia:</p> <p>a) DECLARO desnaturalizado el contrato de Servicios No personales celebrado entre las partes y la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>partes por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015.</p> <p>b) ORDENO que las codemandadas “B” CPUCAB. “C” ASPEC.” y “D” CECNE No Est., paguen a favor de la demandante “A” la suma de S/. 14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles) por los conceptos amparados, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>c) CONDENESE a las demandadas al pago de costos y costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>2. Declarar INFUNDADA la misma demanda con respecto al pago de Reintegro de remuneraciones del periodo de marzo a diciembre del 2008, marzo a diciembre del 2009, marzo a diciembre del 2010 y marzo y abril del 2012 y Vacaciones no gozadas.</p> <p>3. Notifíquese a las partes por intermedio del secretario a cargo con las formalidades de Ley</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, <i>o la exoneración si fuera el caso.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											<p>10</p>
---	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

EL CUADRO 3.- Revela que la Calidad de la Parte_Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: **Muy Alta**. Este resultado se derivó de la Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta**; respectivamente. **EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, se encontraron **5 de los 5 parámetros previstos**: **i)** Resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas **ii)** Resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia **iii)** Aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate **iv)** El pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa y **v)** Claridad. Finalmente, **EN LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**, se encontraron **5 de los 5 parámetros previstos**: **i)** Evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena **ii)** Evidencia mención clara de lo que se decide u ordena **iii)** evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación) **iv)** Evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y **v)** Claridad.

CUADRO 4: Calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS LABORALES**”; con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, en el Expediente N° 564-2016-0-1501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018

Cuadro 4: Parte Expositiva de la Sentencia de Segunda Instancia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>EXPEDIENTE N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03</p> <p>DEMANDANTE: “A”</p> <p>DEMANDADO: “B” CPUCAB. “C” ASPEC.” y “D” CECNE No Est.</p> <p>MATERIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL</p> <p>RESOLUCION NUMERO: DOCE</p> <p>SENTENCIA DE LA SALA LABORAL PERMANENTE DE HUANCAYO DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN</p> <p>JUECES : “J”</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p>											

<p>PROVIENE : Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio GRADO : SENTENCIA APELADA</p> <p>Huancayo, 13 de junio de 2017</p> <p>En los seguidos por “A” contra la “B” CPUCAB. “C” ASPEC.” y “D” CECNE No Est. sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios laborales, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la</p> <p><u>SENTENCIA DE VISTA N° - 2017</u></p> <p>ASUNTO:</p> <p>Materia del Grado</p> <p>1. Viene en grado de apelación el auto recaído en la Resolución N° 9 del 26 de enero de 2017, a páginas 206 y siguientes, en el extremo que declara infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 8 solicitado por la demandante.</p> <p>2. Asimismo, viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 18 de octubre de 2016, a páginas 157 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda con lo demás que contiene</p> <p>Fundamentos de la Apelación</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que</p>												

Postura de las partes	<p>3. El mencionado auto es apelado por la demandante a páginas (pp.) 210 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos son:</p> <p>a) El juez de origen no realiza una correcta interpretación de la norma procesal civil, artículo 406° y del artículo 32° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, pues el plazo para apelar la sentencia comienza una vez que ésta ha sido notificada y no desde la fecha en que el juez declara fundado el pedido de aclaración de Sentencia.</p> <p>4. Asimismo, la Sentencia N° 287-2016 es apelada por la demandada “C” ASPEC., a pp. 186 y siguientes ss., cuyos fundamentos de los agravios son:</p> <p>a) “C” ASPEC. no tiene ninguna relación de tipo empresarial, sobre acciones, ni familiar con las empresas codemandadas. Asimismo, tomando en cuenta lo prescrito por el artículo 77° del Código Civil, que textualmente precisa “la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo...”; las empresas codemandadas no tienen existencia legal al no estar inscritas como personas jurídicas, consecuentemente, no son sujetos de derechos y obligaciones tal como asume el juez de origen. En ese orden de ideas, no sería válido haberles impuesto el cumplimiento de una obligación solidaria.</p> <p>b) El domicilio donde funciona la empresa “C” ASPEC. es distinta al de las codemandadas; en consecuencia, no es</p>	<p>sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	-----------

	<p>posible considerarlas como empresas vinculadas.</p> <p>c) La copia certificada de una constitución social de persona jurídica no acredita una relación en ningún término, y no existe en autos otro elemento probatorio que demuestre relación laboral alguna con la actora.</p> <p>d) Si bien la ficha de inscripción de Inversiones y Turismo SRL refiere como fecha de inscripción el 23 de diciembre de 2008, dicha prueba actuada permite presumir la existencia de un hecho lesivo, pues el actor vino laborando para la entidad como trabajador bajo el régimen general antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1086. El mencionado decreto establece que los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada de vigencia de la nueva ley, mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración. Consecuentemente, a la demandante le corresponde percibir los beneficios sociales otorgados bajo el Decreto Legislativo N° 728- régimen general.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

EL CUADRO 4, Revela que la **CALIDAD DE LA PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA** fue de rango **MUY ALTA**. Se derivó de la **CALIDAD DE LA INTRODUCCIÓN**, y **LA POSTURA DE LAS PARTES** que fueron de rango: **MUY ALTA Y MUY ALTA**, respectivamente: **EN LA INTRODUCCIÓN**, se encontraron **5 de los 5 Parámetros Previstos**: **i) El encabezamiento ii) El asunto iii) La individualización de las partes iv) Aspectos del proceso y v) La claridad**. De igual forma, **EN LA POSTURA DE LAS PARTES** se encontraron **5 de los 5 parámetros previstos**: **i) Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación ii) Evidencia las pretensiones de la parte contraria al impugnante iii) Evidencia el objeto de la impugnación iv) Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y v) La claridad**.

CUADRO 5: Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES**”; con énfasis en la calidad de la Motivación de los Hecho y la Motivación del Derecho, en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018

Cuadro 5: Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<p>Motivación de los hechos</p>	<p>TEMA DE DECISIÓN:</p> <p>5. Determinar si corresponde amparar el pedido de nulidad de la Resolución N° 9, así como el Reconocimiento de Vínculo laboral, los beneficios sociales reclamados y la responsabilidad solidaria de las demandadas.</p> <p>LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN</p> <p><u>Sobre el pedido de nulidad de la Resolución N° 9</u></p> <p>6. A p. 210 obra el recurso de apelación interpuesto por la demandante “A” contra la Resolución N° 9, que declara infundada la nulidad deducida por la actora. Sostiene la apelante que el juez de origen no realizó una correcta interpretación de la norma procesal civil, artículo 406° y del artículo 32° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), pues el plazo para apelar la sentencia comienza una vez que ésta ha sido notificada y no desde la fecha en que el juez declara fundado el pedido de aclaración de Sentencia.</p> <p>7. Al respecto, como lo señala nuestro Código Procesal Civil (CPC), en sus artículos 406° y 407°, los jueces de oficio o a pedido de parte, y siempre que la resolución no haya quedado ejecutoriada, pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso, que no altere el contenido sustancial de la resolución (artículo 406°), como también pueden corregir cualquier error material evidente que contenga comprendiendo esta posibilidad también que el juez complete la resolución, vía integración, respecto de algún punto controvertido que no haya sido resuelto (artículo 407°).</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</i></p>											<p>20</p>
---------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	------------------

	<p>8. En ese sentido, obra a p.176 la Resolución N° 6 que resuelve integrar en la parte resolutive de la Sentencia apelada que las codemandadas paguen de manera solidaria el monto otorgado por el juez de origen. Asimismo, señala en el considerando sexto lo siguiente: <i>“se debe precisar que el plazo para impugnar la sentencia debe contarse desde la notificación con la presente resolución”</i>.</p> <p>9. Este Colegiado considera válida la decisión del juez de origen a efectos de no restringir el derecho de defensa de las partes e impugnación, de igual opinión es Morales Godo según fundamenta lo siguiente:</p> <p><i>“Debe tenerse presente que el cuestionamiento de una decisión, si bien está referida a la parte resolutive que produce el agravio, debe necesariamente comprender la parte considerativa, donde encontraremos los fundamentos, las razones por las cuales el juez concluye de una manera y no de otra. En otras palabras, el agravio que me produce la decisión, es consecuencia de las razones que el Juez ha tenido para resolver. Cuestiono la decisión en sus fundamentos y éstos deben estar claramente expuestos; de lo contrario, se colocaría al impugnante en una situación de indefensión,</i></p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p> <p>Si cumple</p>											20
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p><i>violatorio del debido proceso. <u>Lo expuesto nos permite llegar a la conclusión que, cuando se interpone el reclamo de aclaración y corrección de una resolución, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe computarse al día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de aclaración o corrección, sea que haya accedido o denegado el pedido</u></i>¹⁰</p> <p>10. Del mismo modo, opina el procesalista español Gimeno Sendra¹¹ al referirse a los plazos para la interposición de los recursos: <i>La determinación del a quo, para el cómputo de tales plazos es distinta, según se haya o no interpuesto un recurso de aclaración: a) si se hubiere solicitado aclaración de la resolución recurrida, el día inicial del cómputo será el de la notificación de la aclaración o su denegación.</i></p> <p>11. Con base en estos fundamentos, el Colegiado considera que se debe confirmar la Resolución N° 9 que declara infundada la nulidad deducida por la actora.</p> <p><u>De la Sentencia apelada:</u></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia</i></p>					X						
-------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

¹⁰ MORALES GODÓ, Juan. "Aclaración y Corrección de Resoluciones Judiciales". Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. 5, Núm. 1 (2014) Recuperado de: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/10371>>

¹¹ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial COLEX. 2007. p. 561

	<p>Sobre los grupos de empresas vinculadas económicamente</p> <p>12. En nuestra legislación nacional, el concepto de empresas vinculadas se positiviza en el artículo 5° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos¹², en virtud del cual la “vinculación se define como la relación entre dos personas, naturales o jurídicas, que conlleva a un comportamiento sistemáticamente concertado (...)”.</p> <p>13. Por otro lado, Valdivieso y Olivos ¹³ sostienen que “para que se configure un grupo vinculado debe haber dos o más empresas, las mismas que deben ser jurídicamente independientes y sometidas a una estrategia general común que se consigue a través de una dirección unitaria”. Esta dirección unitaria se configura, entonces, como el elemento nuclear para la existencia de un grupo de empresas.</p> <p>14. Principio de primacía de la realidad</p> <p>El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0833-2004-AA/TC, sobre el principio de primacía de la realidad que: “(...) en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución-, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre</p>	<p>aplicación de la legalidad). Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10. Publicado el 28 de diciembre de 2005.

¹³ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika, OLIVOS CELIS, Milagros. “Los Criterios de Vinculación y la Responsabilidad Solidaria en los Grupos de Empresas. A propósito de una Casación en Materia Laboral”. En: IUS-Revista de Investigación Jurídica. Vol. 1, núm. 3 (2012)

	<p>en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)”.</p> <p>15. Sobre la Casación Laboral N° 3733-2009-Lima</p> <p>En dicha Casación, se establece que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se acredita la vinculación económica y empresarial por existir entre las demandadas, las características siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Participación de acciones en ambas empresas de una misma persona; b) Relación familiar de los accionistas que pertenecen al mismo grupo empresarial; y c) Ambas empresas funcionan en el mismo local. <p>16. La Prueba Indiciaria</p> <p>Este tipo de prueba indirecta¹⁴, supone otorgarle la debida importancia y su real valor probatorio, pues, algunos cometen el error de desdeñarla y preferir la prueba directa¹⁵ como medio idóneo de acreditación. En palabras de Gascón: <i>revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa</i>¹⁶. Sin embargo, solucionando esta</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹⁴ Llamada también prueba indiciaria o circunstancial, esto es, que un conjunto de indicios o hechos indicadores o bases probados directamente permiten al Juez mediante una inferencia mental concluir en la certeza que el hecho indicado o consecuencia, central en la controversia, se realizó. De este modo, un hecho desconocido, imposible de probar directamente, es posible probarlo indirectamente.

¹⁵ Es el medio probatorio que surge de modo directo, espontáneo e instantáneo de la fuente de la prueba, y que el Juez toma conocimiento sin requerir mayor inferencia, gracias a la claridad de la información probatoria, y por si sola causa certeza y convicción en el juzgador.

¹⁶ GASCÓN ABELLÁN, Marina. “Prueba y Verdad en el Derecho”. IFE. México, 2004. p. 69. Recuperado de <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/prueba%20y%20verdad%20en%20el%20derecho.pdf>

	<p>controversia doctrinaria, y a la luz del principio tuitivo laboral expresado en su faz procesal, la NLPT en su artículo 23.5, regula los indicios, a saber:</p> <p>23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.</p> <p>Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.</p> <p>17. Análisis del caso</p> <p>Ahora bien, para resolver la presente controversia, es importante definir, con base a los fundamentos anteriores, si las codemandadas “C” ASPEC el “D” CEGNE No Est y el “B” CPC CAB forman parte de un grupo de empresas vinculadas económicamente y, por lo tanto, debe existir responsabilidad solidaria para cumplir con las obligaciones laborales a favor de la actora “A”</p> <p>Del caso de autos, no existe prueba directa sobre la vinculación económica entre las empresas codemandadas, entonces, debemos de recurrir a la prueba indirecta, analizando los indicios siguientes:</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>18. Primer indicio: la vinculación económica</p> <p>El primer indicio lo configuran los dos Certificados de Trabajo (pp.15-16) admitidos como medios probatorios durante la Audiencia de Juzgamiento, emitidos por el “D” CECNE No Est. a favor de la actora, donde certifica que ésta laboró para su entidad desde marzo del 2008 hasta diciembre de 2014. No obstante haberse probado que la verdadera empleadora era “C” ASPEC.”, según se constata con los recibos por honorarios (p. 22 y ss.) y las planillas electrónicas (p. 39 y ss.) que era dicha empresa, la entidad que pagaba los honorarios de la actora.</p> <p>Este hecho, desbarata lo alegado por la entidad demandada “C” ASPEC.” en su recurso de apelación, cuando sostiene que no tiene ninguna relación de tipo empresarial con las empresas codemandadas; o, que no existe en autos ningún elemento probatorio que demuestre relación laboral alguna con la actora. Pues, el indicio fuerte expuesto demuestra que existió vinculación económica entre éstas y una dirección unificada, para producir el comportamiento concertado al ser “C” ASPEC.” la que pagaba las remuneraciones de una trabajadora que no laboraba directamente para su institución, sino en otra empresa educativa del grupo.</p> <p>19. Segundo indicio: la dirección unitaria</p> <p>A p. 21, obra la información emitida por la SUNAT sobre los representantes legales de “C” ASPEC.””, en ella aparece ZMLH como presidenta de dicha institución, la misma que figura como administradora del “B” CPUCAB en el Informe N°</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>001-2015 (p.17). Se infiere, además, del mencionado Informe que dicha persona ejercía un poder de dirección sobre la actora, pues esta última emite el mencionado informe con el objetivo de darle cuenta de las últimas actividades desarrolladas en su institución.</p> <p>De lo demostrado anteriormente, se colige que entre “C” ASPEC.” y “D” CECNE No Est. existía una relación vertical de dirección y una dirección unitaria encabezada por la misma persona: la representante legal de “C” ASPEC, ZMLH.</p> <p>20. Tercer indicio: el mismo local de funcionamiento</p> <p>Sostiene la demandada “C” ASPEC en su recurso de apelación que el domicilio donde ejerce sus actividades es distinto al de las codemandadas; en consecuencia, no es posible considerarlas como empresas vinculadas.</p> <p>Sobre este punto, es importante contrastar dos de los medios probatorios obrantes en el expediente que contradicen la versión de la demandada. En primer lugar, la Constancia de Trabajo emitida por el “D” CECNE No Est (p.15) donde figura como domicilio donde ejerce sus actividades la Avenida Mariscal Castilla N° 2732-2756, El Tambo.</p> <p>En segundo lugar, la versión imprimible de la Consulta RUC emitida por la SUNAT (p.18), que es de público conocimiento, donde se constata que el domicilio fiscal de “C” ASPEC” también es la Avenida Mariscal Castilla N° 2756, El Tambo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>21. En suma, valorando de modo conjunto los indicios y las pruebas aportadas, apreciamos que los tres hechos indicadores antes establecidos, apuntan a que es verdad que las entidades demandadas, conforman un grupo de empresas vinculadas económicamente. Asimismo, la demandada no ha logrado acreditar lo contrario, según la valoración que hemos realizado de su actividad probatoria, ya que incumbe al empleador la carga de la prueba de la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23.4.b), de la NLPT.</p> <p>22. Sobre las empresas irregulares</p> <p>Por otro lado, sostiene la demandada “C” ASPEC en su recurso de apelación que las empresas “D” CECNE No Est. y el “B” CPUCAB no tienen existencia legal al no estar inscritas como personas jurídicas; consecuentemente, no son sujetos de derechos y obligaciones tal como asume el juez de origen. En ese orden de ideas, no sería válido haberles impuesto el cumplimiento de una obligación solidaria.</p> <p>23. Sobre este punto, conforme al artículo 423° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúen de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito.</p> <p>24. Bajo esos fundamentos, “B” CPUCAB y “D” CECNE No Est. fueron empresas irregulares.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Empero, esta condición no los exime del cumplimiento de las obligaciones adquiridas ante terceros durante el ejercicio de sus actividades, conforme lo establece el artículo 424° de la Ley General de Sociedades cuando norma que: <i>“los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad”</i>.</p> <p>25. Asimismo, al haber quedado demostrado que existe vinculación económica entre las empresas demandadas, corresponde dar cumplimiento al criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, el cual acordó que:</p> <p style="padding-left: 40px;">“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el Art. 1183° del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.”</p> <p>26. El último agravio presentado por la demandada, en su recurso de apelación dice lo siguiente:</p> <p style="padding-left: 40px;">Si bien la ficha de inscripción de Inversiones y Turismo SRL refiere como</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fecha de inscripción el 23 de diciembre de 2008, dicha prueba actuada permite presumir la existencia de un hecho lesivo, pues el actor vino laborando para la entidad como trabajador bajo el régimen general antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1086. El mencionado decreto establece que los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada de vigencia de la nueva ley, mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración. Consecuentemente, a la demandante le corresponde percibir los beneficios sociales otorgados bajo el Decreto Legislativo N° 728 [...]</p> <p>Como se puede observar del texto transcrito del recurso de apelación, no existe correlación entre el caso de autos y los términos del agravio, pues Inversiones y Turismo SRL no forma parte del presente proceso y el Decreto Legislativo 1086 tampoco ha sido un tema de cuestionamiento ni discusión en la presente causa. En ese sentido, este Colegiado recomendará al abogado de la parte demandada mayor diligencia al momento de presentar sus recursos, ya que comete temeridad quien apela sin fundamento, según prevé el artículo 112, numerales 1 y 2 del CPC.</p> <p>27. Conclusión</p> <p>En conclusión, al haberse demostrado que las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas vinculadas económicamente, corresponde que éstas paguen solidariamente la suma otorgada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el juez de origen por los beneficios laborales reclamados por la demandante. Por lo que corresponde confirmar la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demandada sobre reconocimiento de la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato y pago de sus beneficios sociales y, al no haber sido cuestionados los montos calculados en la sentencia, cabe confirmar estos extremos.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de Segunda instancia en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

EL CUADRO 5.- Revela que la Calidad de la parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la Calidad de la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho, que fueron de rango: **Muy Alta y Muy Alta**; respectivamente. **EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**, se encontraron **5 de los 5 parámetros previstos**: **i)** Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados **ii)** Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas **iii)** Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta **iv)** Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia **v)** La claridad. Finalmente, **EN LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO**, se encontraron los **5 de los 5 parámetros previstos**: **i)** Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones **ii)** Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas **iii)** Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales **iv)** Las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión **v)** La claridad.

CUADRO 6: Calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS LABORALES**”; con énfasis en la Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la Decisión; en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018.

Cuadro 6: Parte Resolutiva de la Sentencia de Segunda Instancia

Parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>III. DECISION:</p> <p>De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación RESUELVE:</p> <p>1) CONFIRMAR el Auto recaído en la Resolución N° 9 del 26 de enero de 2017, a páginas 206 y siguientes, en el extremo que declara infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 8 solicitado por la demandante.</p> <p>2) CONFIRMAR la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 18 de octubre de 2016, a páginas 157 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda con lo demás que contiene.</p> <p>NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ <i>o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. <i>El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	--	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

		<p>5. Evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple</p>			X				8			

		<p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA.

EL CUADRO 6.- Revela que la Calidad de la Parte Resolutive de la Sentencia de Segunda Instancia fue de rango **Alta**. Se derivó de la Calidad de la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión, que fueron de rango: **Muy Alta y Mediana**, respectivamente. en la **APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, se encontró **5 de los 5 parámetros previstos**: **i)** Resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio **ii)** Resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio **iii)** Aplicación de las

dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia **iv)** Evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente **v)** La claridad. Finalmente, en la **DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**, se encontró **3 de los 5 parámetros** respectivamente: **i)** El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena **ii)** El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, **iii)** Claridad. Mientras que **i)** El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta **ii)** El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso **NO SE ENCONTRÓ**.

CUADRO 7: Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES**”; con énfasis en la Calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho, Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión_ en el **Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín 2018.

Cuadro 7: Resultados de la Sentencia de Primera Instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
						x		[9 - 10]	Muy alta					

	Parte expositiva	Introducción						7	[7 - 8]	Alta					
		Postura de las partes			x				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
									[13 - 16]	Alta					
		Motivación de los hechos					x		[9 - 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					x		[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta					
						x									

37

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

EL CUADRO 7.- Revela que la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia sobre **“RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS LABORALES” (Proceso Ordinario Laboral)**; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018 fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la Calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que fueron: **Alta, Muy Alta y Muy Alta**, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la Introducción, y la Postura De Las Partes, fueron **Alta y Mediana**; asimismo de la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho fueron: **Muy Alta y Muy Alta**, y finalmente de: la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión fueron: **Muy Alta y Muy Alta**; respectivamente.

CUADRO 8: Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A PLAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES**” (**Proceso Ordinario Laboral**); con énfasis en la calidad de la Introducción y de la Postura de las Partes, la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho y la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión en el **Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín 2018

Cuadro 8: Resultados de la Sentencia de Segunda Instancia

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
							X		[9 10]	Muy alta					

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						8	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín – Lima 2018

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA.

EL CUADRO 8.- Revela que la Calidad de la Sentencia de Segunda Instancia sobre “**RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL A LAZO INDETERMINADO POR LA DESNATURALIZACIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE SUS BENEFICIOS SOCIALES**” (Proceso Ordinario Laboral); según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín 2018 fue de rango: **Muy Alta**. Se derivó de la Calidad de la Parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva que fueron: **Muy Alta, Muy Alta y Alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la Introducción, Y La Postura De Las Partes fueron: **Muy Alta y Muy Alta**; asimismo, de la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho fueron: **Muy Alta y Muy Alta**; finalmente: la Aplicación del Principio de Congruencia, y la Descripción de la Decisión fueron: **Muy Alta y Mediana**, respectivamente.

4.2. Análisis de los Resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación, en el **Expediente, N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito Judicial de Junín 2018, sobre **“Reconocimiento De La Existencia del Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado por la Desnaturalización De Contrato y Pago de sus Beneficios Sociales” (Proceso Ordinario Laboral)**; la Sentencia de Primera Instancia perteneciente al Tercer Juzgado Permanente de Huancayo del Distrito Judicial De Junín se ubicó en el rango de **Muy Alta Calidad**; así como la Sentencia de Segunda Instancia Pertenece a la Sala Laboral Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, se ubicó en el rango de **Muy Alta**, lo que se puede observar en los (**Cuadros N° 7 y 8**), respectivamente.

1. RESPECTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte Expositiva, Considerativa y Resolutiva, que se ubicaron en el rango de **Alta, Muy Alta y Muy Alta Calidad**, conforme se observa en los (**Cuadros N° 1, 2 y 3**), respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar

1.1. la Calidad de su Parte Expositiva. - Proviene de los resultados de la calidad de la **“introducción” y “la postura de las partes”**, que se ubicaron en el rango de: **Alta Calidad y Mediana Calidad**, respectivamente (**Cuadro N° 1**).

En esta parte revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente. **EN LA INTRODUCCIÓN**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes y la claridad por lo que los aspectos del proceso no se encontraron. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes y la claridad. Por lo que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver no se encontró

Examinando, la introducción, prácticamente la cabecera o como bien lo entiende:

León (2008) cuestión en discusión;

Se trata de un extremo de la resolución que tiene tipificadas las partes del proceso, la materia, el lugar, la fecha y número de la Resolución, etc. Ahora bien, si este contenido se contrasta con las formalidades que establecen los Artículos 17 del Código Procesal Constitucional (Cajas, 2011), puede afirmarse que hay una aproximación a este referente normativo, pues cumple con lo exigible en la norma.

Sin embargo, en relación a **LA POSTURA DE LAS PARTES** pudo evidenciarse que el desempeño del Juez fue muy acertado, teniendo en consideración que se cumplen los parámetros, apreciándose la correlación entre la pretensión hecha por el demandado en relación a lo detallado en la sentencia, es decir consigna claramente la pretensión del demandado.

1.2. La Calidad de su Parte Considerativa; proviene de los resultados de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, que se ubicaron en el rango de: Muy Alta y Muy Alta Calidad, respectivamente (**Cuadro N° 2**).

En esta parte, revela que la Calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la Calidad de la Motivación de los Hechos, y la Motivación del Derecho, que fueron de rango: Muy Alta y Muy Alta, respectivamente. **EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**, se encontraron los 5 de los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

En este extremo, de la motivación de los hechos, en la que se detalla los hechos materia de litis; como la motivación del derecho, el cual se aprecia como base jurídica para resolver, observamos que el desempeño del juez fue el correcto ya que cumple los parámetros que son de vital importancia en las sentencias, nos permite inferir su importancia y obligatoriedad; y siguiendo la línea de Chanamé (2009)

La motivación no es una mera explicación, sino una justificación, dado que ello lo que busca es explicar y mostrar las razones que permiten considerar la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones, fundamentándose en actuaciones de carácter fáctico y las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica, lo cual es necesario para que la decisión adoptada sea conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

En tal sentido Colomer (2003), señala que:

La labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados; que está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

1.3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA. - Proviene de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, que se ubicaron en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente (**Cuadro N° 3**).

En esta parte revela que la calidad de la Parte Resolutiva de la Sentencia de Primera Instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia

correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

2.2. LA CALIDAD DE SU PARTE CONSIDERATIVA; Proviene de los resultados de la calidad de la “**motivación de los hechos**” y “**motivación del derecho**”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta y muy alta calidad**, respectivamente (CuadroN°5).

En esta parte revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. **EN LA MOTIVACIÓN DE LOS HECHOS**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, **EN LA MOTIVACIÓN DEL DERECHO**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Que, de los resultados obtenidos, nos permite considerar que, en este extremo, que por un lado la motivación de los hechos esta redactados en términos claros, en la que detalla los hechos materia de litis, y la aplicación de la valoración conjunta, interpretando cada una de las pruebas aportadas en el proceso;

al inferir lo que establece Hinostroza (1998) que

“La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumple con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador”; y utilizando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia han permitido al juez formarse convicción sobre el caso. A su vez resultó importante tener en consideración, que es necesario mostrar a las partes, punto por punto los fundamentos fácticos que se han utilizado.

Mientras que los fundamentos jurídicos utilizados, resultan asertivos con la causa resuelta y las pretensiones planteadas por las partes, no obstante, se han detallado con claridad las normas que sustentan y sirven de base para el fortalecimiento y justificación de la decisión, razón por la cual se hace necesario traer a la luz lo aportado por Hinostroza (2004) que manifiesta Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explícita de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...); en virtud a ello se considera de rango muy alta.

2.3. LA CALIDAD DE SU PARTE RESOLUTIVA. - Proviene de los resultados de la calidad de la “**aplicación del principio de congruencia**” y “**descripción de la decisión**”, que se ubicaron en el rango de: **muy alta calidad y mediana calidad**, respectivamente (CuadroN°6).

En esta parte revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente. **EN LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA**, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con

la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad. Finalmente, **EN LA DESCRIPCIÓN DE LA DECISIÓN**, se encontró 3 de los 5 parámetros: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y la claridad. Mientras que pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado) y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración) no se encontró.

En esta parte de la sentencia podemos observar, que dicha resolución posea el rango de muy alta, en virtud a que se ha aplicado de manera correcta el principio de congruencia, el mismo que pone límites al juzgador respecto a las pretensiones planteadas, en este caso, lo que es materia de impugnación; lo cual como se ha mencionado anteriormente se considera muy importante a efectos de que no exista extralimitaciones o sobresaltos a las mismas, lo cual trae a colación el momento en que se resuelve en esta segunda instancia; pronunciándose con claridad sin abusar de tecnicismos, etc.; lo descrito se aúna a lo señalado por Ticona (1994) que establece que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (Iura Novit Curia), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes.

En tal sentido con relación a la calidad de la descripción de la decisión, ha cumplido con 3 de los 5 de los parámetros previstos, por ello la calificación de mediana calidad, deduciéndose que dicha resolución muestra claridad y por ello resulta fácil de entender, en este sentido Zavaleta (2006), refiere que las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y si esta posibilitó el control y análisis por parte del órgano superior que lo resolvió. Agrega además que desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, y la materialización de esta mediante el fallo, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, y necesita términos claros y entendibles que le permitan comprender lo resuelto, por lo tanto obliga al

colegiado adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los Parámetros de Evaluación y Procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las Sentencias de Primera Instancia y Segunda Instancia sobre *“Reconocimiento de la Existencia del Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado y Pago de Beneficios Sociales”* (Proceso Ordinario Laboral) del Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del distrito judicial de Junín 2018, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la Calidad de la Sentencia de Primera Instancia. Se concluyó que, fue de rango muy alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, muy alta y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el Tercer Juzgado de Trabajo permanente de Huancayo del distrito judicial de Junín, el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda sobre *“Reconocimiento de la Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado Por Desnaturalización de Contrato y Pago de Beneficios Sociales”*. (Expediente N°564-2016-0-11501-JR-LA-03, del distrito judicial de Junín 2018)

5.1.1. La calidad de la Parte Expositiva de la Sentencia de Primera Instancia con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta ver (Cuadro 1). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, *“introducción”* y *“la postura de las partes”*, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y mediana calidad respectivamente, según (Ver cuadro N° 7) que comprende los resultados parciales del (Cuadro N° 1) de lo que se desprende en cuanto a la parte *“Introducción”* si bien se evidencia el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad. Mientras que aspectos del proceso no se encontró Y en cuanto a las *“Posturas de las Partes”*, se ha evidenciado explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad mientras que explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado y explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se

encontraron. , por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

5.1.2. La calidad de la Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “Motivación de Hechos” y “Motivación del Derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (**Ver cuadro 7**) que comprende los resultados parciales del (**Cuadro N° 2**) de lo que se desprende en cuanto a la parte “Motivación de Hechos”, se evidencia razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Y en cuanto a las “Motivación del Derecho”, razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.*

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “Aplicación del Principio de Congruencia” y “Descripción de la Decisión”, considerándose como de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados de muy alta calidad respectivamente, según (**Ver cuadro 7**) que comprende los resultados parciales del (**Cuadro N° 3**) de lo que se desprende en cuanto a la parte “Aplicación del Principio de Congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, en primera instancia, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones

introducidas y sometidas al debate, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad. Y en cuanto a las “Descripción de la Decisión”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango **muy alta**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. (**Ver cuadro 8**) comprende los resultados de los (**cuadros 4, 5 y 6**). Fue emitida por la Sala Laboral Permanente de Huancayo del Distrito Judicial de Junín, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución N° 04. (**Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03**, del Distrito judicial de Junín-lima).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte expositiva, “Introducción” y “la Postura de las Partes”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (**Ver cuadro 8**) que comprende los resultados parciales del (**Cuadro N° 4**) de lo que se desprende en cuanto a la parte de la “Introducción” si bien se evidencia en forma explícita el encabezamiento, el asunto, la individualización del demandado, los aspecto del proceso y la claridad. Y en cuanto a las “Posturas de las Partes”, se ha evidenciado la congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad, por lo que el thema decidendi, *trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente*.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte considerativa, “Motivación de Hechos” y “Motivación del Derecho”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de muy alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (**Ver cuadro 8**) que comprende los resultados parciales del (**Cuadro N° 5**) de lo que se desprende en cuanto a la parte “Motivación de Hechos”, se evidencia las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Y en cuanto a las “**MOTIVACIÓN DEL DERECHO**”, las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una Motivación suficiente.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 6). Respecto a las sub dimensiones previstas para la parte resolutive, “aplicación del principio de congruencia” y “descripción de la decisión”, considerándose como resultado sumatorio entre ambas de muy alta calidad; que al haber sido analizadas en forma separada cada sub dimensión traen como resultados reales los de alta calidad y muy alta calidad respectivamente, según (**Ver cuadro 8**) que comprende los resultados parciales del (**Cuadro N° 6**) de lo que se desprende en cuanto a la parte “Aplicación del Principio de Congruencia”, se evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, y la claridad.. Y en cuanto a las “Descripción de la Decisión”, se ha evidenciado El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo

que se decide u ordena. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, Evidencia claridad mientras que. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta y El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso no se encontró, por lo que el thema decidendi, trae consigo encontrarse con una *Motivación suficiente*.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

(117) SANGUINETI RAYMOND, Wilfredo. “El Derecho del Trabajo como categoría histórica”. En: *Ius et Veritas*. N° 12, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, p. 155 **Lima- Perú.**

(66) CAMPOS TORRES, Sara. “La Conciliación en la Nueva Ley Procesal del Trabajo”. En: *Derecho y Sociedad*. N° 37, Lima, 2011, p. 219. **Lima- Perú.**

(ALSINA, Hugo, Tratado Teórico Practico De derecho Procesal, Civil Y Comercial, Buenos Aires, Argentina: EDIAR, 2ª, 1963, vol. I, p. 333.). **Buenos Aires- Argentina.**

(CASARINO VITERBO, 1983, Tomo III: 53 **Lima-Perú**

“[...] se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento *científico han sido utilizados, y si hubiera varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos*” (STC N° 00728-2008-HC ff.27 **Lima- Perú.**

“La oralidad [...]. Significa la necesidad de interacción entre los partícipes en las audiencias, para actualizar las pretensiones, las defensas y los medios probatorios a fin de permitir, al juez, a su conclusión, la construcción del sustento fáctico-jurídico de su decisión” Paredes Palacios, Paul. Formación y fundamentos de la Nueva Ley Procesal del Trabajo **Lima- Perú.**

5 Chiovenda, Giuseppe, Ensayos de Derecho Procesal Civil, Bolonia, 1903, pág. 37

a) En caso que el análisis razonado de los elementos contemplados en los artículos 2 y 3 de la Ley y 4 del presente reglamento indique la ausencia de autonomía empresarial de la empresa tercerizadora.

ANÁLISIS Y COMENTARIOS DE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Análisis artículo por artículo con concordancias legislativas y referencias doctrinarias y jurisprudenciales PRIMERA EDICIÓN NOVIEMBRE 2012 **Lima- Perú.**

Artículo 37 del TUO del D. Leg. 728, Ley de Productividad y Competitividad laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (LPCL). **Lima- Perú.**

Artículo 5.- Desnaturalización de la tercerización **Lima- Perú.**

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra ed.). Perú: Lima. (p. 149, 150).

b) Cuando los trabajadores de la empresa tercerizada están bajo la subordinación de la empresa principal.

c) En caso que continúe la prestación de servicios luego de transcurrido el plazo al que se refiere el último párrafo del artículo 9 del presente reglamento, cuando se produce la cancelación del registro.

Cabanellas, Guillermo (2003): Ob. Cit. Tomo VII. p.371 **Lima- Perú.**

Calamandrei, Piero, Instituciones de Derecho Procesal Civil, pág. 168; citado por: Piscioti Mejía, Daniel, Algunos Aspectos del Derecho de Acción y de la Acción de Entrega, Bogotá, 1966, pág. 14. Bogotá- Colombia

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf> (20.07.2016)

Cas. 1071-2000, Lambayeque. “El Peruano”, 02-01-01, Pág. 6688 **Lima- Perú.**

Cas. 1462-2003, Lima. En:

http://vista.pj.gob.pe/Resoluciones_SCST/Cas%20Lab%20001462-2003%2020041019.doc **Lima- Perú.**

Cas. 2634-00, Arequipa. “El Peruano”, 30-04-01, Págs. 7204-7205. **Lima- Perú.**

Cas. 2786-99, Lima. Hinostroza Mínguez, Alberto (2000): Jurisprudencia de derecho probatorio. Gaceta Jurídica. Lima, pág. 137 **Lima- Perú.**

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> (10. 10. 2016)

Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm> (20.07.2016)

Chamorro Bernal, Francisco. La tutela jurisdiccional efectiva. Barcelona: Bosch, 1994 p. 212 **España.**

Chiovenda, Giuseppe (1954): Instituciones de Derecho Procesal Civil. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid. Vol. I. pp. 215-216

**CLASES DE SENTENCIAS POR ALEXANDER RIOJA BERMÚDEZ -
OCTUBRE 31, 2017 Lima- Perú.**

De acuerdo a una interpretación conforme a la Constitución del artículo 1 de la ley antes citada (Ley N° 25129) y la Casación Laboral N° 2630-2009-Huaura. **Lima- Perú.**

Devis Echandía, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. 5ta. Ed. Temis. Bogotá, 2002, T. II, p. 455. **Bogotá-Colombia**

DICCIONARIO DEL RÉGIMEN LABORAL PERUANO Enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial © Gaceta Jurídica S.A. © Luis Valderrama / Alejandro Navarrete / Keny Díaz / Joel Cáceres / Fiorella Tovalino Coordinador: Jorge Toyama Miyagusuku Primera edición: octubre 2016 **Lima Perú.**

Editorial RODHAS.

EL DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO EN EL PERÚ Un enfoque teórico-práctico PRIMERA EDICIÓN ENERO 2015 **Lima- Perú.**

Eto, G. (2013). *TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO*. Tomo I. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Eto, G. (2013). *TRATADO DEL PROCESO CONSTITUCIONA DE AMPARO*. Tomo II. (1era ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Facio, J. (2014). *Situaciones relevantes en la justicia* (1ra ed.). New York.

Ferrer Beltrán, Jordi. El control de la valoración de la prueba en segunda instancia. Inmediación e inferencias probatorias. Revista Revus N° 33|2017. En <journals.openedition.org/revus/4016> p. 2.

Gaceta Jurídica.

Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

GONZÁLEZ RAMÍREZ, Luis Álvaro. “Nuevas Reglas de Comparecencia en el Proceso Laboral”. En: *Revista Soluciones Laborales*. N° 52, Lima, agosto de 2010, p. 70.

Lima- Perú

GOZAINI A., Osvaldo (1996): *Teoría General del Derecho Procesal*. Ediar. S.A. Bs. As.

Haro, J. (2010). *DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO* (1ra ed.). Lima: Ediciones

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998), *La prueba en el proceso civil* (1ra ed.). Lima: Editorial

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Perú: Lima.

http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/leccin_31__conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php> (20-07-2014)

<http://www.proetica.org.pe/wp-content/uploads/2012/07/Pro% C3% A9tica-VII-Encuesta-Nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupci% C3% B3n-en-el-Per% C3% BA-2012.pdf> (10-10-2016)

https://www.academia.edu/25637874/Formaci% C3% B3n_y_fundamentos_de_la_Nueva_Ley_Procesal_del_Trabajo_Per% C3% BA_Lima-Peru.

IGARTÚA SALVATIERRA, Juan. Valoración de la prueba y motivación racional. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra: Lima – Temis: Bogotá, 2014, pp. 115. **Lima- Perú.**

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. Colombia: Bogotá.

ILLANES, F., "La Acción Procesal", 2010,

<http://jorgemachicado.blogspot.com/2010/03/accpro.html> Consulta: viernes, 31 agosto de 2018 **Lima- Perú.**

Ipsos Apoyo. (2012). VII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú [en línea]. En, *Portal PROETICA*. Recuperado de:

Julián Pérez Porto y María Merino. Publicado: 2010. Actualizado: 2013.

Definiciones: Definición de vínculo (<https://definicion.de/vinculo/>)

JURISPRUDENCIA. (Vol.1). Lima: Editora Discopy S.A.C.

LA CONSTITUCIÓN EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Lima, julio de 2006 VÍCTOR GARCÍA TOMA. **Lima- Perú.**

Landa, C. (2012). *EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO EN A LA*

Legales.

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la*

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de:

Lima, noviembre de 2012. FERNANDO ELÍAS MANTERO Doctor en Derecho Profesor
Principal Universidad de San Martín de Porres **Lima- Perú**

LLAMBÍAS, Jorge J. (1967): *Tratado de derecho civil*. Parte general, Perrot Bs. As.
Tomo I.

Luis Quiroz Eslad NUEVAS FORMAS DE CONTRATACIÓN LABORAL:
INTERMEDIACIÓN, TERCERIZACIÓN Y TELETRABAJO PRIMERA
EDICIÓN JUNIO 2014

Magistratura (AMAG). Perú: Lima.

MANUAL DEL PROCESO CIVIL Todas las figuras procesales a través de sus fuentes
doctrinarias y jurisprudenciales TOMO I PRIMERA EDICIÓN ABRIL 2015

Mariana Zamora Chávez CONTRATOS, DOCUMENTOS Y FORMATOS
LABORALES DE USO INDISPENSABLE PRIMERA EDICIÓN DICIEMBRE
2015

Martín, P. (2011). *Una perspectiva a la administración de justicia en américa latina*
(1er ed.). Ciudad de México.

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de
desarrollo*. Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf (10.10.16).

MONROY GÁLVEZ, Juan. (2004): *La Formación del Proceso Civil Peruano*. (escritos
reunidos). 2da Edición. Lima. Palestra Editores.

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en
el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH
Católica*.

Neves, M. (2007), *Introducción al Derecho Laboral* (2da ed.) Lima: Fondo
Editorial

Nota S. 28 de junio de 1993, As. Daubert, C., Merrel Dow Pharmaceuticals, Inc., 509 U.S. 579 (1993) **USA**.

Noveno Considerando de la Sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria recaída en la Cas. N° 4977-2015 CALLAO, publicada en El Peruano del 02/05/2016, p. 75857 **Lima- Perú**.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal.* México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía

Perú - El TUO de la ley de fomento del empleo, DS. N°003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral. Recuperado de http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/normasLegales/DS_003_1997_TR.pdf (10.10.2016)

Perú – Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado de <http://www.poderjudicialags.gob.mx/servicios/legislacion/Ley%20Org%C3%A1nica%20Poder%20Judicial.pdf> (10.10.2016)

Publicado en el Diario Oficial El Peruano del 30 de enero de 2017, Separata Casación, p. 87130 a 87133 **Lima- Perú**.

PUCP.

Quiroga, A. (2010). *Las garantías constitucionales de la administración de justicia.* Lima - Perú: Constitución y justicia.

Reynaldo Bustamante Alarcón (*) Profesor de Derecho Procesal Civil en la Pontificia Universidad Católica del Perú y en la Universidad de Lima (2012) **Lima- Perú**.

RICARDO CORRALES MELGAREJO Soluciones Laborales N° 108. Gaceta Jurídica, diciembre 2016, pp. 36-49; y, El Daño Moral por responsabilidad contractual en

los despidos inconstitucionales. En Revista: Soluciones Laborales N° 109. Gaceta Jurídica, enero 2017, pp. 21-34. **Huancayo-Perú**

Rioja, A. (2003). *La Sentencia*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/81886/la-sentencia> (10.10. 2016)

ROSERBERG, Leo, (1955) *Tratado de derecho Procesal Civil*. E.J.E.A. Bs As. Tomo I.

Rubio, C. (1999). *Estudio De La Constitución Política De 1993*. (Tomo V). Lima: S. Edic. Universidad Nacional de Arequipa. Perú: Arequipa.

Sarango H. (2008). Recuperado de <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/documentos/repositorio/2012/01/06/162855/16285520140702063900.pdf> (10.10.2016)

Se produce la desnaturalización de la tercerización:

SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (S/F). *Instrumentos de evaluación*. (S. Edic.). Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf (20.07.2016)

Sexto considerando. Citado por Vidal Salazar, Michael. La motivación de las resoluciones judiciales y las reglas probatorias aplicables en el proceso laboral peruano. Priori Posada, Giovanni. *Coor. Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Ob. Cit. p. 214 **Lima- Perú**.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (10.10.2016).

Taramona, H. (1998). *Derecho Procesal Civil*. Lima: Editorial Huallaga.

Ticona, V. (2009). *En derecho al debido proceso en el proceso civil*. Perú: Lima

Ticona, V. (1998), *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da ed.). Lima:

Ticona, V. (1999). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*.

Toyama, Jorge y otros. La prueba en el proceso laboral. La prueba del despido nulo en la Nueva Ley Procesal del Trabajo, por: Toyama Jorge y Huamán Elmer. 1ra. Ed. Gaceta Jurídica. Noviembre 2010, Lima, p. 23.

Universidad Católica del Perú

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (10.10.2016)

Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de:

Valderrama, S. (s.f). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

VIDAL SALAZAR, Michael. La Nueva Ley Procesal del Trabajo y sus principales novedades. 18 de enero de 2010. En: <<http://www.enfoquederecho.com/q=node/206>>, citado en la separata de la Quinta Jornada Judicial Descentralizada de Capacitación Académica, Huamachuco 21 y 22 de octubre de 2010 organizada por la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

Lima- Perú

ANEXO Nro. 1

**EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE
PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 564-2016-0-11501-JR-
LA-03**

EXPEDIENTE : 00564-2016-0-1501-JR-LA-03
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y/O INDEMNIZACION U
OTROS BENEFICIOS ECONOMICOS
JUEZ : **“J”**
ESPECIALISTA : **“E”**
DEMANDADO : **“B”** CPU.CAB., **“C”** ASPEC.” y **“D”** CECNE No Est.
DEMANDANTE : **“A”**,

SENTENCIA N° 287-2016

RESOLUCIÓN NÚMERO 05.-

Huancayo, dieciocho de octubre

Del año dos mil dieciséis. -

PARTE EXPOSITIVA:

Demanda:

Mediante escrito de fojas 01 al 14, **“A”**, en la vía del proceso ordinario laboral interpone demanda sobre Reconocimiento de vínculo laboral y otros contra el **“B”** CPU.CAB., **“C”** ASPEC.” y **“D”** CECNE No Est., pretendiendo:

Principal:

a) Reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato.

Accesorias: El pago de sus beneficios sociales compuestos por:

- a) Pago de Remuneraciones dejadas de percibir.
- b) Compensación por Tiempo de Servicios
- c) Vacaciones
- d) Gratificaciones

El recurrente al oralizar su escrito de demandada en audiencia de juzgamiento en la etapa de confrontación de hechos y alegatos (minutos 00:06:06 y 01:14:13), señala que:

- a) Ingresó a laborar en el mes de marzo del 2008 como docente de nivel inicial en el **“D” CECNE No Est.**, cuyo horario era de 8:00 am a las 2:00pm de lunes a viernes, sin incluir las fechas de reuniones que se realizaba con los padres de familia, terminando la relación laboral el 31 de octubre del 2015 por retiro voluntario.
- b) En los primeros años de trabajo, ello desde el año 2008 a fines del año 2011 su empleadora **“D” CECNE No Est.** le pagaba mediante recibos por honorarios, los cuales eran rellenos por ellos, señalando que, quien le pagaba era la empresa **“C” ASPEC.**”, así como en otros meses figuraba que quien le pagaba era **“D” CECNE No Est.** y respecto a su remuneración lo rellenan con distintos montos a los que le pagaban.
- c) En la realidad su relación laboral ha sido con el **“D” CECNE No Est.**, ya que existía subordinación, usando únicamente a las mencionadas empresas para evitar el pago de beneficios laborales y tercerizar la labor de los docentes.
- d) Se ha pretendido ocultar que la recurrente ha trabajado para el **“D” CECNE No Est.** emitiendo una liquidación de CTS de la recurrente por parte de **“C” ASPEC.**”,
- e) Bajo esos argumentos, su relación laboral en la realidad debe ser reconocida como ex trabajadora del **“D” CECNE No Est.**, quien debe pagar sus beneficios laborales.
- f) Respecto de las remuneraciones dejadas de percibir, atendiendo que percibía el sueldo mínimo vital, en el año 2009, le pagaban de forma directa haciéndola firmar en una hoja por el monto de S/.500.00 soles y atendiendo que la remuneración mínima vital según el D.S.022- 2007-TR era de S/.550.00 soles, se le adeuda el monto de S/.500.00 soles ya que laboró de marzo a diciembre.
- g) En el año 2010, estando a la remuneración mínima de S/.550.00, se le adeuda la suma de S/.500.00 soles al haber laborado de marzo a diciembre; en el año 2011 le pagaban S/.600.00 soles y estando a que la remuneración mínima vital a partir de agosto del

2011 era de S/.675.00 soles, se le adeuda por los meses de agosto a diciembre el monto de S/.375.00 soles y en el año 2012 no le pagaron los meses de marzo y abril.

- h) Respecto a la CTS en los años 2008 al 2015 solo le depositaron en 03 oportunidades.
- i) En cuanto a las vacaciones de marzo del 2008 a diciembre del 2011 no gozo de vacaciones.
- j) Y de las gratificaciones en los años 2008 a diciembre del 2011 no percibió pago por este concepto y tan solo en el año 2012 le pagaron sus gratificaciones en parte.

Contestación de demanda:

“C” ASPEC.”: En adelante la demandada, representado por Z M L H, al contestar la demanda mediante escrito de fojas 123 a 125, precisa que:

- g) Es cierto que su Representada dio inicio a sus actividades de servicio educativo a partir del 02 de mayo del 2001, tiempo en el que no se había formalizado su representación y creación, en consecuencia, no tenían representación legal, contratando personal en la modalidad de Servicios No Personales, para desarrollar actividades específicas y temporales, no girando recibos por honorarios profesionales.
- h) Reconoce que la demandante ingreso a laborar para su representada con fecha 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2014, hecho que se corrobora con lo manifestado por la propia demandante en el punto segundo de los fundamentos de su demanda al señalar “sin embargo en la realidad mi relación laboral ha sido con el **“D” CECNE No Est.**, conocido como **“C” ASPEC.**, persona jurídica distinta a la de su representada, debiendo considerarse tal manifestación como una declaración asimilada.
- i) Finalmente se ha cumplido con pagar a la demandante sus remuneraciones, beneficios, CTS, gratificaciones y demás obligaciones y de faltar algún derecho

exigible por ley se cumplirá siempre que se encuentre dentro del periodo laborado que esta parte ha señalado.

□ □ **“B” CPU.CAB.,**

Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: “...*Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...*”

□ □ **“D” CECNE No Est.:**

Se aprecia de autos, que esta parte no ha cumplido con contestar la demanda en la forma y plazo previsto por la norma procesal laboral, por lo que, se encuentra en la condición de REBELDE al presente proceso, no resultando necesario declaración expresa, valorando, bajo ese análisis, la conducta de la demandada; todo en atención a lo dispuesto por el artículo 43° de la Ley Procesal de Trabajo, que establece: “...*Si el demandado no asiste incurre automáticamente en rebeldía, sin necesidad de declaración expresa, aun cuando la pretensión se sustente en un derecho indisponible. También incurre en rebeldía automática si, asistiendo a la audiencia, no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar. El rebelde se incorpora al proceso en el estado en que se encuentre, sin posibilidad de renovar los actos previos...*”

Del desarrollo de las audiencias:

Audiencia de Conciliación: En este acto se precisó que no fue posible arribar a acuerdo conciliatorio pasándose a fijar la pretensión materia de juicio, conforme se desprende del acta de fojas 146 al 148.

Audiencia de Juzgamiento: En la presente audiencia se estableció como:

Hechos que requieren actuación probatoria (minuto 00:09:00):

- a) Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por la desnaturalización de su contrato con el **“D”** CECNE No Est.
- b) Determinar el pago de los beneficios laborales compuesto por: Remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones por el periodo de marzo del 2008 a octubre del 2015.

Se admitieron los siguientes medios probatorios:

- a. Certificado de trabajo de fecha 22 de abril del 2015 (ANEXO 1-A), a folios 15.
- b. Certificado de trabajo de fecha 13 de abril del 2015, (ANEXO 1-B), a folios 16.
- c. Informe N° 001-2015 de junio del 2015, (ANEXO 1-C), a folios 17.
- d. Consulta de RUC de **“D”** CECNE No Est., (ANEXO 1-D) a folios 18
- e. Versión imprimible de Representantes Legales de **“C”** ASPEC, (ANEXO 1-E) a folios 19.
- f. Versión imprimible de la consulta de RUC a la **“C”** ASPEC, (ANEXO 1-F) a folios 20.
- g. Versión imprimible de Representantes legales de la **“B”** CPU.CAB.,(ANEXO 1-G)a folios 21.
- h. Copias legalizadas de los recibos por honorarios de la demandante N° 00001 al 00005 a folios 22 a 26; N° 00007 a folios 27; N° 00013 al 00020, (ANEXO 1-H) a folios 28 a 35.

- i.** Liquidación de CTS emitido por **“C” ASPEC**, de fecha 17 de mayo del 2013, periodo que comprende del 01 de noviembre del 2012 al 31 de abril del 2013 (ANEXO 1-I) a folios 36.
- j.** Liquidación de CTS emitido por **“C” ASPEC**, de fecha 21 de noviembre del 2013, periodo que comprende 01 de mayo del 2013 al 31 de octubre del 2013 (ANEXO 1-J), a folios 37.
- k.** Liquidación de CTS emitido por **“C” ASPEC**, de fecha 30 de mayo del 2014, periodo que comprende del 01 de noviembre del 2013 al 31 de abril del 2014(ANEXO 1-K) a folios 38.
- l.** Reportes en copias simples de la planilla electrónica de la demandante del año 2012(ANEXO 1-L) a folios 39 a 44.
- m.** Reportes en copias simples de planillas electrónicas de la demandante del año 2013(ANEXO 1-LL) a folios 47 a 54.
- n.** Reportes en copias simples de planillas electrónicas de la demandante del año 2014(ANEXO 1-M), a folios 55 a 62.
- o.** Movimientos de saldo de la cuenta electrónica de la demandante del año 2015(ANEXO 1-N) a folios 63 a 66.
- p.** Movimientos de saldo de cuenta electrónica de la demandante del año 2015, (ANEXO 1-Ñ), a folios 67.
- q.** Copia simple de la Asamblea Extraordinaria de la **“C” ASPEC**, de fecha 22 de marzo del 2016, a folios 129 a 132.
- r.** Copia simple del servicio de autenticación e identificación biométrica, a folios 133.

PARTE CONSIDERATIVA:

Primero: El Artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú prevé que son principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

El Debido Proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite lo haga con arreglo a Derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso¹⁷. El debido proceso tiene por función asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución. Dando a toda la persona la posibilidad de recurrir a la Justicia para obtener la Tutela Jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en el que se dé oportunidad razonable y suficiente de ser oído, de ejercer el derecho de defensa, de producir pruebas y de obtener una Sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la Ley Procesal¹⁸. Asimismo, el Título Preliminar del Código Procesal Civil en su artículo I precisa el Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva: *“Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. El derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder Tutela Jurídica a todo lo que se solicite. Según Gonzales Pérez *“... el derecho a la tutela jurisdiccional es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”*¹⁹. *“...La principal garantía establecida por el derecho al debido proceso legal y el acceso de tutela judicial efectiva o eficaz, se grafica en el acceso pleno e irrestricto con las obligaciones que la ley señala taxativamente, a los jueces y tribunales para la determinación del derecho de las personas o de las incertidumbres jurídicas con relevancia jurídica, pues de lo contrario, la negación del acceso a la justicia implica hacer caer al ciudadano en indefensión, y alejarle de las soluciones pacíficas de*

¹⁷ Cas N° 1972-01. Cono Norte, El Peruano, 02 de febrero del 2002, pág. 8342.

¹⁸ Cas. N° 3202-2001-La Libertad, El Peruano, 01 de enero del 2002, pág. 8944.

¹⁹ Gonzales Pérez; citado por Carrión Lugo, 1994, Tomo I: 8.

controversias que la Constitución prevé explícitamente en beneficio de estos y de la comunidad social...” . Y estando a que durante el desarrollo del presente proceso se ha mantenido y respetado la los derechos precisados, no existiendo vulneración alguna a los mismos; corresponde emitir pronunciamiento de fondo.

Sobre las pretensiones principales:

Segundo: La emisión de una sentencia como concreción de las diversas etapas del proceso que tiene por finalidad concreta el resolver un conflicto de intereses haciendo efectivo los derechos sustanciales de las partes, requiere del análisis de la actividad probatoria que debe orientarse desde los puntos controvertidos fijados, lo que para efectos del proceso laboral guiado bajo los alcances de la NLPT vienen a ser los hechos que requieren actuación probatoria en conformidad con el Inc. 3 del Art. 46° del marco normativo invocado, **en consecuencia se procederá a desarrollar los hechos que requiere actuación probatoria precisado en la parte expositiva.**

Tercero: Corresponde entonces resolver los puntos controvertidos señalados en el acto de la audiencia de Juzgamiento consistiendo el primer punto controvertido en: **Determinar el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral a plazo indeterminado a favor de la actora por la desnaturalización de su contrato con el “D” CEGNE No Est.**

Previamente a resolver el punto controvertido que se ha señalado, deberá hacerse la siguiente precisión respecto a la vinculación empresarial de las codemandadas:

3.1. De la Vinculación de empresas/ Grupo de empresas

En nuestra legislación laboral, muy poco se ha desarrollado sobre vinculación de empresas, grupos empresariales o sucesión de empresas, sin embargo, tenemos referencias jurisprudenciales como la Casación Laboral No. 3733-2009-Lima de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, así como las conclusiones del Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de junio del 2008. En la citada casación se establece que en aplicación al Principio de Primacía de la Realidad se acreditaría la vinculación económica y empresarial por existir entre las demandadas: *(i) por la participación de acciones en ambas empresas de una misma persona, (...); (ii) por la relación familiar de los accionistas que*

pertenecen al mismo grupo empresarial y (iii) porque ambas empresas funcionan en el mismo local. Mientras que la conclusión plenaria señala: Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el artículo 1183 del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores”.

En el presente caso el demandante señala haber laborado para la institución **“D” CEGNE NO EST.**, sin embargo, figura de su Recibos por Honorarios, Liquidación de CTS, Boletas de Pago y Movimiento de saldo de la cuenta de Haberes electrónica de folios 22 a 67 que su empleadora vendría a ser la institución **“C” ASPEC**, y también se encuentra presente la tercera codemandada **“B” CPU.CAB.**

Por lo que para acreditar la vinculación o no de las codemandadas deberá hacerse el respectivo análisis, advirtiéndose de la documentación en mención lo siguiente:

- a. Respecto a la razón social de las codemandadas, éstas tienen similitud por cuanto tienen la denominación de **“B” CPU.CAB.**, **“C” ASPEC** y **“D” CEGNE NO EST.**
- b. Conforme se aprecia de los Certificados de Trabajo de fojas 15 y 16 emitidos por el director del **“B” CPU.CAB.**, a favor de la demandante consignan como domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 – 2756 – El Tambo – Huancayo – Parque Industrial; por otro lado, se aprecia de la Ficha de Consulta RUC de la demandada **“D” CEGNE NO EST.** que su domicilio fiscal es en la Av. Mariscal Castilla Nro. 2732 Junín-Huancayo-El Tambo, así como al apersonamiento de la representante de la codemandada **“C” ASPEC** consigna como su domicilio la Av. Mariscal Castilla N° 2732 del Distrito del Tambo – Huancayo – Junín, concluyendo que las codemandadas tienen la misma dirección domiciliaria.
- c. Bajo ese entender, queda acreditado el vínculo económico que existe entre los codemandados **“B” CPU.CAB.**, **“C” ASPEC** y **“D” CEGNE NO EST.**

3.2. Del período laborado:

1. La demandante ha señalado haber iniciado sus labores para la demandada **en marzo del 2008**, alegación que se encuentra acreditada conforme se aprecia de los Certificados de

Trabajo otorgado por el Director del **“B” CPU.CAB.**, de fojas 15 y 16 donde se reconoce el periodo laborado por la demandante que es de marzo del 2008 a diciembre del 2014, periodo que es corroborado incluso con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35 y boletas de pago de fojas 39 a 62.

2. Sin embargo respecto a la fecha de la culminación de sus labores, la demandante señala que ésta se dio el 31 de octubre del 2015, mientras que la codemandada **“C” ASPEC** ha negado tal aseveración, y estando a lo establecido en el numeral 23.1 del artículo 23° de la NLPT *“La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuren su pretensión...”*, y de ambas alegaciones se tiene que se encuentra corroborada la alegada por la parte demandada, ya que obra en autos a fojas 63 a 67 los documentos denominados *“Movimiento y Saldo a la fecha de la cuenta electrónica de haberes”* del Banco Continental, en la que se aprecia que la demandada ha venido realizando abonos por concepto de haberes en los meses de junio/2015, julio/2015, agosto/2015, setiembre/2015 y su último abono con la descripción **A/Hab5ta “C” ASPEC* que data del 05 de octubre del 2015 como fecha de operación, **por lo que esta judicatura concluye que la demandante laboró únicamente hasta el 05 de octubre del 2015**, al no obrar indicios o medios probatorios que acrediten lo contrario. **En consecuencia, se establece que el periodo laborado por la demandante es del 01 de marzo del 2008 hasta el 05 de octubre del 2015.**

3.3. De la Desnaturalización de los contratos:

La demandante refiere en su fundamento séptimo de su demanda que *“...inicio su relación laboral con la demandada mediante la firma de un contrato de naturaleza civil, cuyo documento se quedó la demandada...”*, manifestación que se puede corroborar con lo expuesto en el punto 2.1 de los fundamentos del escrito de contestación de la codemandada **“C” ASPEC** la que deberá tomarse como declaración asimilada, conforme a lo dispuesto en el artículo 221° del Código Procesal Civil en aplicación supletoria al caso de autos, por imperio de la Primera Disposición Complementaria de la NLPT, la aceptación y reconocimiento que entre las partes existió la suscripción de contratos para dar inicio a su vínculo laboral, por cuanto señalan que *“...En ese contexto durante su actividad han contratado a innumerables personas para el servicio*

educativo, personal administrativo, etc. en la modalidad de Servicios No personales...”, por lo que, en virtud a ello, bajo el reconocimiento de ambas partes sobre la existencia de un contrato primigenio bajo la modalidad de Servicios No personales de Servicios en el periodo que inicio sus labores la demandante (marzo del 2008), el que en puridad constituye un contrato de Locación de Servicios, este puede ser pasible de evaluación de desnaturalización, para lo cual se realiza el siguiente análisis:

A. El contrato de Locación de Servicios. - *“Tiene por objeto la realización de un servicio, es decir, de una actividad, sin sujetarse a las órdenes de quien la encarga. El ejecutante del servicio debe efectuarlo según sus conocimientos, experiencia y habilidades, pero sin asegurar un resultado, aunque se entiende que debe hacerlo ajustándose a un término medio de eficiencia o de nivel de eficiencia o especialización que se pacte”*²⁰. Y se encuentra prescrito en el Art. 1764° del Código Civil.

B. El contrato de Trabajo. - *“El contrato de trabajo es toda relación laboral que se da entre una persona llamada trabajador que presta voluntariamente sus servicios por cuenta ajena y la otra llamada empresario o empleador (persona natural o jurídica), bajo la condición de dependencia, dirección y fiscalización de éste, a cambio de una remuneración o retribución”*²¹. **Estando claro que en todo contrato de trabajo es necesario la presencia de los elementos de la prestación personal, la remuneración y la subordinación**, más aun si tenemos presente el Art. 4° del TUO del D. Legislativo N° 728 – Decreto Supremo N° 003-97-TR. Que viene a ser la norma base para evaluar la existencia o no de una desnaturalización de contratos civiles, siendo ya irrelevante para este tipo de desnaturalizaciones lo prescrito en el Art. 77 del Decreto Supremo N° 003-97-TR por regular supuestos de desnaturalizaciones de contratos modales, que viene a ser un supuesto diferente al planteado en el presente caso.

C. El principio de Primacía de la Realidad: *“El principio de primacía de la realidad importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de*

²⁰ Jorge Rendón Vásquez citado por Víctor Anacleto Guerrero, “MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO”, Grupo Editorial Lex & Iuris, 2015, Lima – Perú, Pág. 161.

²¹ Víctor Anacleto Guerrero, “MANUAL DE DERECHO DEL TRABAJO”, Grupo Editorial Lex & Iuris, 2015, Lima – Perú, Pág.148.

*los documentos o acuerdos suscritos entre las partes, debe otorgarse preferencia a los primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos. (...). En virtud de este principio laboral, aun cuando exista un contrato – formalizado por escrito – de naturaleza civil, lo que determina la naturaleza de una relación contractual entre las partes, es la forma como en la práctica, se ejecuta dicho contrato (preeminencia de la realidad sobre lo estipulado en el contrato)”²². El presente principio se encuentra reconocido por el Tribunal Constitucional como un principio implícito en el denominado grupo de la constitución laboral, según se desprende del Sexto considerando de la Casación N° 00007-2012 La Libertad²³. Aspectos con los cuales es posible afirmar, que estaremos frente a una relación laboral, **sólo cuando se dé la presencia fáctica de sus elementos que son: La prestación personal, la subordinación y la remuneración**. Lo que se debe analizar teniendo presente la forma en que se ejecutó el contrato civil entre las partes (principio de primacía de la realidad) y la presunción prescrita en el numeral 23.2 del Art. 23° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497 (en adelante NLPT), **bajo cuyo amparo, es deber de la parte demandante acreditar únicamente la existencia de una prestación personal a favor de la demandada, mientras que la demandada tiene el deber de demostrar que no ha existido remuneración y subordinación en dicha prestación personal o en su defecto de que la prestación personal obedezca a otro tipo de vínculo contractual a partir de la ejecución de la misma**. Existiendo entonces una clara inversión de la carga probatoria en este punto, con la que es la parte demandada quien debe de demostrar con documentación fehaciente que*

²² Jorge Toyama Miyagusuku, “DERECHO INDIVIDUAL DEL TRABAJO”, Gaceta Jurídica S.A., 2011, Lima Perú, Pág. 71.

²³ **SEXTO**.-La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del derecho del trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio tribunal constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N°1869-2004-AA/TC, N°3071-2004AA/TC, N°2491-2005- PA/TC, N°6000-2009-AA/TC, N°1461-2011AA/TC, lo reconoce implícitamente en lo que se denomina constitución laboral (artículos 22 a 29 de la constitución política del estado). en segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado — en caso esté fehacientemente acreditada — por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del texto único ordenado del decreto legislativo N° 728, aprobado por decreto supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como principio protector, definido como aquel "criterio fundamental que orienta el derecho de/trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador". Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de Julio del 2012.

en la realidad no se ha dado una relación de carácter laboral dentro del desarrollo de actividades que realizó el demandante a su favor.

⚡ **La prestación personal**, es la actividad prestada por un trabajador (que necesariamente debe ser persona natural) determinado, en forma personal y directa (es decir no debe de contar con la asistencia de dependientes y transferir su actividad en todo o en parte a un tercero)²⁴, marco conceptual que es concordante con el Art. 5° del D. Supremo N° 003-97-TR, en donde se precisa que una prestación personal de carácter laboral debe ser de forma personal y directa. Al respecto, de la revisión de autos, conforme se aprecia de los medios probatorios actuados como son los Certificados de Trabajo otorgados a favor de la demandante “**A**” de fojas 15 y 16, así como de los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, se constata que ciertamente la Demandante prestó labores a favor de la demandada, situación que incluso ha sido aceptada implícitamente por esta parte al haber expedido los documentos ya mencionados.

⚡ Ahora bien, respecto a los elementos de la **subordinación**, la accionante refiere que se encontraba sujeta a un Superior inmediato a quien le comunicaba sobre las actividades que realizaba; cumpliendo un horario de trabajo de 8:00 am a 2:00 pm, de lunes a viernes como docente de nivel inicial, y estando a lo estipulado en el artículo 19° de la NLPT “...*Si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda, estos son considerados admitidos*”, y más aún cuando se ha declarado la rebeldía de las codemandadas “**B**” CPU. CAB. y “**D**” CEGNE No Est. conforme al artículo 461° del Código Procesal Civil “La declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda (...)” y no obrando medio probatorio que desvirtuó lo afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia, queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR.

²⁴ Concepto realizado teniendo en cuenta el desarrollo del elemento de la Prestación Personal realizado por Luis ValderramaValderrama en el libro “SISTEMA DE LEGISLACION LABORAL 2015”, Gaceta Jurídica S.A, 2015, Lima- Perú, Pág. 10.

☞ Sobre la **remuneración** prescrita en el Art. 6° del marco normativo citado, se encuentra probado con los Recibos por Honorarios de fojas 22 a 35, donde se aprecia que la demandante **“A”** percibe remuneraciones variantes por los servicios que presta a la demandada.

De lo expuesto, se puede notar que los contratos suscritos en la modalidad de Servicios No Personales fueron realizados con el propósito **de simular una relación laboral de carácter temporal que en la realidad es de carácter permanente** en claro perjuicio de la demandante, por cuanto se ha acreditado **la prestación personal de servicios por parte de la demandante a favor de la demanda así como los elementos de subordinación y remuneración**, consecuentemente deben de **darse por desnaturalizados dichos contratos al amparo del Inc. d) del Art. 77° del Decreto Supremo N° 003-97-TR**, desnaturalización que abarcaría todo el periodo en que la demandante celebró este tipo de contratos por efecto de la desnaturalización del contrato modal primigenio.

afirmado por la demandante, se puede afirmar que la demandante ejercía sus labores bajo un horario de trabajo, en consecuencia, queda acreditada de tal forma la subordinación conforme a lo prescrito en el Art. 9° del D. Supremo N° 003-97-TR-

3.4. Ahora bien, respecto del periodo en que la demandante alega haber sido incorporada en planillas esto es a partir de mayo del 2012, ciertamente dicha alegación se encuentra corroborada con la Boleta de Pago de fojas 39, situación que no ha sido negada por la parte demandada, pese a ser su deber en conformidad con el numeral 23.1 del Art. 23° de la NLPT al tener la mejor posibilidad de hacerlo, por ser quien ostenta la documentación respectiva del actor referente a la forma y tipo de suscripción de sus contratos; bajo lo expuesto en atención a lo estipulado en el segundo párrafo del artículo 4° del D.S. 003-97-TR²⁵ además de lo precisado en el numeral 2.1. de la presente, en

²⁵ **Artículo 4.** - En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

El contrato individual de trabajo puede celebrarse libremente por tiempo indeterminado o sujeto a modalidad. El primero podrá celebrarse en forma verbal o escrita y el segundo en los casos y con los requisitos que la presente Ley establece.

atención al Art. 62° de la ley del profesorado N° 24029, el Art. 261° del reglamento de la norma en comento y su modificatoria N° 25212° (vigentes en el momento en que la demandante fue contratada inicialmente por la institución demandada en marzo del 2008), el art. 61° de la ley general de educación N° 28044 y el art. 31° del reglamento de instituciones privadas de educación básica y educación técnico productiva, **se concluye que el vínculo laboral que mantuvieron las partes por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 fue a plazo indeterminado, careciendo de relevancia precisar con que empresa suscribió el contrato ya que al haberse establecido el vínculo empresarial éstas constituyen una sola empresa.**

Cuarto: Se debe a hora evaluar, si le corresponde al demandante el pago de los beneficios laborales compuesto por: Remuneraciones dejadas de percibir, compensación por tiempo de servicios, vacaciones y gratificaciones por el periodo de marzo del 2008 a octubre del 2015.

En atención a lo establecido en el numeral 3.1 de la presente, en la cual se estableció el periodo laborado por la demandante del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, y al reconocerse su vínculo laboral a plazo indeterminado, se pasará a continuación a realizar el análisis respectivo para el otorgamiento de los beneficios laborales que según señala la demandante no le fueron reconocidos:

4.1. Del pago de reintegro de los conceptos materia de análisis:

∞ La demandante precisa que, en el año 2008 percibía el monto de S/. 500.00 soles como remuneración; la cual discrepa de la remuneración mínima vital que debió percibir en dicho periodo, así como eran rellenos por los codemandados en montos distintos a los que le correspondían, sin embargo nótese de las boletas de pago obrante de fojas 22 a 27 correspondiente al periodo del 2008, que los montos que percibe la demandante sobrepasan la RMV, ya que se contemplan montos superiores a los S/.1000.00 soles, y al no haber la demandante demostrado su última alegación en forma fehaciente la misma no genera convicción para el presente juzgado, por ende, no se acredita que deba corresponderle tal reintegro por el periodo del año 2008.

- ⌘ Respecto del periodo del año 2009, la demandante señala que le pagaban S/.500.00 soles, debiéndole pagar la remuneración mínima haciéndole firmar en una hoja, sin embargo no obra medio probatorio que sustente su alegación, por lo que esta judicatura no puede presumir y/o dar como cierto lo señalado por esta parte sin la existencia mínima de indicios que puedan generar algún tipo de convicción, por lo que en este extremo no es amparable el reintegro de remuneración.

- ⌘ En cuanto al año 2010, también alega haber percibido el monto de S/. 500.00 soles, firmando en un cuaderno y que después solo se emitieron 2 recibos por honorarios por las suma de S/.1000.00 y S/.1,500.00 soles, recibos que se encuentran a fojas 28 y 29 de autos, advirtiéndose que ambas corresponden a mes de diciembre del 2010 en las cuales solo consignan por concepto de honorarios “Dictado de clases y asesoramiento por horas”, documentos que no causan convicción para presumir que la demandante percibía el monto mínimo en dicho periodo, así como tampoco sería posible realizar el cálculo respectivo en cuanto al reintegro que le corresponde, por lo que no le corresponde el solicitado reintegro en este periodo.

- ⌘ Ahora bien, respecto al periodo del año 2011, la demandante señala haber recibido el monto de S/.600.00 soles de remuneración, lo cual ciertamente queda corroborado con los Recibos por Honorarios de fojas 30 a 35, por lo que estando al Decreto Supremo 011-2010-TR, el cual establece que a partir del 15 de agosto del 2011 hasta el 31 de mayo del 2012 la remuneración mínima vital ascendía al monto de S/.675.00 soles, deberá hacerse el respectivo reintegro.

- ⌘ Respecto al periodo 2012, la demandante señala que no le pagaron los meses de marzo y abril, sin embargo, no sustenta con ningún medio probatorio y/o indicio lo alegado por esta parte, en consecuencia, no se le otorga tal concepto-

4.2. De la Compensación por Tiempo de Servicios:

- ⌘ Se encuentra regulado por el TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicio D° S° N° 001-97-TR en cuyo Art. 1° precisa que el CTS tiene la calidad de

beneficio social de prevención de las contingencias que origina el cese en el trabajo. Y su reglamento.

- ✧ Para adquirir el derecho al pago de CTS se debe ser un trabajador que labora más de cuatro horas diarias, siendo la oportunidad del depósito dos veces al año en los meses de mayo y noviembre. Y el pago del mismo y/o en su defecto la liberación del recojo del dinero depositado por CTS al momento en que se extinga el vínculo laboral. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciéndose los descuentos respectivos conforme a las Liquidaciones de CTS obrante de fojas 36 a 38.

4.3. De las Gratificaciones:

- ✧ De conformidad con la Ley N° 27735 las gratificaciones legales constituyen un beneficio social que se otorga dos veces al año y que, justamente por la coincidencia de fechas, es que se denomina gratificaciones por fiestas patrias y navidad. Misma que se da con la finalidad de que el trabajador pueda asumir los gastos que se generen en las festividades indicadas. Conforme se tiene del Art. 1° y 2° de la norma citada, **las gratificaciones se pagan a los trabajadores del régimen de la actividad privada en un monto equivalente a la remuneración que percibe el trabajador en la oportunidad en que corresponda otorgar el beneficio.**
- ✧ Siendo el requisito para obtener el derecho al pago de la gratificación, el que el trabajador se encuentre laborando en la oportunidad en que corresponda percibir el beneficio o estar en uso del descanso vacacional, y el pago se realiza en forma proporcional a los meses trabajados cuyo máximo es de seis meses por cada oportunidad de pago, que son la quincena de los meses de julio y diciembre, en conformidad con los Arts. 5° y 6° de la Ley N° 27735. Concepto que le corresponde percibir a la demandante por el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015, haciendo las deducciones del caso conforme a las boletas de pago obrante de folios 41,49, 54, y 59 y a la liquidación que realizó la demandante por cuanto reconoce montos a cuenta que ya le han sido pagados por el presente concepto.

4.4. De las vacaciones:

- ⌘ Conforme se desprende del Art. 10° del Decreto Legislativo N° 713, el descanso vacacional anual **viene a ser el derecho de todo trabajador a descansar treinta días calendario por cada año completo de servicios**. Derecho que se encuentra consagrado en el Art. 25° de la Constitución Política del Estado recogido del Convenio de la OIT N° 52.

- ⌘ En atención al Art. 14° y 23° del Decreto Legislativo N° 713, **el derecho al descanso vacacional deberá de ser gozado por el trabajador dentro del año siguiente en el que se adquiere**, en cualquier momento, previo acuerdo entre las partes y en el caso de no existir dicho acuerdo el goce de las vacaciones será fijado por el empleador en uso de su facultad directriz.

- ⌘ Si en el año siguiente en que se adquirió el derecho al descanso vacacional, el trabajador no hace uso de su derecho a las vacaciones anuales, **el trabajador debe percibir una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado así como una correspondiente indemnización cuyo pago tendrá como base la última remuneración percibida en conformidad con el Art. 23° del Decreto legislativo N° 713**, mismo que incluye un tercer pago por trabajo realizado el cual no se toma en cuenta debido al hecho de que se entiende que este concepto ya fue pagado a favor del trabajador mediante las remuneraciones que percibe mes a mes.

- ⌘ Cabe resaltar que, conforme a lo estipulado en el **Art. 15° de la ley N° 24029 los profesores que laboran en el área docente tienen un periodo vacacional de 60 días al término del año escolar**, precisión que fue dada antes de su derogatoria por la décimo sexta disposición complementaria de la ley de reforma magisterial N° 29944 desde el 25 de noviembre del 2011, por lo que en atención a las normas referidas, la demandante desde el periodo en que inicio sus labores en marzo del 2008 hasta antes de la fecha en que se derogó la ley N°24029, gozó propiamente de sus vacaciones por un periodo de 60 días (enero y febrero de cada año), por cuanto la propia accionante ha señalado haber laborado de marzo a diciembre de cada año.

⌘ Asimismo respecto al periodo posterior a la derogación de la ley 24029 y habiéndose reconocido el vínculo de carácter laboral a plazo indeterminado de la demandante entre el periodo del 01 de marzo del 2008 al 05 de octubre del 2015 creándose un periodo laboral en forma completa e ininterrumpida, y el hecho consistente en que a los profesores del sector privado les corresponde las reglas del régimen laboral privado conforme al Art. 31° del Reglamento de Instituciones Privadas de Educación Básica y Educación Técnico Productivo D° Supremo N° 009-2006-ED, a **la demandante por el periodo del 2012 al 2015 le corresponde el derecho al goce de vacaciones anuales por 30 días**, advirtiéndose que la demandante en los periodos del 2012, 2013 y 2014 ha gozado de sus vacaciones al haber señalado que en dichos periodos ha laborado de marzo a diciembre. Correspondiéndole únicamente el periodo del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 como un periodo trunco.

Quinto: Resumen General:

El monto total de los beneficios sociales asciende a S/.14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles), lo cual deberán pagar de manera solidaria las codemandadas en atención de haberse probado su vínculo empresarial.

Sexto: Sobre el pago de costos y costas del proceso e intereses legales

De conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 29497, se establece de manera expresa costos y costas (tasas y gastos judiciales) del proceso, las que deberán ser liquidados conforme a los Arts. 410, 411, 417 y 418 del Código Procesal Civil; por lo que, corresponde **CONDENAR** a las demandadas al pago de **COSTOS y COSTAS** procesales.

PARTE RESOLUTIVA:

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos enunciados y con el ejercicio de independencia de la función jurisdiccional garantizado por el artículo 139° inciso 2), 146° inciso 1) de la Constitución política del Estado, así mismo el artículo 16° y 186° inciso 1) de la Ley Orgánica del poder Judicial, impartiendo justicia a nombre de la nación.

SE RESUELVE:

1. Declarar **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por **“A”** contra **“B”**, **CPU.CAB.**, **“C” ASPEC.** y **“D” CEGNE No Est.**, sobre reconocimiento de la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato y pagos de sus beneficios laborales compuesto por remuneraciones dejadas de percibir del periodo de agosto a diciembre del 2011, compensación por tiempo de servicios por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015, vacaciones trucas por el periodo del mes del 01 de marzo al 05 de octubre del 2015 y gratificaciones del 01/03/2008 al 05/10/2015. En consecuencia:

- a) **DECLARO** desnaturalizado el contrato de Servicios No personales celebrado entre las partes y la existencia de un vínculo laboral a plazo indeterminado entre las partes por el periodo del 01/03/2008 al 05/10/2015.
- b) **ORDENO** que las codemandadas **“B”**, **CPU.CAB.**, **“C” ASPEC.** y **“D” CEGNE No Est.**, paguen a favor de la demandante **“A”** la suma de S/.14,640.84 (catorce mil seiscientos cuarenta con 84/100 soles) por los conceptos amparados, más intereses legales que se liquidarán en ejecución de sentencia.
- c) **CONDENESE** a las demandadas al pago de costos y costas del proceso, que se liquidarán en ejecución de sentencia.

2. Declarar **INFUNDADA** la misma demanda con respecto al pago de Reintegro de remuneraciones del periodo de marzo a diciembre del 2008, marzo a diciembre del 2009, marzo a diciembre del 2010 y marzo y abril del 2012 y Vacaciones no gozadas.

3. **Notifíquese** a las partes por intermedio del secretario a cargo con las formalidades de Ley.

ANEXO 01

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN

Sala Laboral Permanente de Huancayo

Jirón Parra del Riego N° 400, El Tambo, Central telefónica (064) 481490

Sumilla: Al haberse demostrado que las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas vinculadas económicamente, corresponde que éstas paguen solidariamente los beneficios laborales reconocidos a la actora.

Expediente N° 00564-2016-0-1501-JR-LA-03

JUECES : **“J” 2**
PROVIENE : Tercer Juzgado de Trabajo Transitorio
GRADO : SENTENCIA APELADA
Juez Ponente : **“J” 2**

RESOLUCIÓN N° 12

Huancayo, 13 de junio de 2017

En los seguidos por **“A”** contra **“C” ASPEC**. y otros sobre reconocimiento de vínculo laboral a plazo indeterminado y pago de beneficios laborales, el Colegiado ha expedido en segunda instancia la:

SENTENCIA DE VISTA N° - 2017

I. ASUNTO:

Materia del Grado

6. Viene en grado de apelación el auto recaído en la Resolución N° 9 del 26 de enero de 2017, a páginas 206 y siguientes, en el extremo que declara infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 8 solicitado por la demandante.

7. Asimismo, viene en grado de apelación la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 18 de octubre de 2016, a páginas 157 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda con lo demás que contiene.

Fundamentos de la Apelación

8. El mencionado auto es apelado por la demandante a páginas (pp.) 210 y siguientes (ss.), cuyos fundamentos son:

b) El juez de origen no realiza una correcta interpretación de la norma procesal civil, artículo 406° y del artículo 32° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo, pues el plazo para apelar la sentencia comienza una vez que ésta ha sido notificada y no desde la fecha en que el juez declara fundado el pedido de aclaración de Sentencia.

9. Asimismo, la Sentencia N° 287-2016 es apelada por la demandada **“C” ASPEC**, a pp. 186 y siguientes ss., cuyos fundamentos de los agravios son:

e) **“C” ASPEC** no tiene ninguna relación de tipo empresarial, sobre acciones, ni familiar con las empresas codemandadas. Asimismo, tomando en cuenta lo prescrito por el artículo 77° del Código Civil, que textualmente precisa “la existencia de la persona jurídica de derecho privado comienza el día de su inscripción en el registro respectivo...”; las empresas codemandadas no tienen existencia legal al no estar inscritas como personas jurídicas, consecuentemente, no son sujetos de derechos y obligaciones tal como asume el juez de origen. En ese orden de ideas, no sería válido haberles impuesto el cumplimiento de una obligación solidaria.

f) El domicilio donde funciona la empresa **“C” ASPEC** es distinta al de las codemandadas; en consecuencia, no es posible considerarlas como empresas vinculadas.

g) La copia certificada de una constitución social de persona jurídica no acredita una relación en ningún término, y no existe en autos otro elemento probatorio que demuestre relación laboral alguna con la actora.

h) Si bien la ficha de inscripción de Inversiones y Turismo SRL refiere como fecha de inscripción el 23 de diciembre de 2008, dicha prueba actuada permite presumir la existencia de un hecho lesivo, pues el actor vino laborando para la entidad como trabajador bajo el régimen general antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1086. El mencionado decreto establece que los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada de vigencia de la nueva ley, mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración. Consecuentemente, a la demandante le corresponde percibir los beneficios sociales otorgados bajo el Decreto Legislativo N° 728- régimen general.

II. FUNDAMENTOS

TEMA DE DECISIÓN:

10. Determinar si corresponde amparar el pedido de nulidad de la Resolución N° 9, así como el Reconocimiento de Vínculo laboral, los beneficios sociales reclamados y la responsabilidad solidaria de las demandadas.

LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN LA DECISIÓN

Sobre el pedido de nulidad de la Resolución N° 9

6. A p. 210 obra el recurso de apelación interpuesto por la demandante “A” contra la Resolución N° 9, que declara infundada la nulidad deducida por la actora. Sostiene la apelante que el juez de origen no realizó una correcta interpretación de la norma procesal civil, artículo 406° y del artículo 32° de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal de Trabajo (NLPT), pues el plazo para apelar la sentencia comienza una vez que ésta ha sido notificada y no desde la fecha en que el juez declara fundado el pedido de aclaración de Sentencia.

7. Al respecto, como lo señala nuestro Código Procesal Civil (CPC), en sus artículos 406° y 407°, los jueces de oficio o a pedido de parte, y siempre que la resolución no haya quedado ejecutoriada, pueden aclarar algún concepto oscuro o dudoso, que no altere el contenido sustancial de la resolución (artículo 406°), como también pueden corregir cualquier error material evidente que contenga comprendiendo esta posibilidad también que

el juez complete la resolución, vía integración, respecto de algún punto controvertido que no haya sido resuelto (artículo 407°).

8. En ese sentido, obra a p.176 la Resolución N° 6 que resuelve integrar en la parte resolutive de la Sentencia apelada que las codemandadas paguen **de manera solidaria** el monto otorgado por el juez de origen. Asimismo, señala en el considerando sexto lo siguiente: “*se debe precisar que el plazo para impugnar la sentencia debe contarse desde la notificación con la presente resolución*”.

9. Este Colegiado considera válida la decisión del juez de origen a efectos de no restringir el derecho de defensa de las partes e impugnación, de igual opinión es Morales Godo según fundamenta lo siguiente:

“Debe tenerse presente que el cuestionamiento de una decisión, si bien está referida a la parte resolutive que produce el agravio, debe necesariamente comprender la parte considerativa, donde encontraremos los fundamentos, las razones por las cuales el juez concluye de una manera y no de otra. En otras palabras, el agravio que me produce la decisión, es consecuencia de las razones que el Juez ha tenido para resolver. Cuestiono la decisión en sus fundamentos y éstos deben estar claramente expuestos; de lo contrario, se colocaría al impugnante en una situación de indefensión, violatorio del debido proceso. Lo expuesto nos permite llegar a la conclusión que, cuando se interpone el reclamo de aclaración y corrección de una resolución, el plazo para interponer el recurso de impugnación debe computarse al día siguiente de la fecha de notificación de la resolución de aclaración o corrección, sea que haya accedido o denegado el pedido²⁶

10. Del mismo modo, opina el procesalista español Gimeno Sendra²⁷ al referirse a los plazos para la interposición de los recursos: *La determinación del a quo, para el cómputo de*

²⁶ MORALES GODO, Juan. “Aclaración y Corrección de Resoluciones Judiciales”. Revista de la Maestría en Derecho Procesal de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Vol. 5, Núm. 1 (2014) Recuperado de: <<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoprocesal/article/view/10371>>

²⁷ GIMENO SENDRA, Vicente. Derecho Procesal Civil. Madrid: Editorial COLEX. 2007. p. 561

tales plazos es distinta, según se haya o no interpuesto un recurso de aclaración: a) si se hubiere solicitado aclaración de la resolución recurrida, el día inicial del cómputo será el de la notificación de la aclaración o su denegación.

11. Con base en estos fundamentos, el Colegiado considera que se debe confirmar la Resolución N° 9 que declara infundada la nulidad deducida por la actora.

De la Sentencia apelada:

Sobre los grupos de empresas vinculadas económicamente

12. En nuestra legislación nacional, el concepto de empresas vinculadas se positiviza en el artículo 5° del Reglamento de Propiedad Indirecta, Vinculación y Grupos Económicos²⁸, en virtud del cual la *“vinculación se define como la relación entre dos personas, naturales o jurídicas, que conlleva a un comportamiento sistemáticamente concertado (...)”*.

13. Por otro lado, Valdivieso y Olivos²⁹ sostienen que *“para que se configure un grupo vinculado debe haber dos o más empresas, las mismas que deben ser jurídicamente independientes y sometidas a una estrategia general común que se consigue a través de una dirección unitaria”*. Esta **dirección unitaria** se configura, entonces, como el elemento nuclear para la existencia de un grupo de empresas.

14. Principio de primacía de la realidad

El Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia recaída en el Exp. N° 0833-2004-AA/TC, sobre el principio de primacía de la realidad que: *“(...) en virtud del principio de primacía de la realidad –que es un elemento implícito en nuestro ordenamiento y, concretamente, impuesto por la propia naturaleza tuitiva de nuestra Constitución-, según el cual, en caso de discordia entre lo que ocurre en la realidad y lo que aparece en los documentos o contratos, debe otorgarse preferencia a lo que sucede y se aprecia en los hechos (...)”*.

²⁸ Resolución CONASEV N° 90-2005-EF/94.10. Publicado el 28 de diciembre de 2005.

²⁹ VALDIVIESO LÓPEZ, Erika, OLIVOS CELIS, Milagros. “Los Criterios de Vinculación y la Responsabilidad Solidaria en los Grupos de Empresas. A propósito de una Casación en Materia Laboral”. En: IUS-Revista de Investigación Jurídica. Vol. 1, núm. 3 (2012)

15. Sobre la Casación Laboral N° 3733-2009-Lima

En dicha Casación, se establece que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad se acredita la vinculación económica y empresarial por existir entre las demandadas, las características siguientes:

- d) Participación de acciones en ambas empresas de una misma persona;
- e) Relación familiar de los accionistas que pertenecen al mismo grupo empresarial; y
- f) **Ambas empresas funcionan en el mismo local.**

16. *La prueba indiciaria*

Este tipo de prueba indirecta³⁰, supone otorgarle la debida importancia y su real valor probatorio, pues, algunos cometen el error de desdeñarla y preferir la prueba directa³¹ como medio idóneo de acreditación. En palabras de Gascón: *revela una injustificada minusvaloración de la prueba indiciaria, así como un mal entendimiento y una injustificada sobrevaloración de la prueba directa*³². Sin embargo, solucionando esta controversia doctrinaria, y a la luz del principio tuitivo laboral expresado en su faz procesal, la NLPT en su artículo 23.5, regula los indicios, a saber:

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo, por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

³⁰ Llamada también prueba indiciaria o circunstancial, esto es, que un conjunto de indicios o hechos indicadores o bases probados directamente permiten al Juez mediante una inferencia mental concluir en la certeza que el hecho indicado o consecuencia, central en la controversia, se realizó. De este modo, un hecho desconocido, imposible de probar directamente, es posible probarlo indirectamente.

³¹ Es el medio probatorio que surge de modo directo, espontáneo e instantáneo de la fuente de la prueba, y que el Juez toma conocimiento sin requerir mayor inferencia, gracias a la claridad de la información probatoria, y por si sola causa certeza y convicción en el juzgador.

³² GASCÓN ABELLÁN, Marina. "Prueba y Verdad en el Derecho". IFE. México, 2004. p. 69. Recuperado de <http://www.insumisos.com/lecturasinsumisas/prueba%20y%20verdad%20en%20el%20derecho.pdf>

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes.

17. Análisis del caso

Ahora bien, para resolver la presente controversia, es importante definir, con base a los fundamentos anteriores, si las codemandadas **“C” ASPEC.**, el **“D” CEGNE No Est.** y **“B” CPU. CAB.** forman parte de un grupo de empresas vinculadas económicamente y, por lo tanto, debe existir responsabilidad solidaria para cumplir con las obligaciones laborales a favor de la actora **“A”**.

Del caso de autos, no existe prueba directa sobre la vinculación económica entre las empresas codemandadas, entonces, debemos de recurrir a la prueba indirecta, analizando los indicios siguientes:

18. Primer indicio: la vinculación económica

El primer indicio lo configuran los dos Certificados de Trabajo (pp.15-16) admitidos como medios probatorios durante la Audiencia de Juzgamiento, emitidos por el **“D” CEGNE No Est.** a favor de la actora, donde certifica que ésta laboró para su entidad desde marzo del 2008 hasta diciembre de 2014. No obstante haberse probado que la verdadera empleadora era **“C” ASPEC.**, según se constata con los recibos por honorarios (p. 22 y ss.) y las planillas electrónicas (p. 39 y ss.) que era dicha empresa, la entidad que pagaba los honorarios de la actora.

Este hecho, desbarata lo alegado por la entidad demandada **“C” ASPEC.**, en su recurso de apelación, cuando sostiene que no tiene ninguna relación de tipo empresarial con las empresas codemandadas; o, que no existe en autos ningún elemento probatorio que demuestre relación laboral alguna con la actora. Pues, el indicio fuerte expuesto demuestra que existió vinculación económica entre éstas y una dirección unificada, para producir el comportamiento concertado al ser **“C” ASPEC.** la que pagaba las remuneraciones de una trabajadora que no laboraba directamente para su institución, sino en otra empresa educativa del grupo.

19. Segundo indicio: la dirección unitaria

A p. 21, obra la información emitida por la SUNAT sobre los representantes legales de **“C” ASPEC**. en ella aparece **ZMLH** como presidenta de dicha institución, la misma que figura como administradora del **“B” CPU. CAB.** en el Informe N° 001-2015 (p.17). Se infiere, además, del mencionado Informe que dicha persona ejercía un poder de dirección sobre la actora, pues esta última emite el mencionado informe con el objetivo de darle cuenta de las últimas actividades desarrolladas en su institución.

De lo demostrado anteriormente, se colige que entre **“C” ASPEC.** y el **“D” CEGNE No Est.** existía una relación vertical de dirección y una dirección unitaria encabezada por la misma persona: la representante legal de **“C” ASPEC., ZMLH.**

20. Tercer indicio: el mismo local de funcionamiento

Sostiene la demandada **“C” ASPEC.,** en su recurso de apelación que el domicilio donde ejerce sus actividades es distinto al de las codemandadas; en consecuencia, no es posible considerarlas como empresas vinculadas.

Sobre este punto, es importante contrastar dos de los medios probatorios obrantes en el expediente que contradicen la versión de la demandada. En primer lugar, la Constancia de Trabajo emitida por el **“D” CEGNE No Est.** (p.15) donde figura como domicilio donde ejerce sus actividades la Avenida Mariscal Castilla N° 2732-2756, El Tambo.

En segundo lugar, la versión imprimible de la Consulta RUC emitida por la SUNAT (p.18), que es de público conocimiento, donde se constata que el domicilio fiscal de **“C” ASPEC.,** también es la Avenida Mariscal Castilla N° 2756, El Tambo.

21. En suma, valorando de modo conjunto los indicios y las pruebas aportadas, apreciamos que los tres hechos indicadores antes establecidos, apuntan a que es verdad que las entidades demandadas, conforman un grupo de empresas vinculadas económicamente. Asimismo, la demandada no ha logrado acreditar lo contrario, según la valoración que hemos realizado de su actividad probatoria, ya que incumbe al empleador la carga de la prueba de la existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado, de acuerdo a lo previsto por el artículo 23.4.b), de la NLPT.

22. Sobre las empresas irregulares

Por otro lado, sostiene la demandada **“C” ASPEC.**, en su recurso de apelación que las empresas **“D” CEGNE No Est.** y **“B” CPU. CAB.** no tienen existencia legal al no estar inscritas como personas jurídicas; consecuentemente, no son sujetos de derechos y obligaciones tal como asume el juez de origen. En ese orden de ideas, no sería válido haberles impuesto el cumplimiento de una obligación solidaria.

23. Sobre este punto, conforme al artículo 423° de la Ley General de Sociedades, Ley N° 26887, es irregular la sociedad que no se ha constituido e inscrito conforme a esta ley o la situación de hecho que resulta que dos o más personas actúen de manera manifiesta en sociedad sin haberla constituido e inscrito.

24. Bajo esos fundamentos, el **“B” CPU. CAB.** y **“D” CEGNE No Est.** fueron empresas irregulares. Empero, esta condición no los exime del cumplimiento de las obligaciones adquiridas ante terceros durante el ejercicio de sus actividades, conforme lo establece el artículo 424° de la Ley General de Sociedades cuando norma que: *“los administradores, representantes y, en general, quienes se presenten ante terceros actuando a nombre de la sociedad irregular son personal, solidaria e ilimitadamente responsables por los contratos y, en general, por los actos jurídicos realizados desde que se produjo la irregularidad”*.

25. Asimismo, al haber quedado demostrado que existe vinculación económica entre las empresas demandadas, corresponde dar cumplimiento al criterio adoptado en el Pleno Jurisdiccional Laboral 2008, el cual acordó que:

“Existe solidaridad en las obligaciones laborales no solamente cuando se configuran los supuestos previstos en el Art. 1183° del Código Civil sino, además, en los casos en los que exista vinculación económica, grupo de empresas o se evidencia la existencia de fraude con el objeto de burlar los derechos laborales de los trabajadores.”

26. El último agravio presentado por la demandada, en su recurso de apelación dice lo siguiente:

Si bien la ficha de inscripción de Inversiones y Turismo SRL refiere como fecha de inscripción el 23 de diciembre de 2008, dicha prueba actuada permite presumir la existencia de un hecho lesivo, pues el actor vino laborando para la entidad como trabajador bajo el régimen general antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1086. El mencionado decreto establece que los derechos y beneficios originados con anterioridad a la entrada de vigencia de la nueva ley, mantienen sus mismos términos y condiciones, y continúan regulándose bajo el imperio de las leyes que rigieron su celebración. Consecuentemente, a la demandante le corresponde percibir los beneficios sociales otorgados bajo el Decreto Legislativo N° 728 [...]

Como se puede observar del texto transcrito del recurso de apelación, no existe correlación entre el caso de autos y los términos del agravio, pues Inversiones y Turismo SRL no forma parte del presente proceso y el Decreto Legislativo 1086 tampoco ha sido un tema de cuestionamiento ni discusión en la presente causa. En ese sentido, este Colegiado recomendará al abogado de la parte demandada mayor diligencia al momento de presentar sus recursos, ya que comete temeridad quien apela sin fundamento, según prevé el artículo 112, numerales 1 y 2 del CPC.

27. Conclusión

En conclusión, al haberse demostrado que las empresas demandadas constituyen un grupo de empresas vinculadas económicamente, corresponde que éstas paguen solidariamente la suma otorgada por el juez de origen por los beneficios laborales reclamados por la demandante. Por lo que corresponde confirmar la sentencia en el extremo que declara fundada en parte la demandada sobre reconocimiento de la existencia de vínculo laboral a plazo indeterminado por la desnaturalización de su contrato y pago de sus beneficios sociales y, al no haber sido cuestionados los montos calculados en la sentencia, cabe confirmar estos extremos.

III. DECISION:

De acuerdo a los fundamentos expuestos, la Sala ejerciendo justicia a nombre de la Nación **RESUELVE:**

- 3) **CONFIRMAR** el Auto recaído en la Resolución N° 9 del 26 de enero de 2017, a páginas 206 y siguientes, en el extremo que declara infundado el pedido de nulidad de la Resolución N° 8 solicitado por la demandante.
- 4) **CONFIRMAR** la Sentencia contenida en la Resolución N° 05 del 18 de octubre de 2016, a páginas 157 y siguientes, que declara fundada en parte la demanda con lo demás que contiene.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIV A	Postura de las partes	<p>2. El contenido explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. No cumple.</p> <p>3. El contenido explicita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada. Si cumple.</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>

			<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	<p>PARTE CONSIDERA TIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>

		PARTE RESOLUTIV A	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple.</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E			Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de orden que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
				<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p>

N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple.</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>

			retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.
		Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El contenido evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio del(os) apelante(s)/ de quien se adhiere/ o fines de la consulta. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio/o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple.</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Las razones evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>
	RESOLUTIVA	Descripción de la decisión	<p>1. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El contenido del pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. No cumple.</p>

				<p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. El contenido del pronunciamiento evidencian claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>
--	--	--	--	---

ANEXO Nro. 03

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DATOS

LISTA DE PARAMETROS – (LABORAL) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. La Introducción.

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. *Si cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? *Si cumple*
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. *No cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

1.2. Postura de las Partes.

1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. *Si cumple*
2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. *No cumple*

3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. *Si cumple*
4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. *No cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos.

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). *Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). *Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). *Si cumple*
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). *Si cumple*.

2.2. Motivación del Derecho.

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). *Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez). *Si cumple*
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). *Si cumple*
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). *Si cumple*
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple**

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de Correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa). *Si cumple*

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). *Si cumple*
3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. *Si cumple*
4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *Si cumple*
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). *Si cumple*

3.2. Descripción de la Decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia Infundada- Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra Instancia)

1.- PARTE EXPOSITIVA

1.1. la Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. *Si cumple*
2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. *Si cumple*
3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). *Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). *Si cumple*
2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. *Si cumple*
3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. *Si cumple*
4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. *Si cumple*

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

2.- PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). *Si cumple*
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). *Si cumple*
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). *Si cumple*
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). *Si cumple*
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). *Si cumple*
2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) *Si cumple*
3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). *Si cumple*
4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). *Si cumple*
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). *Si cumple*

3.- PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de Congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se

extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). *Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. *Si cumple*
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *Si cumple*
5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). *Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. *Si cumple*
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. *Si cumple*
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. *No cumple*
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. *No cumple*
5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. *Si cumple*

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son:
 - Parte Expositiva
 - Parte Considerativa
 - Parte Resolutiva
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la Sentencia de Primera y Segunda Instancia.

- 4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión Parte Expositiva son 2:

Introducción y la Postura de las Partes.

- 4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión Parte Considerativa son 2:

Motivación de los Hechos y Motivación del Derecho.

- 4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión Parte Resolutiva son 2:

Aplicación del Principio de Congruencia y Descripción de la Decisión.

*** Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

CUADRO 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

2. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : **Si cumple**
3. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : **No cumple**

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana

Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- 4) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- 5) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- 6) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 7) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

**4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES
PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

CUADRO 3

Calificación Aplicable a las Dimensiones: PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			

Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Posturas de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, de la introducción y la postura de las partes, que son muy alta, respectivamente.

CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja

								[1 - 2]	Muy baja
--	--	--	--	--	--	--	--	-----------	----------

Ejemplo: 9, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión, que son alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: PARTE EXPOSITIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 10, está indicando que la calidad de la dimensión, expositiva es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, intriducción y postura de las partes, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 3

Calificación aplicable a las dimensiones: PARTE RESOLUTIVA DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
	Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta
								[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo:10, está indicando que la calidad de la dimensión, resolutive es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, aplicación del principio de congruencia descripción de la decisión, que son muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 8) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- 9) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- 10) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- 11) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- 12) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- 13) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- 14) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = **Muy alta**

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = **Alta**

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = **Mediana**

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = **Baja**

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = **Muy baja**

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

CUADRO 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la PARTE CONSIDERATIVA

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- 15) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- 16) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- 17) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- 18) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub*

dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

19) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

20) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 4)

CUADRO 5

Calificación aplicable a la dimensión: PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE (PRIMERA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Max.			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
						X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana

	Motivación del derecho							[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

CUADRO 5

Calificación aplicable a la dimensión: DE LA PARTE CONSIDERATIVA DE LA SENTENCIA DE (SEGUNDA INSTANCIA)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho							[13 - 16]	Alta
						X		[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 20, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- 21) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 22) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- 23) Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- 24) El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- 25) El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- 26) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- 27) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = **Muy alta**

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = **Alta**

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = **Mediana**

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = **Baja**

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = **Muy baja**

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

CUADRO 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja						
Parte conside		2	4	6	8	10		[17 -20]	Muy alta							

Calidad de la sentencia...			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
										[5 - 6]	Mediana				
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta				40
								X		[13- 16]	Alta				

		Motivación del derecho					X		[9-12]	Mediana						
									[5-8]	Baja						
									[1-4]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9-10]	Muy alta						
							X		[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión							X	[5-6]	Mediana					
										[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja						

Ejemplo: 40, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- 28) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- 29) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
- 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = **Muy alta**

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = **Alta**

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = **Mediana**

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = **Baja**

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = **Muy baja**

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO Nro. 05

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor (autora) del presente trabajo de investigación titulado: **Calidad de las Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre “Reconocimiento de Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado y Pago de Beneficios Sociales” en el Expediente N° 564-2016-0-11501-JR-LA-03, del Distrito Judicial de Junín-Lima, 2018** declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: *“Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”*; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias de primera y segunda instancia del Expediente Judicial N° **564-2016-0-11501-JR-LA-03**, sobre: **“Reconocimiento de Existencia de Vínculo Laboral a Plazo Indeterminado y Pago de Beneficios Sociales”**.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc..., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huancayo 30 de Noviembre del 2018



HENDRIX NORMAN ALLENDE CONTRERAS